

Gaceta Parlamentaria
Sesión Ordinaria No. 107
junio 6, 2024

Apartado Uno

1 Iniciativa

4 Dictámenes con Proyecto de Decreto

4 Dictámenes con Proyecto de Resolución

Acuerdo con Proyecto de Resolución

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión
Ordinaria No. 107
junio 6, 2024
apartado uno

Iniciativa

San Luis Potosí, S.L.P. A 27 días del mes de mayo del año 2024

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Emma Idalia Saldaña Guerrero, Diputada local**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR fracción IX al artículo 2º, REFORMAR fracción II del artículo 38, y ADICIONAR segundo párrafo al artículo 42, todas de y a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:**

Con el propósito de:

Establecer en la Ley el concepto de formato de fácil lectura y mejorar las condiciones de accesibilidad a la justicia para las personas con discapacidad.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de manera reciente adicionó la definición del formato de lectura fácil. Este formato por su naturaleza, ofrece varias ventajas, como por ejemplo a las personas que presentan ciertos grados de debilidad visual, además de ser un componente de la accesibilidad universal.

Por otro lado, en el caso de textos legales que sean de interés para una persona con alguna discapacidad distinta a la ceguera, puede resultar de gran ayuda en la comprensión; por ejemplo, en documentos relacionados a algún proceso judicial en el que la persona esté involucrada.

Por ello el propósito de esta iniciativa es adicionar el concepto de Formato de Lectura Fácil, a la Ley local en materia de inclusión de personas con discapacidad, en la siguiente manera. Primeramente, al glosario de la Ley, en el artículo 2º en de esta forma:

Formato de Lectura Fácil: Texto complementario al principal, con tipografía clara y tamaño accesible, que debe estar redactado en un lenguaje simple, directo y cotidiano, y libre de tecnicismos y conceptos abstractos. Podrá ser personalizado en su contenido, y podrá utilizar ejemplos para facilitar comprensión.

La redacción se apega en lo esencial a la presente en la Ley General, aunque se realizan algunos ajustes en favor de la claridad.

En segundo lugar, la Ley cuenta con un título dedicado a la Accesibilidad Universal, para ello, se estipulan diversos requisitos para la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos, que deberán incluir, el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema Braille, Lengua de Señas Mexicana, a lo cual se pretende adicionar también el Formato de Lectura Fácil, para incorporarlo a la infraestructura básica en nuestro estado, por motivos de accesibilidad universal.

Por último, la ley estatal en materia de personas con discapacidad, subraya el derecho de este grupo vulnerable al acceso a la justicia, por eso dedica su Título Séptimo a la Seguridad Jurídica, y en el artículo 42, establece lo siguiente:

ARTICULO 42. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos promoverán al interior de la estructura orgánica, de sus respectivas instituciones de administración e impartición de justicia, la disponibilidad de los recursos de comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para el acceso equitativo de las personas con discapacidad a su jurisdicción.

Con el objetivo de fortalecer la seguridad jurídica de las personas con discapacidad, y de armonizar la Ley local con la Norma General, se pretende adicionar un segundo párrafo, donde se abunde de forma específica sobre la obligación genérica de promover la disponibilidad de recursos de comunicación y ayudas técnicas, para establecer en un segundo párrafo que:

Lo anterior incluye apoyo mediante convenios, de personal especializado en diversas discapacidades y de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, y en casos aplicables, deberán emitir documentos en sistema de escritura Braille y formato de lectura fácil.

Esto con la finalidad de crear la posibilidad de formular convenios que ponga disponible el personal especializado, y que se pueda contar en la Ley con una enumeración específica de las formas de comunicación disponibles para estos casos, así como la obligación de emitir documentos en esas modalidades.

Finalmente, el principio *pro persona*, orientado a ampliar y robustecer las condiciones de ejercicio de derechos, debe imperar en la legislación, y ese es el cometido final de esta iniciativa.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA fracción IX al artículo 2º, se REFORMA fracción II del artículo 38, y se ADICIONA segundo párrafo al artículo 42, todas de y a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único Disposiciones Generales

ARTICULO 2°. Para los efectos de la presente Ley, además de las definiciones establecidas; tanto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que México forma parte, como en el artículo 2° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad y los artículos 3° y 4° de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se entenderá por:

I. a VIII. ...;

IX. Formato de Lectura Fácil: Texto complementario al principal, con tipografía clara y tamaño accesible, que debe estar redactado en un lenguaje simple, directo y cotidiano, y libre de tecnicismos y conceptos abstractos. Podrá ser personalizado en su contenido, y podrá utilizar ejemplos para facilitar comprensión.

TÍTULO SEXTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA ACCESIBILIDAD UNIVERSAL

Capítulo I De las Disposiciones de la Accesibilidad Universal

ARTÍCULO 38. Para facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos, las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno deberán observar entre otros, los siguientes lineamientos:

I. ...;

II. Que incluyan el uso de señalización, facilidades arquitectónicas, tecnologías, información, sistema Braille, Lengua de Señas Mexicana, **Formato de Lectura Fácil**, ayudas técnicas, perros guía, u otros apoyos, y

TÍTULO SÉPTIMO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

Capítulo I De la Seguridad Jurídica

ARTICULO 42. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos promoverán al interior de la estructura orgánica, de sus respectivas instituciones de administración e impartición de justicia, la disponibilidad de los recursos de comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para el acceso equitativo de las personas con discapacidad a su jurisdicción.

Lo anterior incluye apoyo mediante convenios, de personal especializado en diversas discapacidades y de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, y en casos aplicables, deberán emitir documentos en sistema de escritura Braille y formato de lectura fácil.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local

Dictámenes
con
Proyecto
de Decreto

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.

En la **Sesión Ordinaria** de fecha **16 de febrero de 2023**, le fue turnada a la comisión de **Comunicaciones y Transportes**; bajo el número **2979**, iniciativa con proyecto de decreto que plantea **ADICIONAR** a la fracción I, un inciso f) del artículo 68 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Legislador René Oyarvide Ibarra.

El promovente expuso, de manera fundamental, los motivos siguientes:

“Con Un 6.3% de la población mexicana tiene alguna discapacidad, lo que representa 7.8 millones de personas cuya integración en las ciudades y municipios no es plena. En 1992, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el 3 de diciembre como Día Internacional de las Personas con Discapacidad para promover sus derechos y bienestar. Con este objetivo, en 2019 la jornada se centra en el empoderamiento de las personas con discapacidad para un desarrollo inclusivo, equitativo y sostenible, tal como se recoge en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y la [Nueva Agenda Urbana](#) (NAU).

El objetivo es no dejar a nadie atrás.

*La NAU reconoce así la necesidad de garantizar el acceso al entorno físico de las ciudades en igualdad de condiciones, “en particular a los espacios públicos, **el transporte público**, la vivienda, la educación y los servicios de salud, la información pública y las comunicaciones”, así como la mejora de la seguridad vial y su integración en la planificación y el diseño de infraestructuras sostenibles de movilidad y transporte.*

Este último aspecto es clave ya que, al ser consultadas por la actividad que les genera mayor dificultad o que, según el caso, ni siquiera pueden realizar, las personas con discapacidad citan en primer lugar caminar, subir o bajar usando sus piernas (52.7%), ver (39%), aprender, recordar o concentrarse (19.1%), escuchar (18.4%), mover o usar brazos o manos (17.8%), hablar o comunicarse (10.5%).

Que el INEGI en Encuesta Nacional sobre Discriminación de 2017, afirma que una cuarta parte de las personas con discapacidad (mayores de 12 años) son víctimas de discriminación en al menos un ámbito social. Las calles y el transporte público son los espacios donde más se sienten excluidas.

Tipos de discapacidad

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) los tipos más conocidos de discapacidad son:

- **Motriz.** Se refieren a la pérdida o limitación de una persona para moverse, caminar, mantener algunas posturas de todo el cuerpo o de una parte del mismo.
- **Visual.** Incluye la pérdida total de la vista, así como la dificultad para ver con uno o ambos ojos.
- **Mental.** Abarca las limitaciones para el aprendizaje de nuevas habilidades, alteración de la conciencia y capacidad de las personas para conducirse o comportarse en las actividades de la vida diaria, así como en su relación con otras personas.
- **Auditiva.** Corresponde a la pérdida o limitación de la capacidad para escuchar.
- **De lenguaje.** Limitaciones y problemas para hablar o transmitir un significado entendible.

Causas de discapacidad

Los motivos que producen discapacidad en las personas pueden ser variados, pero el INEGI los clasifica en cuatro grupos de causas principales:

- *Por nacimiento*
- *Por enfermedad*
- *Por accidente*
- *Por edad avanzada.*

De cada 100 personas discapacitadas:

- *2 la tiene porque sufrieron alguna enfermedad.*

- 23 están afectados por edad avanzada.
- 19 la adquirieron por herencia, durante el embarazo o al momento de nacer.
- 18 quedaron con lesión a consecuencia de algún accidente.
- 8 debido a otras causas.

Por ello de la necesidad de que en nuestra entidad se cuente con la versión de automóviles para trasladar a personas con discapacidad para la prestación de este servicio se considera ingresen en circulación en la capital potosina los vehículos denominados minivan o hatchback”.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 98 la fracción IV, y 102 la fracción I, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, la Comisión de **Comunicaciones y Transportes**, es de dictamen legislativo permanente, por lo que resulta competente para emitir el presente instrumento.¹

SEGUNDO. Que, de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, el diputado **René Oyarvide Ibarra**, lo hizo con el carácter antes reseñado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;² y 130 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;³ aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;⁴ y 1º, 61, 62, 64, 65, y 67, del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;⁵ por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el diputado que la insta.

TERCERO. Que, de acuerdo al artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,⁶ dentro de los requisitos formales

¹ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leves/2023/09/Ley_Organica_del_Poder_Legislativo_01_Sept_2023.pdf. Consultada el 28 de febrero de 2024.

² LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2023/04/Constitucion_Politica_del_Estado_17_Abril_2023.pdf. Consultada el 28 de febrero de 2024.

³ *Ibid.*

⁴ *Ibid.*

⁵ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2023/05/Reglamento_para_el_Gobierno_Congreso_15_Mayo_2023.pdf. Consultada el 28 de octubre de 2023.

⁶ *Ídem.*

que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Dicho lo cual, y para efectos ilustrativos, se inserta los cuadros comparativos que transcriben el proyecto de decreto de la iniciativa referida, con las normativas vigentes en su parte relativa; reseñada en el proemio de este dictamen, respectivamente, a saber:

Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí	
Texto vigente	Texto propuesto
Capítulo II De los Estándares de Calidad para el Servicio de Automóvil de Alquiler ARTICULO 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se establecen los siguientes estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio: I. Relativos a las características y equipamiento auxiliar de los vehículos en la modalidad de automóvil de alquiler: a) Los vehículos deberán ser tipo sedán de cuatro puertas. b) Observar las disposiciones referentes a los colores, rótulos y demás elementos de identificación que de acuerdo a la modalidad se establezcan en el Reglamento respectivo. c) La antigüedad de los vehículos no podrá exceder a los diez años. d) Todos los vehículos deberán contar con los elementos y equipos adicionales de seguridad y servicio que para el efecto se determinen en el Reglamento respectivo. e) Los vehículos destinados para el servicio de automóvil de alquiler, no deberán portar aquéllos aditamentos que no sean indispensables para la prestación del servicio; II. ...	Capítulo II De los Estándares de Calidad para el Servicio de Automóvil de Alquiler Artículo 68. Con el propósito de impulsar un servicio público de automóvil de alquiler eficiente y moderno, que permita el desarrollo de los prestadores del mismo, y la satisfacción de las necesidades de los usuarios en las mejores condiciones posibles, se establecen los siguientes estándares de calidad, a los cuales deben sujetarse los concesionarios y operadores de este servicio: I. Relativos a las características y equipamiento auxiliar de los vehículos en la modalidad de automóvil de alquiler: a) a e). . . . f) Los vehículos para discapacitados también podrán ser minivan o hatchback, conforme a su capacidad lo permita.

CUARTO. Analizada la iniciativa, se advierte que el promovente propone adicionar disposiciones normativas a la **Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**, a efecto de ampliar los estándares de calidad que deben de cumplir los concesionarios y operadores del transporte público de alquiler, de manera concreta, propone permitir la utilización de vehículos tipo hatchback y minivan, para la prestación del servicio referido, ello con la finalidad, de continuar con la modernización y eficientización del transporte público, en favor de todos los usuarios del mismo, situación que la dictaminadora estima pertinente con modificaciones a la iniciativa planteada.

Que de la propuesta en estudio se desprende la necesidad de que los vehículos para la prestación del servicio de transporte de alquiler en sitio o ruleteo, comúnmente conocidos como “taxis”, puedan tener la capacidad para dar un servicio moderno y de mejor calidad, que le permita a los usuarios viajar con comodidad y en su caso con el espacio suficiente en caso de ser requerido, pues en muchas ocasiones, los usuarios utilizan los vehículos de alquiler para el traslado de mercancías y aditamentos propios de los usuarios, por lo que ciertas unidades no cuentan con el espacio suficiente, sin dejar de lado, que en muchas ocasiones, existen familias que por su número de integrantes, al momento de trasladarse en dichos vehículos del transporte público, requieren la utilización de dos.

QUINTO. Actualmente la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, dispone que, de entre los estándares de calidad que deben de tener los vehículos utilizados para la prestación del servicio de automóvil de alquiler, estos deben ser *tipo “sedán”*. Los que, por definición común son aquellos que cuentan con un espacio de carga separado del habitáculo y que se denomina cajuela, por lo que no se contempla como posibilidad, el uso de vehículos denominados “*hatchbak*”, los que cuentan con un espacio de carga que forma parte del habitáculo, y por tanto, hacen posible que el espacio destinado a la misma, pueda ser ampliado mediante el abatimiento del respaldo de los asientos posteriores, permitiendo cubrir las necesidades de los usuarios del transporte público. Por lo que, con la reforma propuesta, se incluirá dentro de la norma, la posibilidad de utilizar vehículos denominados “*hatchbak*”, para la prestación de servicio de transporte público de alquiler.

Por otra parte, el Diputado Oyarvide en su iniciativa, propone que dentro de los estándares de calidad, se incluya que puedan ser utilizados los vehículos denominados “minivan”, para la prestación del servicio de transporte publico de alquiler, los que por sus características cuentan con capacidad de hasta siete pasajeros, y dentro del propio habitáculo, se encuentra el espacio destinado para la carga, lo que de igual manera, amplia la calidad del servicio mismo y permite que los usuarios contar con un transporte publico eficiente y que se ajuste a las diversas necesidades.

Ahora bien, la propuesta del impulsante, va dirigida a un sector específico de usuarios de transporte público, por lo que esta dictaminadora, considera que es procedente, con modificaciones, pues debe ser en beneficio de todos los usuarios del transporte público de alquiler, por lo que se propone se modifique la misma, a efecto de ampliar los estándares de calidad de los vehículos utilizados para el servicio de transporte público de alquiler, por lo que se propone reformar los incisos c) y d), de la fracción I del artículo 21, y el inciso a), de la fracción I del artículo 68, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para mejor proveer se inserta cuadro comparativo de la propuesta, a saber:

Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 21. El sistema de transporte de pasajeros puede ser prestado bajo las siguientes modalidades: I. Urbano: a) y b)... c) Automóvil de alquiler en sitio: es el que se presta a través de vehículos con capacidad de hasta cinco pasajeros, incluido el operador; con tarifas previamente autorizadas según la distancia de recorrido; obligados a iniciar su servicio a partir de su sitio o base de servicio, sin que pueda aceptar pasaje distinto al que solicitó el servicio, hasta su retorno al sitio o base a la que pertenecen; el número de unidades de cada sitio será determinado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en razón de la demanda existente y la temporalidad de la misma. d) Automóvil de alquiler de ruleteo: es aquél que se presta a través de vehículos con capacidad hasta de cinco pasajeros, incluido el operador; con tarifas autorizadas según distancia, sin aceptar pasaje distinto hasta el término del recorrido convenido, y le estará prohibido ofrecer y efectuar el servicio en los sitios o bases de servicio de automóvil de alquiler en sitio, o en las zonas de influencia de los mismos; II. a V. ... Capítulo II De los Estándares de Calidad para el Servicio de Automóvil de Alquiler ARTICULO 68. ... I. Relativos a las características y equipamiento auxiliar de los vehículos en la modalidad de automóvil de alquiler:	ARTICULO 21. ... I. ... a) y b)... c) Automóvil de alquiler en sitio: es el que se presta a través de vehículos con capacidad de hasta siete pasajeros, incluido el operador; con tarifas previamente autorizadas según la distancia de recorrido; obligados a iniciar su servicio a partir de su sitio o base de servicio, sin que pueda aceptar pasaje distinto al que solicitó el servicio, hasta su retorno al sitio o base a la que pertenecen; el número de unidades de cada sitio será determinado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en razón de la demanda existente y la temporalidad de la misma. d) Automóvil de alquiler de ruleteo: es aquél que se presta a través de vehículos con capacidad hasta de siete pasajeros, incluido el operador; con tarifas autorizadas según distancia, sin aceptar pasaje distinto hasta el término del recorrido convenido, y le estará prohibido ofrecer y efectuar el servicio en los sitios o bases de servicio de automóvil de alquiler en sitio, o en las zonas de influencia de los mismos; II. a V. ... Capítulo II De los Estándares de Calidad para el Servicio de Automóvil de Alquiler ARTÍCULO 68. ... I. ...

a) Los vehículos deberán ser tipo sedán de cuatro puertas. b) a e) ... II. y III. ...	a) Los vehículos podrán ser tipo sedán, hatchback o vehículos de hasta de siete pasajeros, siempre y cuando sean de cuatro puertas. b) a e) ... II. y III. ...
---	--

Por lo anterior y a fin de atender la propuesta del impulsante, se estima pertinente realizar las modificaciones planteadas a los dispositivos legales, de tal forma que sean adecuados con la iniciativa y el fin último que persigue, ello para guardar congruencia con el resto de las modalidades de servicio de transporte público reguladas por la ley, permitiendo contar con un transporte público de alquiler, moderno y que se ajuste a las necesidades de todos los potosinos usuarios del mismo.

Por todo lo anterior, las dictaminadoras consideran **APROBAR DE PROCEDENTE** la iniciativa, con modificaciones, por medio de la cual se propone **REFORMAR**, diversos artículos de, la **Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**, presentada por el diputado **René Oyarvide Ibarra**, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;⁷ 15 la fracción I, 84 la fracción I; 98 fracción IV; 102, 131 la fracción II; y 133; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;⁸ 61, 62, 85, y 86, del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**,⁹ emitiendo el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se **APRUEBA** con modificaciones de la comisión dictaminadora, la iniciativa con proyecto de decreto, descrito en el proemio de este instrumento legislativo.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Actualmente la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, establece los parámetros respecto los estándares de calidad del transporte público en el Estado, en el caso particular de la presente reforma, los estándares que deben cumplir los prestadores del servicio de transporte público, en la modalidad de automóvil de alquiler, del cual establece que

⁷ *Ibid.*

⁸ *Ibid.*

⁹ *Ibid.*

deberán ser *tipo “sedán”*, siendo aquellos que cuentan con un espacio de carga separado del habitáculo y que se denomina cajuela, por lo que no se contempla como posibilidad, el uso de vehículos distintos a estos, limitando a los operadores a adquirir vehículos de estas características, no permitiendo que estos puedan brindar un servicio moderno, de mayor calidad y comodidad para los usuarios, que debe ser la finalidad última del Estado, en el otorgamiento de concesiones para la prestación de los diversos servicios de transporte público, pues la norma debe estar diseñada en mayor beneficio de los ciudadanos, aunado a lo anterior, no se justifica en la exposición de motivos que dio origen a la referida Ley De Transporte del Estado, la limitación de la utilización de dichos vehículos.

Por lo que, con la reforma propuesta, se incluirá dentro de la norma, la posibilidad de utilizar vehículos distintos a los actualmente contemplados, para la prestación del servicio de transporte público en su modalidad de alquiler, ampliando la posibilidad de utilizar los denominados *“hatchbak”*, los que cuentan con un espacio de carga que forma parte del habitáculo, y por tanto, hacen posible que el espacio destinado a la misma, pueda ser ampliado mediante el abatimiento del respaldo de los asientos posteriores, permitiendo cubrir las necesidades de los usuarios del transporte público, por otro lado y en atención a las necesidades de los usuarios, también se permitirá el uso de vehículos, cuya capacidad sea de hasta siete pasajeros, y que dentro del propio habitáculo, se encuentra el espacio destinado para la carga, lo que de igual manera, amplía la calidad del servicio mismo y permite que los usuarios contar con un transporte público eficiente, de calidad y que se ajuste a las diversas necesidades, siendo obligación del Estado proporcionar los mecanismos adecuados para el goce del derecho de todos al libre tránsito.

La presente reforma, tiene como finalidad que los vehículos para la prestación del servicio de transporte de alquiler en sitio o ruleteo, comúnmente conocidos como *“taxis”*, puedan tener la capacidad para dar un servicio moderno y de mejor calidad, que le permita a los usuarios viajar con comodidad y, en su caso, con el espacio suficiente de ser requerido, de tal modo, que permita que los usuarios que utilizan los vehículos de alquiler, puedan utilizarlos para el traslado de mercancías y aditamentos propios, mismo que en la actualidad y desprendido de los estándares de calidad señalados en la norma, la mayoría de unidades no cuentan con el espacio suficiente, sin dejar de lado, que en muchas ocasiones, existen familias que por su número de integrantes, al momento de trasladarse en dichos vehículos del transporte público, requieren la utilización de dos, por lo que debe ser cubierta dicha necesidad, a efecto de permitir el desarrollo de transporte público en el Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los incisos c) y d), de la fracción I del artículo 21, y el inciso a), de la fracción I del artículo 68, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. ...

I. ...

a) y b)...

1. ...

c) Automóvil de alquiler en sitio: es el que se presta a través de vehículos con capacidad de hasta **siete** pasajeros, incluido el operador; con tarifas previamente autorizadas según la distancia de recorrido; obligados a iniciar su servicio a partir de su sitio o base de servicio, sin que pueda aceptar pasaje distinto al que solicitó el servicio, hasta su retorno al sitio o base a la que pertenecen; el número de unidades de cada sitio será determinado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en razón de la demanda existente y la temporalidad de la misma.

d) Automóvil de alquiler de ruleteo: es aquél que se presta a través de vehículos con capacidad hasta de **siete** pasajeros, incluido el operador; con tarifas autorizadas según distancia, sin aceptar pasaje distinto hasta el término del recorrido convenido, y le estará prohibido ofrecer y efectuar el servicio en los sitios o bases de servicio de automóvil de alquiler en sitio, o en las zonas de influencia de los mismos;

II. a V. ...

ARTÍCULO 68. ...

I. ...

a) Los vehículos **podrán** ser tipo sedán, **hatchback o vehículos de hasta de siete pasajeros, siempre y cuando sean** de cuatro puertas.

b) a e)...

II. y III. ...

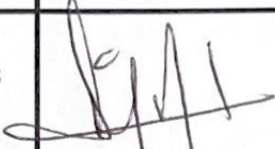
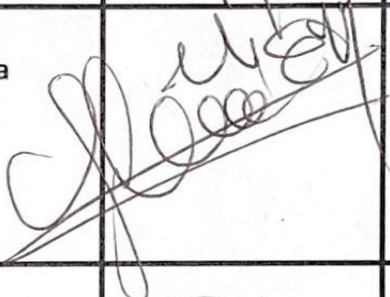
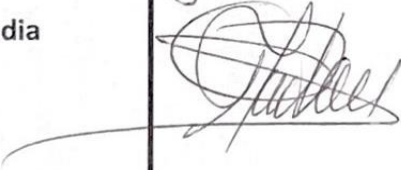
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez Presidenta			
Diputado Miguel Ángel López Salas Vicepresidente			
Diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría Secretaria			
Diputada María Claudia Tristán Alvarado Vocal			
Diputado Salvador Isais Rodríguez Vocal			

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable; y Del Agua, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2023, bajo el turno N° **4463**, iniciativa presentada por la Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, que promueve adicionar el artículo 137 BIS a la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones I y VIII; 99 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa plantea adicionar nuevo artículo 137 BIS a la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo expresado en la exposición de motivos que en su iniciativa el legislador plasma y que a la letra dice:

“De conformidad con lo establecido en la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio, define a estos como el conjunto de casas, departamentos, locales o naves industriales, susceptibles de aprovechamiento independiente, que cuentan con salida propia a la vía pública, directamente o a través de un área común, y que pertenecen a distintos propietarios, quienes, además de tener un derecho singular sobre su unidad exclusiva, son copropietarios de las áreas y elementos de uso común.

Así mismo se determina que, el objetivo de vivir en condominio es generar una cultura de convivencia, respeto, obtener mayor seguridad, generar respeto al medio ambiente y generar las sanciones en caso de hacer caso omiso de lo establecido por la ley y los acuerdos de sus asambleas.

De igual manera y de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política Federal, toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

En este mismo sentido, nuestra Constitución Local establece en el artículo 12 que, El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.

Ahora bien, el agua resulta ser indispensable para el uso diario de las personas; sin embargo, conforme pasa el tiempo estamos entrando en una etapa de escasez en la cual, es necesario crear conciencia en la ciudadanía a la hora de usar este líquido vital.

La Ley de Aguas para el Estado define al agua potable como la que sea salubre y limpia cuando no contenga ningún tipo de microorganismo, parásito o sustancia, en una cantidad o concentración que pueda suponer un riesgo para la salud humana; y que reúne los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, y se distribuye, principalmente, a través de los servicios de agua potable y saneamiento.

Siguiendo con lo anterior, la ley antes mencionada establece en su artículo 231 fracción XII, que cometen infracción las personas que utilicen el agua potable para lavar con manguera los vehículos, banquetas o la vía pública; así como aquellas que sin usar manguera lleven a cabo los actos señalados, utilizando agua potable en cantidades que, a juicio del prestador de servicios, resulten excesivas y en su artículo 232 fracción II estipula que estos actos serán sancionados con multa por el equivalente de cinco a veinte veces la unidad de medida y actualización vigente

Es importante mencionar que en San Luis Potosí se ha declarado por parte de las autoridades correspondientes que estamos viviendo una crisis hidráulica debido al desaprovechamiento que las personas general con el mal uso de este elemento indispensable para vivir.

El pasado 24 de junio se creó un plan Municipal, en el cual se vieron afectadas aproximadamente 109 colonias, y se estima que si este recurso sigue siendo desperdiciado, en el año 2050 la mitad de la población no tendrá acceso al agua potable.

Se habla que aproximadamente 2 mil 200 millones de personas en todo el mundo no tienen acceso a los servicios de agua potable, y más de la mitad del planeta no disfrutará del derecho al agua en el año 2050.

Es por ello que se necesita de urgentes medidas que ayuden a garantizarle a la población el derecho humano al agua, esto poniendo total atención a los llamados de aquellas personas que buscan que aquellos que no cuiden este vital liquido sean sancionadas; de la misma manera seguir buscando estrategias que contribuyan a que esta crisis no siga avanzando.

Con base en lo anterior resulta de suma importancia que la ciudadanía empiece a generar conciencia ya que debido a la crisis en la que nos encontramos por el desabasto de agua y la crisis climática, debemos salvaguardar este derecho ya que este líquido es sumamente importante para vivir.”

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
No hay correlativo.	ARTÍCULO 137 BIS. Los condóminos que sean reportados a la administración, por utilizar manguera para lavar coches, banquetas o áreas comunes, o que sin utilizar manguera realicen los actos antes mencionados de manera frecuente desperdiciando agua potable, serán sancionados por la administración del

	condominio, previo acuerdo de la asamblea, con una multa de cinco a veinte veces la unidad de medida y actualización vigente; debiendo el administrador reportar el acto de forma inmediata al ayuntamiento o al organismo operador de agua potable, según corresponda. La multa que se aplique por parte de la administración del condominio, será independiente de la sanción a que se haga acreedor por parte de la autoridad municipal, conforme a lo estipulado a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.
--	---

SEXTA. Que la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 1º, sus disposiciones son de orden público e interés social; tienen por objeto regular la constitución, modificación, organización, funcionamiento, administración, y terminación del régimen de propiedad en condominio en inmuebles ubicados en el Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMA. Que una vez analizada la iniciativa en comento, las dictaminadoras consideran que las reformas propuestas por la legisladora, son procedentes en virtud de que, el cuidado del agua resulta imprescindible en la actualidad que vivimos, y resulta prioritario el apoyo de los administradores de los condominios, coadyubar con la autoridad para detectar abusos en el consumo de agua.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en los artículos, 84 fracción I; 99 y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

PRIMERO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un recurso cada vez más escaso, único e insustituible, es base de la vida, las sociedades y las economías. El acceso a ella es también un derecho humano.

Desgraciadamente, el fácil acceso al vital líquido que se da en muchos centros de población, hace que se nos olvide la importancia de ésta; la principal causa del mal uso y desperdicio del agua, es por la falta de reconocimiento de su valor.

El agua dulce se encuentra cada vez más amenazada debido al consumo excesivo, el cambio climático y la contaminación, y depende su cuidado no sólo de los gobiernos, sino también de la población en general.

Dentro de los fraccionamientos que se encuentran en un régimen de condominio, es muy complicado que las autoridades, o ciudadanos que no viven dentro de estos complejos, puedan darse cuenta del

uso que se le da al vital líquido, y que en muchas ocasiones, puede considerarse como indebido, tanto por la cantidad utilizada, como por los usos que se le pueda dar, mismos que no siempre son para satisfacer las necesidades básicas del ciudadano.

En San Luis Potosí, nos encontramos padeciendo una de las crisis de agua más importante de las últimas décadas, y es momento de que todos nos sumemos a utilizarla de forma responsable; para lo cual es indispensable contar con el apoyo de los ciudadanos, así como con las herramientas legales para sancionar en todo caso, el uso inadecuado del vital líquido.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA el artículo 137 BIS, a la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 137 BIS. En el reglamento interno de cada condominio, se deberán establecer las multas para las personas que utilicen agua potable para lavar con manguera, entre otros, coches, banquetas, objetos, y áreas comunes.

El administrador está obligado a reportar de forma inmediata cualquiera de los actos señalados en el párrafo anterior, al ayuntamiento o al organismo operador de agua potable, según corresponda.

TRANSITORIOS

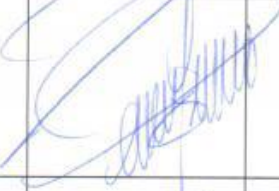
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA, EN LA SALA "VENUSTIANO CARRANZA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Presidenta			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Vicepresidente			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Secretaria			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal			

Firmas del dictamen en donde se adiciona el artículo 137 BIS, a la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí (Turno 4463).

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN Presidenta			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Vicepresidenta			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS Secretario			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal			

Firmas del dictamen en donde se adiciona el artículo 137 BIS, a la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí (Turno 4463).

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología le fue turnada en Sesión Ordinaria del 14 de marzo de 2024, iniciativa que insta adicionar fracción XII al artículo 3, adicionar fracción XXX al artículo 5, reformar el artículo 8, y reformar fracción III del artículo 10, todos de y a la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero, con el número de turno **5555**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa tenía ese carácter; por tanto, tenía la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de tres meses de haber sido presentada; considerando lo acordado por la Junta de Coordinación Política con fecha 18 de marzo del año 2020, en cuanto a que no correrán los plazos y términos legales, ante la contingencia sanitaria, por tanto, se está dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 fracción XIV, y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsante de la misma a presentarla, se cita literalmente enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación de las mujeres en el ámbito cultural, debe darse en términos de igualdad, como en cualquier otro ámbito, sin embargo, tal y como se ha señalado por integrantes de la comunidad cultural de San Luis Potosí, la Ley en materia de Cultura de nuestro estado, adolece de algunas carencias en lo referente al género.

La importancia de este aspecto estriba en que supone varias limitaciones a las posibilidades de las mujeres en el terreno cultural en nuestro estado, como ocurre en otras Entidades del país. De esta forma lo señala la *Encuesta Nacional sobre Hábitos y Consumo Cultural del 2020. Análisis cualitativo y estadística*; elaborada por Cultura UNAM y el Instituto de Investigaciones Sociales. Este ejercicio señala, en un primer término, que en México, entre 2005 y 2016 el trabajo artístico ha crecido en un 16.7%.

No obstante, respecto a las mujeres, en los casos en los que su fuente de empleo está relacionada con la cultura, la discriminación y las desventajas son constantes. Por ejemplo, existe una segmentación clara en las diferentes áreas culturales, ya que hay muchas más mujeres dedicadas a la danza que a la escritura y a la crítica, lo que trae repercusiones en la difusión y el impacto de la obra artística hecha por mujeres.

Así mismo, se pudo observar que no hay certeza laboral; hay deficiencias en contrataciones y seguridad social, afectando la situación de las mujeres a mediano y largo plazo, e impactando también negativamente en otros aspectos, como la maternidad:

*"Otro aspecto relevante es que, dado esta feminización en ciertas áreas del arte esto se cruza con un dato importante. La mayoría de las mujeres que trabaja en las bellas artes o el diseño se encuentra en un periodo de su posible vida reproductiva y si su trabajo se realiza dentro de la informalidad y/o eventualidad, carecen de servicios de apoyo para el cuidado de su descendencia. Y sabemos que la carga del cuidado de hijas e hijos pequeños continúa recayendo primordialmente en las mujeres."*¹

Como podemos ver, estas condiciones afectan de manera práctica la igualdad en la participación de las mujeres en la vida cultural, y las Leyes estatales en materia de cultura, deberían contener una perspectiva de género, que abarque las dimensiones de prohibición de discriminación, fomento a la inclusión y establecimiento del principio de igualdad como fundamento de la Ley, así como garantías para la actuación de las autoridades bajo en ese principio.

El análisis de Derecho comparado, presentado en el estudio *Las mujeres en el arte y la cultura en México*, del Congreso de la Ciudad de México y del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de México, señala con claridad que en realidad, muy pocas leyes estatales de cultura consideran la cuestión de género, siendo que la igualdad, al ser un concepto que permea el marco legal en nuestro país, debería encontrarse tanto como un criterio de ejecución de las

¹ Cita e información de: Las mujeres en el arte y la cultura en México. Congreso de la Ciudad de México. Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de México. En: <https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2022/03/CELEG.-Estudio-mujeres-en-el-arte-y-la-cultura-en-Mexico-Febrero-14-2022-FINAL22020222-1-1.pdf>

acciones derivadas por la Ley, como un principio de interpretación, y debería también encontrarse respaldado por una garantía relacionada a las atribuciones de las autoridades.

Sin embargo, encontramos que la inclusión del criterio de igualdad y las garantías para su aplicación, solamente aparecen en las leyes de los estados de Zacatecas, Guanajuato, Colima y Chihuahua, mientras que, en algunos otros casos, ni siquiera existe una mención al género en sus Leyes sobre cultura.

Por su parte en nuestra Entidad, la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, incluye prohibiciones para la discriminación y una disposición sobre igualdad vertida como sigue:

ARTICULO 8. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley se coordinarán entre sí, para elaborar los programas de desarrollo cultural del Estado de San Luis Potosí, así como para su aplicación en el ámbito respectivo, a fin de que la política cultural en la Entidad abarque a todos sus municipios, individuos, comunidades y grupos sociales, procurando fomentar la igualdad de género, no discriminación, inclusión social, justicia, solidaridad, respeto y responsabilidad social.

Se pueden formular las siguientes observaciones respecto a la Ley. Como se aprecia en el citado artículo, se utiliza la expresión, *procurar fomentar*, para referirse a la aplicación de la Norma en lo referente a la igualdad de género y otras cuestiones, siendo que éstos verbos no entrañan una observación obligatoria ni prioritaria de estos criterios, de forma que resultan cuasi optativos; y por tanto no existe una garantía expresa para su observación. Además, no se considera la igualdad de género como principio, ni se define que se entiende por ello, de igual manera no se considera de manera expresa como un criterio a cumplir en la utilización del presupuesto.

Así, el cometido de esta iniciativa es subsanar tales carencias en la Ley estatal, adicionando esos elementos. En primer lugar, se pretende adicionar a los principios rectores de la Ley, en su artículo tercero, el de: garantizar y promover la igualdad de género. En segundo término, se propone definir la igualdad de género, en el glosario de la Norma, en el numeral quinto, de la siguiente manera

Igualdad de género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en el ámbito cultural.

Así mismo, para el referido artículo ocho, se plantea sustituir los verbos *procurar fomentar*, por el verbo rector *garantizar*, fortaleciendo la observación del principio de igualdad.

Finalmente, se propone que en el artículo 10, que incluye la obligación de la Secretaría de Cultura de administrar los recursos, de acuerdo a la normatividad vigente, incluya expresamente lo relativo a la igualdad de género, para armonizarla de manera directa con el artículo 9º, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado De San Luis Potosí,

en materia de conformación de presupuesto bajo el criterio de igualdad, por parte del Ejecutivo del estado:

ARTÍCULO 9º. Para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley, la o el titular del Ejecutivo, en los términos del artículo 80 fracción VII de la Constitución Política del Estado, deberá elaborar los Presupuestos anuales de Ingresos y Egresos, así como la Ley de Hacienda del Estado y demás leyes de carácter fiscal, considerando el principio de perspectiva de género, presentándolos al Congreso del Estado, con la inclusión de los recursos necesarios para la ejecución de las acciones derivadas de la misma, así como para el desarrollo del Programa Estatal y los propósitos del Sistema Estatal; al efecto, los entes públicos que conforman el mismo, propondrán oportunamente al Gobernador o Gobernadora del Estado, en sus respectivas partidas, los recursos que deban etiquetarse para esos fines.

Finalmente, estas reformas no solo buscan realizar esa armonización en la Ley respecto a temas presupuestarios, sino que fundamentalmente, tratan de cristalizar el contenido del segundo párrafo del artículo 8º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y proveer las bases para llevarla al ámbito cultural:

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de las mujeres y los hombres en la vida pública, económica, social y cultural.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA fracción XII al artículo 3, se ADICIONA fracción XXX al artículo 5, se REFORMA el artículo 8, y se REFORMA fracción III del artículo 10; todos de y a la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE CULTURA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 3º. La presente Ley atenderá a los principios rectores siguientes:

I. a XI. ...

XII. Garantizar y promover la igualdad de género.

ARTICULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende como:

I. a XXIX. ...

XXX. Igualdad de género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en el ámbito cultural.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPITULO I De las Autoridades

ARTICULO 8°. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley se coordinarán entre sí, para elaborar los programas de desarrollo cultural del Estado de San Luis Potosí, así como para su aplicación en el ámbito respectivo, a fin de que la política cultural en la Entidad abarque a todos sus municipios, individuos, comunidades y grupos sociales, **garantizando** la igualdad de género, no discriminación, inclusión social, justicia, solidaridad, respeto y responsabilidad social.

CAPITULO II De sus Atribuciones

ARTICULO 10. Son obligaciones de la Secult:

I. a II. ...

III. Administrar y ejecutar, de conformidad con la normatividad vigente, **incluyendo lo relativo a la perspectiva de género**, los recursos asignados anualmente en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí; así como gestionar y administrar otros apoyos financieros, materiales y técnicos, tanto con el gobierno federal, gobiernos municipales, y la sociedad civil, con el propósito de hacer posible el cumplimiento de las metas y acciones señaladas en el Programa Sectorial de Cultura;

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

Emma Idalia Saldaña Guerrero
Diputada Local
Movimiento Ciudadano

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Cultura, mediante el oficio sin número, de fecha 15 de marzo de 2024, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:



"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de marzo de 2024

LIC. MARIO GARCÍA VALDEZ
SECRETARIO DE CULTURA DEL ESTADO,
PRESENTE.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que insta adicionar fracción XII al artículo 3°, adicionar fracción XXX al artículo 5°, reformar el artículo 8°, y reformar fracción III del artículo 10, todos de y a la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por los legisladora, Emma Saldaña Guerrero, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, ubicadas en la calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA



Por medio del oficio SC-DAN-51/2024 la Secretaria de Cultura del Estado, de fecha 27 de marzo del año en curso, signado por el Mtro. Mario García Valdez como Secretario de Cultura, dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



Oficio N° SC-DAN-51/2024
San Luis Potosí, S. L. P. 27 de marzo de 2024

Dirección de Apoyo Normativo



DIP. MARIA CLAUDIA TRISTAN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
P R E S E N T E:

En atención a su oficio con número de folio 00 585, recibido el día 19 de marzo del año que transcurre en la oficialía de partes de ésta Secretaría de Cultura a mi cargo; mediante el cual me solicita opinión, respecto a la iniciativa que plantea adicionar una fracción XII al artículo 3°, adicionar fracción XXX al artículo 5°, reformar el artículo 8°, y reformar fracción III del artículo 10, todos de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, propuesta realizada por la legisladora, Emma Idalia Saldaña Guerrero; al respecto y una vez analizada la iniciativa a la ley en cita, esta dependencia a mi cargo considera que es favorable, viable y oportuna la iniciativa planteada y puesta a consideración, en virtud de lo que me permito referir a continuación:

La igualdad de género es un principio constitucional y derecho humano amparado en el numeral 4° de nuestra Carta Magna y 8° párrafo segundo recientemente reformado de nuestra Constitución Estatal, que estipula que hombres y mujeres son iguales ante la ley”, lo que representa que todas las personas, sin distinción alguno tenemos los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto.

El párrafo segundo del artículo 8° de la Constitución Estatal, refiere literalmente lo siguiente:

“La mujer y el hombre son iguales ante la ley, bajo principio de igualdad consagrado en este precepto, el Estado promoverá la igualdad de oportunidades y condiciones en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social, cultural y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente, los ordenamientos secundarios deben prever disposiciones que la garanticen, y las autoridades velar por su cumplimiento.”

Del precepto transcrito en el párrafo anterior se advierte el contenido de la igualdad de género como derecho fundamental, así como la obligación del Estado de promover esa igualdad en el ámbito cultural, así como de garantizar su inclusión en la normatividad secundaria que es el caso que nos ocupa, y velar por su cumplimiento.



Máxime de lo anterior los tratados, convenciones y convenios de carácter internacional signados por nuestro país en materia de género y derechos humanos, representan entre otro el compromiso de la internalización del reconocimiento en nuestra norma mexicana de los acuerdos suscritos, lo anterior a través de la armonización de la legislación que integra el orden jurídico de nuestro país.

En el caso concreto la igualdad de género se incorporó a las normas internacionales de los derechos humanos mediante la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en 1948, marcando un hito en la historia de los derechos humanos al reconocer que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”* y que *“toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en dicha Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, [...] nacimiento o cualquier otra condición.”*

Dado lo anterior, se considera que la iniciativa planteada representa una herramienta cuyo objetivo principal es acelerar el paso hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en este caso en el ámbito cultural, empatando lo ya establecido en la Ley para la igualdad entre Hombres y Mujeres vigente en el Estado, que establece en su artículo 18 que *la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá establecer las acciones conducentes para el logro de lo antes expuesto.*

Ahora bien, de manera específica a cada una de las adhesiones y reformas que contempla la iniciativa planteada, a la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, me permito hacer los siguientes comentarios:

- 1.- En lo relativo a la adhesión de la fracción XII al artículo 3º, se considera pertinente que se identifique al ámbito cultural, en razón de ser una Ley referente a un tema particular como lo es la cultura contemplándose como un principio rector de dicha materia, es decir que la fracción incluyera lo siguiente: *“Garantizar y promover la igualdad de género en materia de cultura”*.
2. En lo tocante a incluir la fracción XXX al artículo 5º, se observa que el glosario que contempla dicho numeral, se encuentra dispuesto en orden alfabético por lo cual se cree conveniente que la fracción se incluya en el orden que conforme a lo generado le corresponde.
3. La reforma planteada al artículo 8º, constituye una de las obligaciones que el propio arábigo 8º segundo párrafo de la Constitución Estatal, estatuye al Estado.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

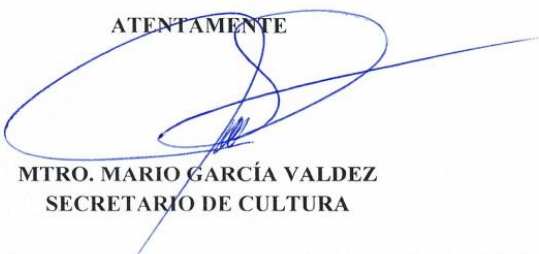
CULTURA
SECRETARÍA DE CULTURA

4. finalmente reformar la fracción III del artículo 10, representa una forma de transversalizar la perspectiva de género en las políticas públicas en el ámbito cultural, a efecto de convertir la igualdad de género en una igualdad concreta.

Este documento se expide con fundamento en los artículos 3º, 31, fracción XIII, 41 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; así como 1, 2, 5 y 6 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Cultura.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


MTRO. MARIO GARCÍA VALDEZ
SECRETARIO DE CULTURA

c.c.p. Archivo.

Jardín Guerrero No. 6 Centro Histórico C.P. 78000 Tel. 4448129014
de Cultura L'ASTS

slp.gob.mx/Secretaria

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:
La iniciativa que insta adicionar fracción XII al artículo 3, adicionar fracción XXX al artículo 5, reformar el artículo 8, y reformar fracción III del artículo 10, todos de y a la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En la opinión que emite la Secretaria de Cultura, expone con precisión y detalle argumentos jurídicos con base en la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, de orden público e interés social y de observancia en todo el territorio potosino, su aplicación corresponde a las autoridades estatales y municipales y los sectores social y privado.

Ahora bien, la igualdad de género es un principio constitucional y de derecho humano amparado en el artículo 4° de nuestra Carta Magna y 8° párrafo segundo de nuestra Constitución Estatal, que estipula que hombres y mujeres son iguales ante la Ley lo que representa que todas las personas, sin distingo alguno tenemos los mismos derechos y deberes frente al Estado y la sociedad en su conjunto.

Por lo que, la iniciativa que nos ocupa representa una herramienta cuyo objetivo principal es acelerar el paso hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en este caso en el ámbito cultural, empatando lo ya establecido en la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres vigente en el Estado, que establece en su artículo 18 que *“la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá establecer las acciones conducentes para el logro de lo antes expuesto”*.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación de las mujeres en el ámbito cultural, debe darse en términos de igualdad, como en cualquier otro ámbito, sin embargo, tal y como se ha señalado por integrantes de la comunidad cultural de San Luis Potosí, la Ley en materia de Cultura de nuestro estado, adolece de algunas carencias en lo referente al género.

La importancia de este aspecto estriba en que supone varias limitaciones a las posibilidades de las mujeres en el terreno cultural en nuestro estado, como ocurre en otras Entidades del país. De esta forma lo señala la *Encuesta Nacional sobre Hábitos y Consumo Cultural del 2020. Análisis cualitativo y estadística*; elaborada por Cultura UNAM y el Instituto de Investigaciones Sociales. Este ejercicio señala, en un primer término, que en México, entre 2005 y 2016 el trabajo artístico ha crecido en un 16.7%.

No obstante, respecto a las mujeres, en los casos en los que su fuente de empleo está relacionada con la cultura, la discriminación y las desventajas son constantes. Por ejemplo, existe una segmentación clara en las diferentes áreas culturales, ya que hay muchas más mujeres dedicadas a la danza que a la escritura y a la crítica, lo que trae repercusiones en la difusión y el impacto de la obra artística hecha por mujeres.

Así mismo, se pudo observar que no hay certeza laboral; hay deficiencias en contrataciones y seguridad social, afectando la situación de las mujeres a mediano y largo plazo, e impactando también negativamente en otros aspectos, como la maternidad:

"Otro aspecto relevante es que, dado esta feminización en ciertas áreas del arte esto se cruza con un dato importante. La mayoría de las mujeres que trabaja en las bellas artes o el diseño se encuentra en un periodo de su posible vida reproductiva y si su trabajo se realiza dentro de la informalidad y/o eventualidad, carecen de servicios de apoyo para el cuidado de su descendencia. Y sabemos que la carga del cuidado de hijas e hijos pequeños continúa recayendo primordialmente en las mujeres."

Como podemos ver, estas condiciones afectan de manera práctica la igualdad en la participación de las mujeres en la vida cultural, y las Leyes estatales en materia de cultura, deberían contener una perspectiva de género, que abarque las dimensiones de prohibición de discriminación, fomento a la inclusión y establecimiento del principio de igualdad como fundamento de la Ley, así como garantías para la actuación de las autoridades bajo en ese principio.

El análisis de Derecho comparado, presentado en el estudio *Las mujeres en el arte y la cultura en México*, del Congreso de la Ciudad de México y del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de México, señala con claridad que en realidad, muy pocas leyes estatales de cultura consideran la cuestión de género, siendo que la igualdad, al ser un concepto que permea el marco legal en nuestro país, debería encontrarse tanto como un criterio de ejecución de las acciones derivadas por la Ley, como un principio de interpretación, y debería también encontrarse respaldado por una garantía relacionada a las atribuciones de las autoridades.

Sin embargo, encontramos que la inclusión del criterio de igualdad y las garantías para su aplicación, solamente aparecen en las leyes de los estados de Zacatecas, Guanajuato, Colima y Chihuahua, mientras que, en algunos otros casos, ni siquiera existe una mención al género en sus Leyes sobre cultura.

Por su parte en nuestra Entidad, la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, incluye prohibiciones para la discriminación y una disposición sobre igualdad vertida como sigue:

ARTICULO 8. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley se coordinarán entre sí, para elaborar los programas de desarrollo cultural del Estado de San Luis Potosí, así como para su aplicación en el ámbito respectivo, a fin de que la política cultural en la Entidad abarque a todos sus municipios, individuos, comunidades y grupos sociales, procurando fomentar la igualdad de género, no discriminación, inclusión social, justicia, solidaridad, respeto y responsabilidad social.

Se pueden formular las siguientes observaciones respecto a la Ley. Como se aprecia en el citado artículo, se utiliza la expresión, *procurar fomentar*, para referirse a la aplicación de la Norma en lo referente a la igualdad de género y otras cuestiones, siendo que éstos verbos no entrañan una observación obligatoria ni prioritaria de estos criterios, de forma que resultan

cuasi optativos; y por tanto no existe una garantía expresa para su observación. Además, no se considera la igualdad de género como principio, ni se define que se entiende por ello, de igual manera no se considera de manera expresa como un criterio a cumplir en la utilización del presupuesto.

Así, el cometido de esta iniciativa es subsanar tales carencias en la Ley estatal, adicionando esos elementos. En primer lugar, se pretende adicionar a los principios rectores de la Ley, en su artículo tercero, el de: garantizar y promover la igualdad de género. En segundo término, se propone definir la igualdad de género, en el glosario de la Norma, en el numeral quinto, de la siguiente manera *Igualdad de género: Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en el ámbito cultural.*

Así mismo, para el referido artículo ocho, se plantea sustituir los verbos *procurar fomentar*, por el verbo rector *garantizar*, fortaleciendo la observación del principio de igualdad.

Finalmente, se propone que en el artículo 10, que incluye la obligación de la Secretaría de Cultura de administrar los recursos, de acuerdo a la normatividad vigente, incluya expresamente lo relativo a la igualdad de género, para armonizarla de manera directa con el artículo 9º, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado De San Luis Potosí, en materia de conformación de presupuesto bajo el criterio de igualdad, por parte del Ejecutivo del estado:

ARTÍCULO 9º. Para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Ley, la o el titular del Ejecutivo, en los términos del artículo 80 fracción VII de la Constitución Política del Estado, deberá elaborar los Presupuestos anuales de Ingresos y Egresos, así como la Ley de Hacienda del Estado y demás leyes de carácter fiscal, considerando el principio de perspectiva de género, presentándolos al Congreso del Estado, con la inclusión de los recursos necesarios para la ejecución de las acciones derivadas de la misma, así como para el desarrollo del Programa Estatal y los propósitos del Sistema Estatal; al efecto, los entes públicos que conforman el mismo, propondrán oportunamente al Gobernador o Gobernadora del Estado, en sus respectivas partidas, los recursos que deban etiquetarse para esos fines.

Finalmente, estas reformas no solo buscan realizar esa armonización en la Ley respecto a temas presupuestarios, sino que fundamentalmente, tratan de cristalizar el contenido del segundo párrafo del artículo 8º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y proveer las bases para llevarla al ámbito cultural:

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de las mujeres y los hombres en la vida pública, económica, social y cultural.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo, 8º y la fracción III del artículo 10; y se **ADICIONA** la fracción XII al artículo 3º y fracción XIV BIS, al artículo 5º, todas de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3º...

I a IX. ...

X. Propiciar el predominio del interés general, sobre el interés particular;

XI. Reconocer y garantizar el derecho a la identidad cultural de los individuos, y

XII. Garantizar y promover la igualdad de género, en materia de cultura.

ARTÍCULO 5º...

I a XIII. ...

XIV. ...

XIV Bis. Igualdad de género: situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en el ámbito cultural.

XV. a XXIX. ...

ARTÍCULO 8º. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley se coordinarán entre sí, para elaborar los programas de desarrollo cultural del Estado de San Luis Potosí, así como para su aplicación en el ámbito respectivo, a fin de que la política cultural en la Entidad abarque a todos sus municipios, individuos, comunidades y grupos sociales, **garantizando** la igualdad de género, no discriminación, inclusión social, justicia, solidaridad, respeto y responsabilidad social.

ARTÍCULO 10...

I y II. ...

III. Administrar y ejecutar, de conformidad con la normatividad vigente, **incluyendo lo relativo a la perspectiva de género**, los recursos asignados anualmente en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí; así como gestionar y administrar otros apoyos financieros, materiales y técnicos, tanto con el gobierno federal, gobiernos municipales, y la sociedad civil, con el propósito de hacer posible el cumplimiento de las metas y acciones señaladas en el Programa Sectorial de Cultura;

IV. a XXVIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. CRUZ FELIPE FRAGOSO PORTALES SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A FAVOR	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL		

Hoja de firmas de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del
Turno 5555.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, bajo el número 5882, iniciativa que busca **REFORMAR** los artículos; 36 BIS; 36 TER en sus fracciones, IV y XI; 36 QUATER; 36 QUINQUÉ; 36 SEXTIES en su párrafo primero y tabla del párrafo tercero, y 36 OCTIES en su segundo párrafo; **ADICIONAR** a los artículos, 36 SEXTIES un último párrafo, y 36 SEPTIES un último párrafo, y **DEROGAR** el artículo 36 NONIES, del Decreto 0898 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el lunes 18 de diciembre de 2023 por el que se modificaron diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado para el Estado de San Luis Potosí; y se **REFORMA** el Decreto 1029 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 26 de marzo de 2024, presentada por los Dips. Cecilia Senllace Ochoa Limón, Esther González Díaz, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Martha Patricia Aradillas Aradillas, José Luis Fernández Martínez, Miguel Ángel Segura Méndez, Miguel Ángel López Salas, Marcela del Carmen de León Bernal, Salvador Isais Rodríguez, María Claudia Tristán Alvarado, y Yolanda Josefina Cepeda Echavarría.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo, 98 fracción XIII, así como el artículo 110, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a la comisión a la que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**"Exposición
De
Motivos**

Ante el impacto en diversos ecosistemas y sociedades por los efectos adversos del cambio climático en el planeta, tales como el aumento del nivel del mar, eventos climáticos extremos, alteraciones en los patrones de precipitación y pérdida de biodiversidad, se generó una creciente preocupación internacional, que exigía una respuesta coordinada para contener el

cambio climático, provocado por la emisión de gases de efecto invernadero (GEI) a la atmósfera, principalmente por actividades humanas.

Con tal motivo se creó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, como organismo de la Organización de las Naciones Unidas, quien es el encargado de establecer las bases para la acción internacional conjunta en cuanto a mitigación y adaptación al cambio climático, con cuya ratificación, los estados parte se obligaron a realizar acciones para controlar las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) a la atmósfera, mediante la instrumentación de políticas y medidas de mitigación y la aplicación de nuevas tecnologías.

Con motivo de dicha Convención, se creó el Protocolo de Kioto, inicialmente adoptado el 11 de diciembre de 1997 en Kioto, Japón, mismo que entró en vigor hasta 2005, con el objeto de poner en práctica lo acordado en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y así reducir las emisiones de gases de efecto invernadero que causan el calentamiento global, destacando que los principales GEI en la atmósfera terrestre son las siguientes:

1. Bióxido de carbono.
2. Metano.
3. Óxido nitroso.
4. Carbón negro.
5. Clorofluorocarbonos.
6. Hidroclorofluorocarbonos.
7. Hidrofluorocarbonos.
8. Perfluorocarbonos.

Así, México firmó en 1992 la citada Convención, que fue ratificada ante la Organización de las Naciones Unidas en 1993; mientras que el Protocolo de Kioto fue ratificado por el estado mexicano en el año 2000 y entró en vigor hasta el 16 de febrero de 2005 para las naciones que lo ratificaron, entre ellas México.

Posteriormente, la decimoctava Conferencia de las Partes sobre cambio climático (COP18) ratificó el segundo periodo de vigencia del Protocolo de Kioto desde enero de 2013 hasta diciembre de 2020.

Además de los compromisos de mitigación de los países desarrollados, el Protocolo de Kioto promueve el desarrollo sustentable de los países en desarrollo, situación sumamente relevante para nuestro país, ya que México tiene el quinto lugar a nivel mundial en desarrollo de proyectos de energías limpias, en las áreas de recuperación de metano, energías renovables, eficiencia energética, procesos industriales y manejo de desechos, entre otros.

Después, se celebró el Acuerdo de París, como primer tratado internacional sobre el cambio climático que obliga a todos los países a tomar medidas para reducir sus emisiones de GEI, estableciendo un marco para que los estados adopten medidas ambiciosas para reducir sus emisiones de gases invernadero. México ratificó el Acuerdo de París el 14 de septiembre de 2016.

El Acuerdo de París compromete a los países a descarbonizar sus economías durante la segunda mitad del siglo y a aumentar su resiliencia, asegurando la consolidación del régimen climático internacional y contiene tres metas interrelacionadas:

1. Limitar el aumento de la temperatura media por debajo de los 2°C por encima de los niveles pre-industriales y proseguir los esfuerzos para limitarlo a 1.5°C.
2. Mejorar la capacidad de adaptación global, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático.
3. Aumentar el flujo de recursos financieros para apoyar la transformación hacia sociedades resilientes y economías bajas en carbono.

En el Acuerdo se prevé la obligación para los países, de preparar, comunicar y mantener acciones de mitigación con el fin de alcanzar los objetivos enunciados en sus contribuciones determinadas a nivel nacional (INDC por sus siglas en inglés).

En el contexto Nacional, los impuestos ambientales han pasado a formar parte de la política fiscal de diversos Estados de la República Mexicana; estableciendo en su normatividad figuras impositivas por el tema del cambio climático por la acumulación de gases de efecto invernadero; incorporando a las normas gubernamentales, nuevos impuestos y derechos, ligados de forma directa al combate de la contaminación ambiental, buscando a través de su implementación, efectos positivos en las políticas en materia de medio ambiente, y obteniendo ingresos adicionales que fortalezcan las finanzas públicas.

Es importante resaltar que, el impacto recaudatorio que tienen las contribuciones ambientales en las entidades federativas no sólo les favorece porque se incrementan sus ingresos propios, sino también porque las coloca en una mejor posición de obtener mayores recursos federales, teniendo como un efecto importante que a mayores ingresos estatales, mayor será el reparto de participaciones federales para la implementación de políticas públicas que mitiguen los efectos adversos del cambio climático en nuestra Entidad.

Con el objeto de clarificar tanto la metodología de cálculo, así como en la declaración y pago del Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera, se considera necesario reformar el Capítulo VI "Impuestos Ecológicos" de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

Así mismo, en las reformas propuestas, se toman en cuenta las inquietudes expuestas por parte de los sectores empresariales del Estado en los distintos foros de trabajo que se han sostenido previamente a la entrada en vigor del citado Impuesto. Tomando en cuenta el marco fiscal vigente a nivel nacional en materia de aplicación de impuestos verdes, presentamos las siguientes reformas, a fin de clarificar la aplicación y entrada en vigor del Impuesto por la Emisión de Gases Contaminantes a la Atmósfera en San Luis Potosí:

1. Se delimita la definición de Impuestos Ecológicos para contar con un criterio único a fin de evitar una controversia entre lo ambiental y lo ecológico.

Contar con una definición de los impuestos ecológicos brinda una certeza para su aplicación, por lo que delimita su definición en el articulado de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

2. Se dejan de gravar las actividades relacionadas a las emisiones indirectas a la atmósfera de determinadas sustancias contaminantes generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado y que afecten el territorio de este.

La experiencia en la implementación de impuestos ecológicos en otras entidades federativas muestra una tendencia a la eliminación de las expulsiones indirectas de las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias contaminantes; lo anterior principalmente debido a que dichas emisiones están relacionadas directamente al consumo de energía eléctrica, lo que ha sido considerado como una competencia del ámbito federal, siendo este uno de los temas más sonados en los distintos sectores involucrados en la aplicación del impuesto ecológico.

También es importante decir que gravar las emisiones indirectas de gases a la atmósfera será negativo para el Estado, ya que le restaría competitividad ante las entidades federativas vecinas que eliminaron dicho tipo de emisiones.

3. Se clarifica lo relativo a los sujetos de este impuesto, con el propósito de generar certeza jurídica en la tributación de dicho impuesto, tomando como referencia la homologación de dicho concepto.

Se eliminaron como sujetos del impuesto a las "unidades económicas", lo anterior para establecer una definición precisa sobre los sujetos que se encuentran obligados al pago del impuesto.

4. Se establece que lo recaudado podrá destinarse al Fondo Ambiental Público, establecido en el artículo 180 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como al Fondo para el Cambio Climático, señalado en el artículo 46 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, tomando en consideración las necesidades del Estado.

Sin lugar a duda, el medio ambiente representa la oportunidad de tener un país sano en sus ríos, aire y en sus suelos, por ello esta reforma está pensada en que el Ejecutivo del Estado en la medida de su capacidad presupuestal, y teniendo en cuenta que debe cubrir todos los sectores y ámbitos del Estado con el Presupuesto de Egresos, se mandata que se podrán destinar recursos:

- Al Fondo Ambiental Público que tiene por objeto:

I. Contribuir en la reparación de los daños ambientales, causados por la comisión de los delitos a los que se refiere el Título Vigésimo del Código Penal del Estado;

II. Coadyuvar en el financiamiento del diseño de programas de difusión, educación e investigación para proteger, mejorar, conservar y restaurar los recursos naturales;

III. Apoyar acciones para prevenir y combatir la contaminación ambiental;

IV. Desarrollar e implementar proyectos de mitigación de emisiones y mejoramiento de la calidad del aire, y

V. Los demás que determine el Consejo Técnico.

- Al Fondo de Cambio Climático que tiene por objeto:

I. Acciones para la adaptación al cambio climático, atendiendo prioritariamente a los grupos sociales ubicados en las zonas más vulnerables del Estado;

II. Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático;

III. Programas de educación, sensibilización, concientización y difusión de información, para transitar hacia una economía de bajas emisiones de carbono y de adaptación al cambio climático;

IV. Estudios y evaluaciones en materia de cambio climático que requiera el Sistema Estatal de Cambio Climático;

V. Proyectos de investigación, innovación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología en la materia, conforme lo establecido en la Estrategia Estatal, y el Programa, y

VI. Otros proyectos y acciones en materia de cambio climático que la Comisión considere estratégicos.

5. Se prescinde de su reporte tanto la obligación de presentar el aviso de inscripción ante la Secretaría, así como de la bitácora con los registros de las Cédulas de Operación Mensual por considerarse innecesarios y redundantes.

Con la intención de simplificar los trámites tanto para el empadronamiento, así como para el reporte mensual de emisiones, se considera que la obligación de presentar un aviso de inscripción resulta innecesaria, previo al alta de los sujetos obligados, toda vez que al presentarse en las oficinas de la Secretaría de Finanzas con la documentación que se solicite para dichos fines, es posible generar en ese momento su alta en el padrón estatal.

Así mismo, en lo que respecta al registro de emisiones en un informe mensual, resultaba un trámite adicional en el que se contabilizan la cantidad de gases de efecto invernadero emitidos a la atmósfera, no obstante, esta información se determinará y tendrá a disposición de las autoridades correspondientes tanto en la metodología de cálculo, así como en la presentación de declaraciones.

6. Se ajusta la tabla de los Gases o Compuestos de Efecto Invernadero, de acuerdo con las equivalencias y el potencial de calentamiento global que se debe considerar para el cálculo de las Emisiones, para definir aquellos gases de efecto invernadero distintos al bióxido de carbono. Lo anterior en apego a lo dispuesto en el “Acuerdo que establece los gases o compuestos de efecto invernadero que se agrupan para efectos de reporte de emisiones, así como sus potenciales de calentamiento” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

7. Con los ajustes en la presentación de las declaraciones provisionales mensuales del impuesto, se vuelve necesario reformar la entrada en vigor del impuesto del 10 de junio al 1° de julio del presente año, lo anterior en virtud de que el hecho de realizar la declaración de junio de 2024 sin cubrir el mes completo a declarar generaría dificultades a los sujetos obligados de la Ley.

Es importante resaltar que el impuesto por la emisión de gases contaminantes a la atmósfera se estableció una **vacatio legis** a efecto que el impuesto por la emisión de gases contaminantes a la atmósfera entrará en vigor el día 1° de abril del presente año, ajustándose en el mes de marzo para que su vigencia fuera a partir del 10 de junio del mismo año.

Con la reforma propuesta en el ajuste de la presentación de la declaración por parte de los contribuyentes, se hace indispensable establecer una vacatio legis a efecto que el referido impuesto entre en vigor a partir del 1° de julio del presente año.
Sin duda, con estos ajustes estamos convencidos que los sujetos obligados y el Gobierno del Estado estarán en condiciones para que dicha contribución sea aplicada conforme a derecho.

Para mayor comprensión de la propuesta que hoy está a consideración se elabora la siguiente comparativa:

Decreto 0898 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el lunes 18 de diciembre de 2023 VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 36 BIS. Los impuestos ecológicos o ambientales son aquellos que recaen sobre bienes o servicios contaminantes, su función fundamental consiste en incentivar el cuidado y protección del ambiente, mediante las tasas impositivas aplicables a los productores y consumidores que se materializan en un comportamiento más amigable y consiente de su entorno.	ARTÍCULO 36 BIS. Los impuestos ecológicos son aquellos que recaen sobre bienes o servicios contaminantes, su función fundamental consiste en incentivar el cuidado y protección del ambiente, mediante las tasas impositivas aplicables a los productores y consumidores que se materializan en un comportamiento más amigable y consiente de su entorno.
ARTÍCULO 36 TER. En materia de impuestos ecológicos se entenderá como: Base gravable: Monto gravable sobre el cual se determina el pago del impuesto; Cedula de Operación: Reporte de las emisiones y transferencias de las fuentes fijas de compuestos y gases efecto invernadero. Código: Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí. Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia o energía incluyendo, pero no limitándose a olores, partículas, vapores, gases o cualquiera de sus combinaciones. Estado: Territorio en el que es aplicable esta Ley y su delimitación territorial conforme a lo establecido	ARTÍCULO 36 TER. ... I a III. ... IV. Emisión: La descarga directa a la atmósfera de toda sustancia o energía incluyendo, pero no limitándose a olores, partículas, vapores, gases o cualquiera de sus combinaciones.

en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Fuentes fijas: Son las fuentes industriales estacionarias que generan emisiones desde puntos estacionarios (por ejemplo, chimeneas o respiraderos); Ley de Hacienda: Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; Objeto: Actividad o cosa que la Ley de Hacienda señala como el motivo del gravamen, de tal manera que se considera como hecho generador del impuesto; Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental: La Secretaría encargada de la formulación, ejecución y evaluación de la política en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente en el Estado; Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, y Sujeto o sujetos: Las Personas físicas, personas morales y cualquier entidad o unidad económica, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por el Estado y por los municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado que conforme a la ley se encuentren ubicadas en las hipótesis normativas como obligadas al pago de contribuciones.	V a X. ... XI. Sujeto o sujetos: Las Personas físicas, personas morales, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por el Estado y por los municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado que conforme a la ley se encuentren ubicadas en las hipótesis normativas como obligadas al pago de contribuciones.
ARTÍCULO 36 QUÁTER. Son objeto de este impuesto las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias contaminantes generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado y que afecten el territorio del mismo. Para los efectos de este impuesto se considera emisión a la atmósfera la expulsión directa o indirecta de bióxido de carbono, metano, óxido nitroso, hidrofluoro-carbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global.	ARTÍCULO 36 QUÁTER. Son objeto de este impuesto las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias contaminantes generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado. Para los efectos de este impuesto se considera emisión a la atmósfera la expulsión directa de Bióxido de carbono, Metano, Óxido nitroso, Carbón negro, Clorofluorocarbonos, Hidroclorofluorocarbonos, Hidrofluorocarbonos y Perfluorocarbonos, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global.
ARTÍCULO 36 QUINQUE. Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales, entidades o unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que	ARTÍCULO 36 QUINQUE. Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto los que define la fracción XI del artículo 36 TER de esta Ley.

determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto dentro del Estado y su delimitación territorial.

ARTÍCULO 36 SEXTIES. La base de este impuesto es la cuantía de carga contaminante de las emisiones gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas.

Para la determinación de la base gravable, el contribuyente realizará mediante medición o estimación directa de las emisiones que genere y, en su caso, se tomará como referencia el último Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones presentados por las fuentes fijas de jurisdicción Estatal a través de la Cédula de Operación Anual (COA) a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

Para la determinación de las toneladas emitidas, el contribuyente realizará la conversión de los gases establecidos en el artículo 36 QUATER, en bióxido de carbono (CO₂), multiplicando la tonelada del tipo de gas emitido por el factor relacionado conforme a la tabla siguiente:

Gases efecto invernadero	Composición molecular	Equivalencia co2
Bióxido de carbono	CO ₂	1
Metano	CH ₄	28
Óxido nitroso	N ₂ O	265
Hidrofluoro-carbonos	HFC-23	12,000
	HFC-125	12,400
	HFC-134a	5,560
	HFC-152a	120
	HFC-227ea	6,450
	HFC-236fa	979
	HFC-4310mee	1,500
Perfluoro-carbonos	CF ₄	6,630
	C ₂ F ₆	11,100
	C ₄ F ₁₀	9,200
	C ₆ F ₁₄	7,910
Hexafluoro de azufre	SF ₆	23,500

ARTÍCULO 36 SEXTIES. La base de este impuesto es la cuantía de carga contaminante de las emisiones **directas** gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas.

...

...

Gases efecto invernadero	Composición molecular	Equivalencia CO2
Bióxido de carbono	CO ₂	1
Metano	CH ₄	28
Óxido Nitroso	N ₂ O	65
Carbono Negro	CN	900
Clorofluorocarb onos	CCl ₃ F	4,660
	CCl ₂ F ₂	10,200
	CClF ₃	13,900
	CCl ₂ FCClF ₂	5,820
	CClF ₂ CClF ₂	8,590
	CClF ₂ CF ₃	7,670
Hidroclorofluor ocarbonos	CHClF ₂	1,760
	CHCl ₂ CF ₃	79
	CHClFCF ₃	527
	CH ₃ CCl ₂ F	782
	CH ₃ CClF ₂	1,980
	CHCl ₂ CF ₂ CF ₃	127
	CHClFCF ₂ CClF ₂	525
Hidrofluorocarb onos	CHF ₃	12,400
	CH ₂ F ₂	677
	CH ₃ F	116
	CHF ₂ CF ₃	3,170

Sin correlativo.		CHF2CHF2	1,120
		CH2FCF3	1,300
		CH2FCHF2	328
		CH3CF3	4,800
		CH2FCH2F	16
		CH3CHF2	138
		CF3CHFCF3	3,350
		CF3CH2CF3	8,060
		CH2FCF2CHF2	716
		CHF2CH2CF3	858
		CH3CF2CH2CF3	804
		CF3CHFCHFCF2CF3	1,650
	Perfluorocarbo nos	NF3	16,100
		SF6	23,500
		CF4	6,630
		C2F6	11,100
		C3F8	8,900
		c-C4F8	9,540
		C4F10	9,200
		n-C5F12	8,550
		n-C6F14	7,910
	Quando los sujetos obligados cuenten con más de un establecimiento en el estado con fuentes fijas, deberán acumular las emisiones de bióxido de carbono equivalente que generen cada uno de estos para la determinación de la base.		
ARTÍCULO 36 SÉPTIES. El impuesto a que se refiere esta sección se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera, gravadas por este impuesto que afecten en el Estado y en su demarcación territorial, aplicando una cuota impositiva por el equivalente 3 UMA por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo, establecida en el artículo anterior. El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, podrá otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes, con el objetivo de incentivar la recaudación, promover la creación de empleos o el desarrollo económico del Estado, la innovación tecnológica y el uso de energías limpias.	ARTÍCULO 36 SÉPTIES. Los recursos recaudados podrán destinarse al Fondo Ambiental Público establecido en el artículo 180 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como al Fondo para el Cambio Climático, señalado en el artículo 46 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, tomando en consideración las necesidades del Estado.		

ARTÍCULO 36 OCTIES. Los contribuyentes realizarán a cuenta de este impuesto, pagos provisionales mensuales que se presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a que realicen u ocurran las actividades a que se refiere el artículo 36 QUATER, mediante declaración que presentarán en los formularios que para esos efectos publique la Secretaría. Asimismo, se deberá presentar una declaración anual por este impuesto a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de este impuesto del ejercicio que corresponda. Lo anterior se establece, sin perjuicio de las multas, responsabilidades o sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, u otras responsabilidades penales, civiles o administrativas y demás disposiciones que resulten aplicables por el riesgo de pérdida de vida humana, así mismo por deterioro que causa a la salud pública y el daño al ambiente.	ARTÍCULO 36 OCTIES. ... Asimismo, se deberá presentar una declaración anual por este impuesto a más tardar el último día hábil del mes de agosto del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de este impuesto del ejercicio que corresponda. ...
ARTÍCULO 36 NONIES. Los contribuyentes de este impuesto estarán obligados a presentar el aviso de inscripción ante la Secretaría y contar con una bitácora con los registros de las Cédulas de Operación Mensual, que estará a disposición de la Secretaría y de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, para efectos de la gestión del mismo y como medio de control, vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la normativa medioambiental. La Cedula de Operación Mensual deberá contener los siguientes datos: Volumen y tipología del combustible, así como materias primas consumidas y/o producidas; Composición química básica del combustible consumido y/o producido; Cálculo de las emisiones a la atmósfera realizado en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley; En su caso, datos de concentración resultantes de los monitores o mecanismos de control o de medición instalados; y Cualquier otro que se establezca mediante publicación reglamentaria por parte de la Secretaría o de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.	ARTÍCULO 36 NONIES. SE DEROGA
Decreto 1029 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el 26 de marzo de 2024.	Propuesta
ÚNICO. ... TRANSITORIOS PRIMERO ... SEGUNDO. Las Adiciones que refieren al Capítulo VI denominado de los "Impuestos Ecológicos" al Título	ÚNICO. ... TRANSITORIOS PRIMERO ... SEGUNDO. Las Adiciones que refieren al Capítulo VI denominado de los "Impuestos Ecológicos" al Título

Segundo de los "Impuestos" con sus Secciones, Primera y Segunda, y sus artículos, 36 BIS, 36 TER, 36 QUATER, 36 QUINQUÉ, 36 SEXTIES, 36 SÉPTIES, 36 OCTIES y 36 NONIES, entrarán en vigor a partir del **10 de junio de 2024**.

TERCERO Y CUARTO. ...

Segundo de los "Impuestos" con sus Secciones, Primera y Segunda, y sus artículos, 36 BIS, 36 TER, 36 QUATER, 36 QUINQUÉ, 36 SEXTIES, 36 SÉPTIES, 36 OCTIES y 36 NONIES, entrarán en vigor a partir del **01 de julio de 2024**.

TERCERO Y CUARTO. ...

CUARTO. Que la dictaminadora a fin de contar con la opinión sobre la operación y aplicación de las reformas descritas en el preámbulo del Impuesto Ecológico por la emisión de Gases a la Atmosfera giro invitaciones a la Secretaría de Finanzas; Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental y a la Consejería Jurídica todas dependencias del Gobierno del Estado.

Las dependencias descritas coinciden en la importancia de realizar los ajustes y reformas del impuesto ecológico esto debido a que la mayoría de las propuestas emanaron de los diferentes foros que asistieron con el sector empresarial.

Que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, mediante oficio No. SF/DGI/101/2024 de fecha 24 de mayo del presente año, emitió la siguiente opinión sobre el asunto descrito en el preámbulo:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS



DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

OFICIO No. SF/DGI/101/2024

San Luis Potosí, S.L.P., a 24 de mayo de 2024

ASUNTO: Confirmación de asistencia a reunión de trabajo para análisis del Impuesto Ecológico sobre Emisión de Gases a la Atmósfera.

DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO
EN LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTE.

En atención a su similar N° CHE/LXIII/136 de fecha 23 de mayo del año en curso, mediante el cual se informa sobre el cambio de fecha de la reunión de la Comisión de Hacienda del Estado que tiene a bien presidir al día viernes 23 de mayo del presente a las 10:00 h. antes prevista para el día lunes 27 de mayo del año en curso a las 10:00 h. en la misma sede; por este medio me permito confirmarle mi asistencia a la reunión en la Comisión de Hacienda que tiene a bien presidir.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por esta Dirección General de Ingresos a la iniciativa referida con anterioridad, me permito reiterar las siguientes observaciones y/o propuestas, con el fin de que, de considerarlo procedente, sean consideradas dentro del análisis que se realiza en el marco de la Comisión de Hacienda del Estado que tiene a bien presidir.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a su consideración los siguientes aspectos relevantes en el análisis de la iniciativa en comento:

1. La Dirección General de Ingresos que tengo a bien dirigir, participó como asistente en el Foro "Impuestos Ambientales" organizado por la Alianza Empresarial de San Luis Potosí, celebrado los días 22 y 23 de abril del año en curso. De dicho foro, se recogieron las inquietudes, propuestas de mejora y peticiones emanadas de los diferentes grupos empresariales, así como los comentarios de los panelistas especialistas en materia de regulación ambiental.



Derivado de lo anterior, con fecha 14 de mayo del año en curso se recibió en el Despacho del Titular de esta Secretaría de Finanzas un escrito firmado por el Vocero de la Alianza Empresarial de San Luis Potosí, Luis Gerardo Ortuño Díaz Infante, mediante el cual se informan las experiencias y propuestas planteadas en el citado Foro; lo anterior en representación del sector productivo del Estado.

En este documento se plantean las siguientes propuestas expuestas por los participantes:

- Trabajar de la mano con el Congreso local en la modificación de este Impuesto y en la creación de una Ley de Economía Circular;
- Establecer un destino específico para la remediación y prevención ambiental a los recursos para que no tenga un fin meramente recaudatorio;
- El impuesto sea equitativo y proporcional, y se tome en consideración a las empresas que están realizando acciones en favor del medio ambiente y las que no, el impuesto sirva como incentivo y no un permiso para contaminar;
- Se elimine las emisiones indirectas como sujetas de gravamen del impuesto, por ser consideradas en repetidas ocasiones inconstitucionales por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- Se considere trato distinto a quienes han transitado a combustibles menos contaminantes o sustitutos de los fósiles;
- Se considere la reducción de la tarifa actual de 3 UMAS;
- Se eleve el piso de aplicación a partir de las 25,000 toneladas;
- Se consideren como incentivos fiscales la compensación de emisiones a través de proyectos de remediación o conservación, así como los certificados de reducción de emisiones;
- Se consideren las acciones de Economía Circular que las empresas están haciendo en favor a disminuir la huella de carbono de sus productos;
- Se considere las acciones que empresas en conjunto con el Gobierno Local han estado realizando en la creación del Sistema de Comercio de Emisiones en atención a los compromisos de México en el Acuerdo Marco de las Naciones Unidas, y
- Se excluya a aquellas empresas de este impuesto que ya tributen en el ámbito federal por el mismo concepto.

Adicionalmente, en el mismo escrito se recibieron propuestas en materia de reglamentación y de otorgamiento de estímulos fiscales, por lo que para mayor referencia me permito remitir por este medio, en copia simple, un tanto del escrito en comento.





Por lo anteriormente expuesto y en lo que respecta al análisis de la iniciativa, se considera que es concordante con las peticiones recibidas en esta Secretaría de Finanzas, porque reconoce los principales planteamientos que demanda el sector empresarial.

2. Se observó que, en el Proyecto de Decreto, en el artículo 36 QUATER, segundo párrafo, la redacción no corresponde a la que se plantea en la tabla comparativa del análisis jurídico que forma parte de la Iniciativa, debiendo quedar como sigue en lo relativo a la definición de los gases

ARTÍCULO 36 QUÁTER. ...

Para los efectos de este impuesto se considera emisión a la atmósfera la expulsión directa de **Bióxido de carbono, Metano, Óxido nitroso, Carbón negro, Clorofluorocarbonos, Hidroclorofluorocarbonos, Hidrofluorocarbonos y Perfluorocarbonos**, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global.

3. Es importante destacar que el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 contempla importantes objetivos y metas encaminados al Desarrollo sustentable del Estado, mismo que en sus Ejes Rectores y Vertientes contempla lo siguiente:

III. Ejes rectores

3. Economía Sustentable para San Luis

- 3.1 Desarrollo económico sustentable
- 3.2 Turismo sostenible
- 3.3 Infraestructura y agenda urbana
- 3.4 Desarrollo del campo sostenible
- 3.5 Recuperación hídrica con enfoque de cuencas
- 3.6 Desarrollo ambiental y energías alternativas



3.6 Desarrollo ambiental y energías alternativas

Objetivo 2. Implementar la Agenda del Cambio Climático en el Estado, para fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a sus efectos.

Estrategia 2.1 Promover y fomentar las investigaciones y la elaboración de estudios y proyectos en materia de cambio climático.

Líneas de acción:

- Impulsar la elaboración de los diagnósticos de vulnerabilidad regional, municipal y local.
- Actualizar el Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático y la Estrategia Estatal de Acción ante el Cambio Climático.

Estrategia 2.2 Promover la aplicación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en todos los sectores.

Líneas de acción:

- Promover las certificaciones de industria limpia, calidad y liderazgo ambiental o calidad ambiental turística.
- Implementar la estrategia estatal para el cambio climático visión a 2021/2040.
- Incentivar la elaboración de programas de prevención de alerta temprana en las zonas de mayor vulnerabilidad al cambio climático, a través de la cooperación interinstitucional.
- Impulsar, con las instancias competentes, la implementación de ecotecnias en las acciones de vivienda que emprendan.
- Diseñar políticas públicas de alcance estatal orientadas a controlar las fuentes fijas emisoras de carbono negro y de gases precursores.

Estrategia 2.3 Incentivar la aplicación de nuevas tecnologías para la obtención de energías limpias.

Líneas de acción:

- Promover inversiones relacionadas con la generación de energía limpia a partir de fuentes renovables.
- Gestionar la movilidad urbana, para disminuir el consumo de combustibles y el uso de energías alternas.



- Apoyar la generación de energías limpias en las empresas con la instalación de paneles fotovoltaicos.
- Buscar e impulsar la adopción de energías limpias en todos los sectores.

Por todo lo anteriormente planteado, se manifiesta la viabilidad de la Iniciativa, toda vez que se integran las propuestas planteadas que se han recibido por parte de los grupos empresariales del Estado, para dar mayor certeza y claridad en la implementación del Impuesto por la Emisión de Gases Contaminantes a la Atmósfera.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. ARELI RODRÍGUEZ PÉREZ
DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

c.c.p. Archivo/minutario

L'ARP/ARQ'AGG"

Importante resaltar que la Lic. Areli Rodríguez Pérez, directora general de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado hizo llegar a esta dictaminadora el documento relativo al foro **"impuesto Ambientales**

Reglamentación en San Luis Potosí”, realizado el 22 y 23 de abril del presente año, transcribiéndose las conclusiones del referido foro:

Haciendo una recopilación de las propuestas planteadas por los panelistas, se pueden destacar las siguientes:

- Trabajar de la mano con el Congreso local en la modificación de este Impuesto y en la creación de una Ley de Economía Circular.
- Establecer un destino específico para la remediación y prevención ambiental a los recursos para que no tenga un fin meramente recaudatorios.
- El impuesto sea equitativo y proporcional. Se tome en consideración a las empresas que están realizando acciones en favor del medio ambiente y las que no, el impuesto sirva como incentivo y no un permiso para contaminar.
- Se elimine las emisiones indirectas como sujetas de gravamen del impuesto, por ser consideradas en repetidas ocasiones inconstitucionales por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Se considere trato distinto a quienes han transitado a combustibles menos contaminantes o sustitutos de los fósiles.
- Se considere la reducción de la tarifa actual de 3 UMAs.
- Se eleve el piso de aplicación a partir de las 25,000 toneladas.
- Se consideren como incentivos fiscales la compensación de emisiones a través de proyectos de remediación o conservación, así como los certificados de reducción de emisiones.
- Se consideren las acciones de Economía Circular que las empresas están haciendo en favor a disminuir la huella de carbono de sus productos.
- Se considere las acciones que empresas en conjunto con el Gobierno Local han estado realizando en la creación del Sistema de Comercio de Emisiones en atención a los compromisos de México en el Acuerdo Marco de las Naciones Unidas.
- Se excluya a aquellas empresas de este impuesto que ya tributen en el ámbito federal por el mismo concepto.

Que la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental mediante oficio No. ECO.17482/2024 de fecha 24 de mayo del presente año, emitió la siguiente opinión sobre el asunto descrito en el preámbulo:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

ECOLOGÍA
SECRETARÍA DE ECOLOGÍA
Y GESTIÓN AMBIENTAL

San Luis Potosí, S. L. P., a 24 de mayo de 2024.
Oficio No. ECO.17482/2024.
Asunto: Reunión de Impuesto Ecológico.

DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN
Presidente de la Comisión de Hacienda
Del Congreso del Estado.
PRESENTE

Me refiero a su similar No. CHE/LXIII/137 de fecha 23 de mayo del presente año, en donde se nos informa sobre el cambio de la reunión de trabajo con la Comisión de Hacienda, para el próximo 24 de presente mes y año, sirva la presente para confirmarle nuestra asistencia a dicha reunión.

Nuevamente reiteramos nuestro agradecimiento de poner sobre la mesa la importancia del cuidado del medio ambiente, y en particular la emergencia climática que hoy nos enfrentamos como humanidad. El cobro de impuestos ecológicos es una medida muy importante de mitigación, toda vez que se impulsa indirectamente la investigación, adopción, migración e implementación de energías limpias y sustentables. La mitigación del cambio climático se describe básicamente en reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y frenar de raíz el cambio climático. Mientras tanto, la adaptación busca multiplicar la resiliencia de las comunidades y ecosistemas frente a los impactos adversos que están ocurriendo. Científicos alrededor del mundo coinciden en que debemos actuar a la brevedad para evitar daños irreversibles al planeta y confirman que el mundo enfrentará "una catástrofe de salud" si los gobiernos y la población no ponen en marcha medidas para reducir las emisiones de gases que ocasionan el efecto invernadero.

Por otra parte, le insistimos que una vez analizada la propuesta de reformas al "Impuesto Ecológico", observamos una incongruencia con el acuerdo que establece los gases o compuestos de efecto invernadero que se agrupan para efectos de reporte de emisiones, así como sus potenciales de calentamiento, emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, así como los valores expresados en la tabla del artículo 36 SEXTIES.

Dice			Debe decir		
Gases de Efecto Invernadero	Composición Molecular	Equivalencia CO2	Gases de Efecto Invernadero	Composición Molecular	Equivalencia CO2
Óxido Nitroso	N2O	65	Óxido Nitroso	N2O	265

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE ECOLOGÍA
Y GESTIÓN AMBIENTAL
LAE. JOVANNY DE JESÚS RAMÓN CRUZ
SECRETARIO DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL

C.c.p. Expediente.
Minutario.
SNHE/dcl/

2024: "Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"
Juan de Oñate No. 745, Col. Jardín, C.P. 78270, San Luis Potosí Tel: (44) 415 10609 slp.gob.mx/segam



Que la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado mediante oficio No. CJE/314/2024 de fecha 23 de mayo del presente año, emitió la siguiente opinión sobre el asunto descrito en el preámbulo:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/314/2024.
San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de mayo de 2024.

DIPUTADO ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
DEL ESTADO

Por lo que, al verificar el contenido de la iniciativa, se advierte que el objeto de la reforma a la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, en específico, los artículos 36 BIS; 36 TER, en sus fracciones IV y XI; 36 QUATER; 36 QUINQUÉ; 36 SEXTIES en su párrafo primero y tabla del párrafo tercero, y 36 OCTIES en su segundo párrafo; adicionar a los artículo 36 SEXTIES un último párrafo y 36 SEPTIES un último párrafo y derogar el artículo 36 NONIES; así como, reformar el transitorio segundo del Decreto 1029, publicado en el 26 de marzo de 2024 en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", es el siguiente:

- Delimitar la definición de impuestos ecológicos para contar con un criterio único a fin de evitar una controversia entre lo ambiental y lo ecológico.
- Dejar de gravar las actividades relacionadas a las emisiones indirectas a la atmosfera de determinadas sustancias contaminantes generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado y que afecten al territorio de este.
- Clarificar lo relativo a los sujetos de este impuesto con el propósito de generar certeza jurídica en la tributación de dicho impuesto tomando como referencia la homologación de dicho concepto.

Consejería Jurídica del Estado. Vallejo No. 215 1er. Piso, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000, Tel. 01(444) 8120027 y 810874





- Establecer que lo recaudado podrá destinarse al Fondo Ambiental Público, establecido en el artículo 180 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como el Fondo para el Cambio Climático, señalado en el artículo 46 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, tomando en consideración las necesidades del Estado.
- Prescindir de su reporte tanto de la obligación de presentar el aviso de inscripción ante la Secretaría, así como de la bitácora con los registros de las Cédulas de Operación Mensual por considerarse innecesarios y redundantes.
- Ajustar la tabla de los Gases o Compuestos de Efecto Invernadero, de acuerdo con las equivalencias y el potencial de calentamiento global que se debe considerar para el cálculo de las Emisiones, para definir aquellos gases de efecto invernadero distintos al bióxido de carbono.
- Y, reformar la entrada en vigor del impuesto del 10 de junio de 2024 al 1º de julio del presente año.

Sobre lo anterior, esta Consejería Jurídica considera procedente la reforma propuesta, sin embargo, se estima que se debe tomar en consideración, lo siguiente:

I. En el artículo **36 QUATER**, se establecen cuáles serán los gases contaminantes sujetos al impuesto por la emisión de gases contaminantes a la atmósfera; sin embargo, se observa una discrepancia entre los gases contaminantes que se señalan en dicho artículo (bióxido de carbono, metano, óxido nítrico, hidrofluoro-carbonos, perfluoro-carbonos y hexafluoruro de azufre) y los señalados en la tabla del párrafo tercero del artículo 36 **SEXTIES** (bióxido de carbono, metano, óxido nítrico, carbono negro, clorofluorocarbonos, hidroclorofluorocarbonos, hidrofluorocarbonos y perfluorocarbonos), por lo que se sugiere aclarar o en su caso homologar dichos gases contaminantes.

II. Por otra parte, en el artículo **36 SEXTIES**, específicamente en la tabla del párrafo tercero, de gases de efecto invernadero, se observa que el Óxido Nítrico contiene una equivalencia de CO₂ de 65; no obstante, comparando la tabla señalada en el artículo 36 **SEXTIES**, publicada en el Decreto 0898 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el lunes 18 de diciembre de 2023, se observa que contiene una





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

equivalencia de CO2 DE 265, por lo que se sugiere aclarar cuál es la equivalencia correcta.

Finalmente, le informo que la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E

LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MONTES
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".

C.C.P. Archive.
AMS

QUINTO. Que la dictaminadora al realizar el análisis de las reformas descritas en el preámbulo del presente dictamen, se adhiere a las consideraciones realizadas por los impulsores.

La propuesta que nos ocupa permite contribuir a dar cumplimiento a lo previsto en los artículos, 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que establecen el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, así como la obligación del Estado para garantizar el respeto a este derecho, la responsabilidad para quien provoque el daño y deterioro ambiental.

Derecho humano que, además de las normas nacionales, está garantizado en normas internacionales de las que México es parte, como el Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2000, así como del Acuerdo de París.

Hay que destacar, que el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, mandata lo siguiente en materia de desarrollo ambiental y energías alternativas.

"III. Ejes rectores

3. Economía Sustentable para San Luis

3.1 Desarrollo económico sustentable

3.2 Turismo sostenible

3.3 Infraestructura y agenda urbana

3.4 Desarrollo del campo sostenible

3.5 Recuperación hídrica con enfoque de cuencas

3.6 Desarrollo ambiental y energías alternativas¹

3.6 Desarrollo ambiental y energías alternativas

Objetivo 2. Implementar la Agenda del Cambio Climático en el Estado, para fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a sus efectos.

Estrategia 2.1 Promover y fomentar las investigaciones y la elaboración de estudios y proyectos en materia de cambio climático.

Líneas de acción:

- Impulsar la elaboración de los diagnósticos de vulnerabilidad regional, municipal y local.
- Actualizar el Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático y la Estrategia Estatal de Acción ante el Cambio Climático.

Estrategia 2.2 Promover la aplicación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en todos los sectores.

Líneas de acción:

- Promover las certificaciones de industria limpia, calidad y liderazgo ambiental o calidad ambiental turística.
- Implementar la estrategia estatal para el cambio climático visión a 2021/2040.
- Incentivar la elaboración de programas de prevención de alerta temprana en las zonas de mayor vulnerabilidad al cambio climático, a través de la cooperación interinstitucional.
- Impulsar, con las instancias competentes, la implementación de ecotecnias en las acciones de vivienda que emprendan.
- Diseñar políticas públicas de alcance estatal orientadas a controlar las fuentes fijas emisoras de carbono negro y de gases precursores.

Estrategia 2.3 Incentivar la aplicación de nuevas tecnologías para la obtención de energías limpias.

Líneas de acción:

¹ Decreto 0286.- Plan Estatal de Desarrollo 2021 - 2027.

- *Promover inversiones relacionadas con la generación de energía limpia a partir de fuentes renovables.*
- *Gestionar la movilidad urbana, para disminuir el consumo de combustibles y el uso de energías alternas.*
- *Apoyar la generación de energías limpias en las empresas con la instalación de paneles fotovoltaicos.*
- *Buscar e impulsar la adopción de energías limpias en todos los sectores.”*

La propuesta realizada por los proponentes tiene como finalidad lo siguiente:

I. Reformar el Decreto 0898 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el lunes 18 de diciembre de 2023, en lo relativo a la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí

Que en considerando marco fiscal vigente a nivel nacional en materia de aplicación de impuestos verdes, se clarifican las disposiciones relativas a la aplicación y entrada en vigor del Impuesto por la Emisión de Gases Contaminantes a la Atmósfera en San Luis Potosí:

1. Con relación al artículo 36 BIS. Se delimita la definición de Impuestos Ecológicos para contar con un criterio único a fin de evitar una controversia entre lo ambiental y lo ecológico.

Contar con una definición de los impuestos ecológicos brinda una certeza para su aplicación, por lo que delimita su definición en el articulado de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

2. Con relación a los artículos, 36 TER y 36 QUATER. Se dejan de gravar las actividades relacionadas a las emisiones indirectas a la atmósfera de determinadas sustancias contaminantes generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado y que afecten el territorio de este.

La experiencia en la implementación de impuestos ecológicos en otras entidades federativas muestra una tendencia a la eliminación de las expulsiones indirectas de las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias contaminantes; lo anterior principalmente debido a que dichas emisiones están relacionadas directamente al consumo de energía eléctrica, lo que ha sido considerado como una competencia del ámbito federal, siendo este uno de los temas más sonados en los distintos sectores involucrados en la aplicación del impuesto ecológico.

También es importante decir que gravar las emisiones indirectas de gases a la atmósfera será negativo para el Estado, ya que le restaría competitividad ante las entidades federativas vecinas que eliminaron dicho tipo de emisiones.

3. Con relación al artículo 36 QUINQUE. Se clarifica lo relativo a los sujetos de este impuesto, con el propósito de generar certeza jurídica en la tributación de dicho impuesto, tomando como referencia la homologación de dicho concepto. Se eliminaron como sujetos del impuesto a las "unidades económicas", lo anterior para establecer una definición precisa sobre los sujetos que se encuentran obligados al pago del impuesto.

4. Con relación al artículo 36 SEXTIES. Se ajusta la tabla de los Gases o Compuestos de Efecto Invernadero, de acuerdo con las equivalencias y el potencial de calentamiento global que se debe considerar para el cálculo de las Emisiones, para definir aquellos gases de efecto invernadero distintos al bióxido de carbono. Lo anterior en apego a lo dispuesto en el "Acuerdo que establece los gases o compuestos de efecto invernadero que se agrupan para efectos de reporte de emisiones, así como sus potenciales de calentamiento" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Asimismo, se clarifica que Cuando los sujetos obligados cuenten con más de un establecimiento en el estado con fuentes fijas, deberán acumular las emisiones de bióxido de carbono equivalente que generen cada uno de estos para la determinación de la base.

5. Con relación al artículo 36 SEPTIES. Se establece que lo recaudado podrá destinarse al Fondo Ambiental Público, establecido en el artículo 180 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como al Fondo para el Cambio Climático, señalado en el artículo 46 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, tomando en consideración las necesidades del Estado.

Sin lugar a duda, el medio ambiente representa la oportunidad de tener un país sano en sus ríos, aire y en sus suelos, por ello esta reforma está pensada en que el Ejecutivo del Estado en la medida de su capacidad presupuestal, y teniendo en cuenta que debe cubrir todos los sectores y ámbitos del Estado con el Presupuesto de Egresos, se mandata que se podrán destinar recursos:

- **Al Fondo Ambiental Público que tiene por objeto:**

- ❖ Contribuir en la reparación de los daños ambientales, causados por la comisión de los delitos a los que se refiere el Título Vigésimo del Código Penal del Estado;
- ❖ Coadyuvar en el financiamiento del diseño de programas de difusión, educación e investigación para proteger, mejorar, conservar y restaurar los recursos naturales;
- ❖ Apoyar acciones para prevenir y combatir la contaminación ambiental;

- ❖ Desarrollar e implementar proyectos de mitigación de emisiones y mejoramiento de la calidad del aire, y
- ❖ Los demás que determine el Consejo Técnico.

● **Al Fondo de Cambio Climático que tiene por objeto:**

- ❖ Acciones para la adaptación al cambio climático, atendiendo prioritariamente a los grupos sociales ubicados en las zonas más vulnerables del Estado;
- ❖ Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático;
- ❖ Programas de educación, sensibilización, concientización y difusión de información, para transitar hacia una economía de bajas emisiones de carbono y de adaptación al cambio climático;
- ❖ Estudios y evaluaciones en materia de cambio climático que requiera el Sistema Estatal de Cambio Climático;
- ❖ Proyectos de investigación, innovación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología en la materia, conforme lo establecido en la Estrategia Estatal, y el Programa, y
- ❖ Otros proyectos y acciones en materia de cambio climático que la Comisión considere estratégicos.

4. Con relación al artículo 36 OCTIES. Se prescinde de su reporte tanto la obligación de presentar el aviso de inscripción ante la Secretaría, así como de la bitácora con los registros de las Cédulas de Operación Mensual por considerarse innecesarios y redundantes.

Con la intención de simplificar los trámites tanto para el empadronamiento, así como para el reporte mensual de emisiones, se considera que la obligación de presentar un aviso de inscripción resulta innecesaria, previo al alta de los sujetos obligados, toda vez que al presentarse en las oficinas de la Secretaría de Finanzas con la documentación que se solicite para dichos fines, es posible generar en ese momento su alta en el padrón estatal.

Así mismo, en lo que respecta al registro de emisiones en un informe mensual, resultaba un trámite adicional en el que se contabilizan la cantidad de gases de efecto invernadero emitidos a la atmósfera, no obstante, esta información se determinará y tendrá a disposición de las autoridades correspondientes tanto en la metodología de cálculo, así como en la presentación de declaraciones.

II. Decreto 1029 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 26 de marzo de 2024, relativo a la entrada en vigor del Impuesto Ecológico.

1. Con los ajustes en la presentación de las declaraciones provisionales mensuales del impuesto, se vuelve necesario reformar la entrada en vigor del impuesto del 10 de junio al 1° de julio del presente año, lo anterior en virtud de que el hecho de realizar la declaración de junio de 2024 sin cubrir el mes completo a declarar generaría dificultades a los sujetos obligados de la Ley.

Es importante resaltar que el impuesto por la emisión de gases contaminantes a la atmósfera se estableció una ***vacatio legis*** a efecto que el impuesto por la emisión de gases contaminantes a la atmósfera entrará en vigor el día 1° de abril del presente año, ajustándose en el mes de marzo para que su vigencia fuera a partir del 10 de junio del mismo año.

Con la reforma propuesta en el ajuste de la presentación de la declaración por parte de los contribuyentes, se hace indispensable establecer una ***vacatio legis*** a efecto que el referido impuesto entre en vigor a partir del 1° de julio del presente año.

SEXTO. Que el secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, C.P. Omar Valadez Macías comentó a los diputados los puntos generales que tendrán tanto las reglas y los estímulos que se otorgarán a los sujetos de la ley mediante decreto administrativo que deberá entrar en vigor a partir del 1° de julio del presente año, siendo parte de ellos los siguientes:

I. En las Reglas que el Ejecutivo del Estado deberá emitir para la operación del Impuesto Ecológico; se consideran aspectos relevantes como son:

- 1.**Proceso de empadronamiento.
- 2.**La metodología de cálculo.
- 3.**el procedimiento de presentación de declaraciones.
- 4.**Pago relativo al impuesto por la emisión de gases contaminantes a la atmósfera de determinadas sustancias contaminantes generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado.

Adicionalmente, dentro de las citadas Reglas se desarrollan los siguientes temas:

- 5.**Requisitos para generar el alta en el padrón estatal de contribuyentes.
- 6.**Las fechas de presentación por tipo de declaración (**provisional y/o permanentes**) así como la metodología para realizar el pago del impuesto.

7. Cálculo de las emisiones contaminantes de los gases: Bióxido de carbono, Metano, Óxido nitroso, Carbón negro, Clorofluorocarbonos, Hidroclorofluorocarbonos, Hidrofluorocarbonos y Perfluorocarbonos tomando como referencia para su estimación el consumo de combustible utilizado en los procesos productivos con base en el ACUERDO que establece las particularidades técnicas y las fórmulas para la aplicación de metodologías para el cálculo de emisiones de gases o compuestos de efecto invernadero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre de 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

8. Devoluciones y compensaciones, así como infracciones y sanciones.

9. Se brinda certeza al otorgamiento de estímulos fiscales.

10. Eventualidades no previstas.

De manera general se estableció que las Reglas de Operación para la operación del Impuesto por la Emisión de Gases Contaminantes a la Atmósfera se definen como un material de apoyo fundamental para que los sujetos obligados cuenten con una metodología definida para el correcto cumplimiento del nuevo gravamen en la Entidad.

Asimismo, el funcionario manifestó que conforme a lo que establece el párrafo segundo del artículo 36 SEPTIES y lo que se mandata en el artículo 3º del Código Fiscal de la entidad se establecerán mediante acuerdo administrativo los siguientes estímulos:

I. Estímulos propuestos a considerar mediante Acuerdo Administrativo.

1. Para **empresas de nueva creación** hasta el 100% en el pago de la suerte principal del impuesto durante el primer año de operaciones.

2. Exención del cien por ciento a las **primeras 25 toneladas mensuales** de bióxido de carbono a todas las empresas.

3. Reducción de la tasa impositiva de **3.0 UMA a 1.0 UMA** por tonelada emitida.

4. Para **empresas que cuenten con el certificado vigente de Industria Limpia**, emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sectorizada a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales **y el certificado vigente de Empresa Socialmente Responsable**, emitido por el Centro Mexicano para la Filantropía A.C., se les otorgará un estímulo del veinte por ciento en el pago de la suerte principal que manifieste en su declaración anual.

SÉPTIMO. Que la dictaminadora al llevar a cabo el estudio y análisis, realiza los siguientes ajustes remitidos a esta Comisión por las secretarías de, Finanzas,

Ecología y Gestión Ambiental, y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado del Gobierno del Estado a los siguientes artículos:

I. Que se armonice la redacción de la reforma del artículo 36 QUATER conforme a lo que se estableció en el cuadro comparativo y que no coincide con la redacción del proyecto de decreto, debiendo quedar de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 36 QUÁTER. Son objeto de este impuesto las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias contaminantes generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado.

Para los efectos de este impuesto se considera emisión a la atmósfera la expulsión directa de **Bióxido de carbono, Metano, Óxido nitroso, Carbón negro, Clorofluorocarbonos, Hidroclorofluorocarbonos, Hidrofluorocarbonos y Perfluorocarbonos**, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global.”

II. Conforme a lo que establece el “Acuerdo que establece los gases o compuestos de efecto invernadero que se agrupan para efectos de reporte de emisiones, así como sus potenciales de calentamiento” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). **El valor correcto para el Óxido nitroso N2O es de 265 y no 65; por tanto, en la tabla del referido artículo debe quedar de la siguiente manera:**

Óxido Nitroso	N2O	265
---------------	-----	-----

III. Por último, la Comisión acordó ajustar la redacción del párrafo segundo del artículo 36 SÉPTIES a fin de clarificar que los estímulos se otorgan **con el objetivo de prevenir y remediar el deterioro ambiental; la innovación tecnológica y el uso de energías limpias; incentivar la recaudación, promover la creación de empleos y el desarrollo económico del Estado.**

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el proemio con modificaciones de la dictaminadora.

EXPOSICIÓN

DE MOTIVOS

La propuesta que nos ocupa permite contribuir a dar cumplimiento a lo previsto en los artículos, 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que establecen el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, así como la obligación del Estado para garantizar el respeto a este derecho, la responsabilidad para quien provoque el daño y deterioro ambiental.

Ante el impacto en diversos ecosistemas y sociedades por los efectos adversos del cambio climático en el planeta, tales como el aumento del nivel del mar, eventos climáticos extremos, alteraciones en los patrones de precipitación y pérdida de biodiversidad, se generó una creciente preocupación internacional, que exigía una respuesta coordinada para contener el cambio climático, provocado por la emisión de gases de efecto invernadero (GEI) a la atmósfera, principalmente por actividades humanas.

Con tal motivo se creó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, como organismo de la Organización de las Naciones Unidas, quien es el encargado de establecer las bases para la acción internacional conjunta en cuanto a mitigación y adaptación al cambio climático, con cuya ratificación, los estados parte se obligaron a realizar acciones para controlar las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) a la atmósfera, mediante la instrumentación de políticas y medidas de mitigación y la aplicación de nuevas tecnologías.

Con motivo de dicha Convención, se creó el Protocolo de Kioto, inicialmente adoptado el 11 de diciembre de 1997 en Kioto, Japón, mismo que entró en vigor hasta 2005, con el objeto de poner en práctica lo acordado en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y así reducir las emisiones de gases de efecto invernadero que causan el calentamiento global, destacando que los principales GEI en la atmósfera terrestre son las siguientes:

- 1.** Bióxido de carbono.
- 2.** Metano.
- 3.** Óxido nitroso.
- 4.** Carbón negro.
- 5.** Clorofluorocarbonos.
- 6.** Hidroclorofluorocarbonos.
- 7.** Hidrofluorocarbonos.
- 8.** Perfluorocarbonos.

Así, México firmó en 1992 la citada Convención, que fue ratificada ante la Organización de las Naciones Unidas en 1993; mientras que el Protocolo de Kioto fue ratificado por el estado mexicano en el año 2000 y entró en vigor hasta el 16 de febrero de 2005 para las naciones que lo ratificaron, entre ellas México.

Posteriormente, la decimoctava Conferencia de las Partes sobre cambio climático (COP18) ratificó el segundo periodo de vigencia del Protocolo de Kioto desde enero de 2013 hasta diciembre de 2020.

Además de los compromisos de mitigación de los países desarrollados, el Protocolo de Kioto promueve el desarrollo sustentable de los países en desarrollo, situación sumamente relevante para nuestro país, ya que México tiene el quinto lugar a nivel mundial en desarrollo de proyectos de energías limpias, en las áreas de recuperación de metano, energías renovables, eficiencia energética, procesos industriales y manejo de desechos, entre otros.

Después, se celebró el Acuerdo de París, como primer tratado internacional sobre el cambio climático que obliga a todos los países a tomar medidas para reducir sus emisiones de GEI, estableciendo un marco para que los estados adopten medidas ambiciosas para reducir sus emisiones de gases invernadero. México ratificó el Acuerdo de París el 14 de septiembre de 2016.

El Acuerdo de París compromete a los países a descarbonizar sus economías durante la segunda mitad del siglo y a aumentar su resiliencia, asegurando la consolidación del régimen climático internacional y contiene tres metas interrelacionadas:

1. Limitar el aumento de la temperatura media por debajo de los 2°C por encima de los niveles pre-industriales y proseguir los esfuerzos para limitarlo a 1.5°C.
2. Mejorar la capacidad de adaptación global, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático.
3. Aumentar el flujo de recursos financieros para apoyar la transformación hacia sociedades resilientes y economías bajas en carbono.

En el Acuerdo se prevé la obligación para los países, de preparar, comunicar y mantener acciones de mitigación con el fin de alcanzar los objetivos enunciados en sus contribuciones determinadas a nivel nacional (INDC por sus siglas en inglés).

En el contexto Nacional, los impuestos ambientales han pasado a formar parte de la política fiscal de diversos Estados de la República Mexicana; estableciendo en su normatividad figuras impositivas por el tema del cambio climático por la acumulación de gases de efecto invernadero; incorporando a las normas gubernamentales, nuevos impuestos y derechos, ligados de forma directa al combate de la contaminación ambiental, buscando a través de su implementación, efectos positivos en las políticas en materia de medio ambiente, y obteniendo ingresos adicionales que fortalezcan las finanzas públicas.

Es importante resaltar que, el impacto recaudatorio que tienen las contribuciones ambientales en las entidades federativas no sólo les favorece porque se

incrementan sus ingresos propios, sino también porque las coloca en una mejor posición de obtener mayores recursos federales, teniendo como un efecto importante que a mayores ingresos estatales, mayor será el reparto de participaciones federales para la implementación de políticas públicas que mitiguen los efectos adversos del cambio climático en nuestra Entidad.

Para esta Soberanía resulta de capital importancia clarificar tanto la metodología de cálculo, así como en la declaración y pago del Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.

Estas adecuaciones normativas emanan de las inquietudes expuestas por parte de los sectores empresariales del Estado en los distintos foros de trabajo.

Tomando en cuenta el marco fiscal vigente a nivel nacional en materia de aplicación de impuestos ecológico se establece que a fin de clarificar la aplicación y entrada en vigor del Impuesto por la Emisión de Gases Contaminantes a la Atmósfera en San Luis Potosí:

I. Se delimita la definición de Impuestos Ecológicos para contar con un criterio único a fin de evitar una controversia entre lo ambiental y lo ecológico.

Contar con una definición de los impuestos ecológicos brinda una certeza para su aplicación, por lo que delimita su definición en el articulado de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

II. Se dejan de gravar las actividades relacionadas a las emisiones indirectas a la atmósfera de determinadas sustancias contaminantes generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado y que afecten el territorio de este.

La experiencia en la implementación de impuestos ecológicos en otras entidades federativas muestra una tendencia a la eliminación de las expulsiones indirectas de las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias contaminantes; lo anterior principalmente debido a que dichas emisiones están relacionadas directamente al consumo de energía eléctrica, lo que ha sido considerado como una competencia del ámbito federal, siendo este uno de los temas más sonados en los distintos sectores involucrados en la aplicación del impuesto ecológico.

También es importante decir que gravar las emisiones indirectas de gases a la atmósfera será negativo para el Estado, ya que le restaría competitividad ante las entidades federativas vecinas que eliminaron dicho tipo de emisiones.

III. Se clarifica lo relativo a los sujetos de este impuesto, con el propósito de generar certeza jurídica en la tributación de dicho impuesto, tomando como referencia la homologación de dicho concepto.

Se eliminaron como sujetos del impuesto a las "unidades económicas", lo anterior para establecer una definición precisa sobre los sujetos que se encuentran obligados al pago del impuesto.

IV. Se establece que lo recaudado podrá destinarse al Fondo Ambiental Público, establecido en el artículo 180 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como al Fondo para el Cambio Climático, señalado en el artículo 46 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, tomando en consideración las necesidades del Estado.

V. Se prescinde de su reporte tanto la obligación de presentar el aviso de inscripción ante la Secretaría, así como de la bitácora con los registros de las Cédulas de Operación Mensual por considerarse innecesarios y redundantes.

Con la intención de simplificar los trámites tanto para el empadronamiento, así como para el reporte mensual de emisiones, se considera que la obligación de presentar un aviso de inscripción resulta innecesaria, previo al alta de los sujetos obligados, toda vez que al presentarse en las oficinas de la Secretaría de Finanzas con la documentación que se solicite para dichos fines, es posible generar en ese momento su alta en el padrón estatal.

Así mismo, en lo que respecta al registro de emisiones en un informe mensual, resultaba un trámite adicional en el que se contabilizan la cantidad de gases de efecto invernadero emitidos a la atmósfera, no obstante, esta información se determinará y tendrá a disposición de las autoridades correspondientes tanto en la metodología de cálculo, así como en la presentación de declaraciones.

VI. Se ajusta la tabla de los Gases o Compuestos de Efecto Invernadero, de acuerdo con las equivalencias y el potencial de calentamiento global que se debe considerar para el cálculo de las Emisiones, para definir aquellos gases de efecto invernadero distintos al bióxido de carbono. Lo anterior en apego a lo dispuesto en el “Acuerdo que establece los gases o compuestos de efecto invernadero que se agrupan para efectos de reporte de emisiones, así como sus potenciales de calentamiento” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

VII. Con los ajustes en la presentación de las declaraciones provisionales mensuales del impuesto, se vuelve necesario reformar la entrada en vigor del impuesto del 10 de junio al 1º de julio del presente año, lo anterior en virtud de que el hecho de realizar la declaración de junio de 2024 sin cubrir el mes completo a declarar generaría dificultades a los sujetos obligados de la Ley. Sin duda, con estos ajustes estamos convencidos que los sujetos obligados y el Gobierno del Estado estarán en condiciones para que dicha contribución sea aplicada conforme a derecho.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** los artículos; 36 BIS; 36 TER en sus fracciones, IV y XI; 36 QUATER; 36 QUINQUÉ; 36 SEXTIES en su párrafo primero y tabla del párrafo tercero; 36 SEPTIES en su párrafo segundo, y 36 OCTIES en su segundo párrafo; **ADICIONA** a los artículos, 36 SEXTIES un último párrafo, y 36 SÉPTIES un último párrafo, y **DEROGA** el artículo 36 NONIES, del Decreto 0898 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el lunes 18 de diciembre de 2023 por el que se modificaron diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 36 BIS. Los impuestos ecológicos son aquellos que recaen sobre bienes o servicios contaminantes, su función fundamental consiste en incentivar el cuidado y protección del ambiente, mediante las tasas impositivas aplicables a los productores y consumidores que se materializan en un comportamiento más amigable y consiente de su entorno.

ARTÍCULO 36 TER. ...

I a III. ...

IV. Emisión: La descarga directa a la atmósfera de toda sustancia o energía incluyendo, pero no limitándose a olores, partículas, vapores, gases o cualquiera de sus combinaciones.

V a X. ...

XI. Sujeto o sujetos: Las Personas físicas, personas morales, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por el Estado y por los municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado que conforme a la ley se encuentren ubicadas en las hipótesis normativas como obligadas al pago de contribuciones.

ARTÍCULO 36 QUÁTER. Son objeto de este impuesto las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias contaminantes generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado.

Para los efectos de este impuesto se considera emisión a la atmósfera la expulsión directa de **Bióxido de carbono, Metano, Óxido nitroso, Carbón negro, Clorofluorocarbonos, Hidroclorofluorocarbonos, Hidrofluorocarbonos y Perfluorocarbonos**, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen

gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global.

ARTÍCULO 36 QUINQUE. Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto los que define la fracción XI del artículo 36 TER de esta Ley.

ARTÍCULO 36 SEXTIES. La base de este impuesto es la cuantía de carga contaminante de las emisiones **directas** gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas.

...

...

Gases efecto invernadero	Composición molecular	Equivalencia CO2
Bióxido de carbono	CO2	1
Metano	CH4	28
Óxido Nitroso	N2O	265
Carbono Negro	CN	900
Clorofluorocarbonos	CCl3F	4,660
	CCl2F2	10,200
	CClF3	13,900
	CCl2FCClF2	5,820
	CClF2CClF2	8,590
	CClF2CF3	7,670
Hidroclorofluorocarbonos	CHClF2	1,760
	CHCl2CF3	79
	CHClFCF3	527
	CH3CCl2F	782
	CH3CClF2	1,980
	CHCl2CF2CF3	127
	CHClFCF2CClF2	525
Hidrofluorocarbonos	CHF3	12,400
	CH2F2	677
	CH3F	116
	CHF2CF3	3,170
	CHF2CHF2	1,120
	CH2FCF3	1,300
	CH2FCHF2	328
	CH3CF3	4,800
	CH2FCH2F	16

	CH ₃ CHF ₂	138
	CF ₃ CHF ₂ CF ₃	3,350
	CF ₃ CH ₂ CF ₃	8,060
	CH ₂ FCF ₂ CHF ₂	716
	CHF ₂ CH ₂ CF ₃	858
	CH ₃ CF ₂ CH ₂ CF ₃	804
	CF ₃ CHFCH ₂ CF ₂ CF ₃	1,650
Perfluorocarbonos	NF ₃	16,100
	SF ₆	23,500
	CF ₄	6,630
	C ₂ F ₆	11,100
	C ₃ F ₈	8,900
	c-C ₄ F ₈	9,540
	C ₄ F ₁₀	9,200
	n-C ₅ F ₁₂	8,550
	n-C ₆ F ₁₄	7,910

Cuando los sujetos obligados cuenten con más de un establecimiento en el estado con fuentes fijas, deberán acumular las emisiones de bióxido de carbono equivalente que generen cada uno de estos para la determinación de la base.

ARTÍCULO 36 SÉPTIES. ...

El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, podrá otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes, **con el objetivo de prevenir y remediar el deterioro ambiental; la innovación tecnológica y el uso de energías limpias; incentivar la recaudación, promover la creación de empleos y el desarrollo económico del Estado.**

Los recursos recaudados podrán destinarse al Fondo Ambiental Público establecido en el artículo 180 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como al Fondo para el Cambio Climático, señalado en el artículo 46 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, tomando en consideración las necesidades del Estado.

ARTÍCULO 36 OCTIES. ...

Asimismo, se deberá presentar una declaración anual por este impuesto a más tardar el último día hábil del mes de **agosto** del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de este impuesto del ejercicio que corresponda.

...

ARTÍCULO 36 NONIES. SE DEROGA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1º de julio del 2024, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado emitirá las **"REGLAS DE OPERACIÓN DE CARÁCTER GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO POR LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA"**, la cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" y deberán entrar en vigor a partir del 1º de julio de 2024.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el Transitorio Segundo del Artículo Segundo del resolutivo Único del Decreto 1029 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 26 de marzo de 2024, para quedar como sigue:

ÚNICO. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. ...

SEGUNDO. Las Adiciones que refieren al Capítulo VI denominado de los "Impuestos Ecológicos" al Título Segundo de los "Impuestos" con sus Secciones, Primera y Segunda, y sus artículos, 36 BIS, 36 TER, 36 QUATER, 36 QUINQUÉ, 36 SEXTIES, 36 SÉPTIES, 36 OCTIES y 36 NONIES, entrarán en vigor el día **uno de julio de 2024**.

TERCERO Y CUARTO. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO y SEGUNDO. ...

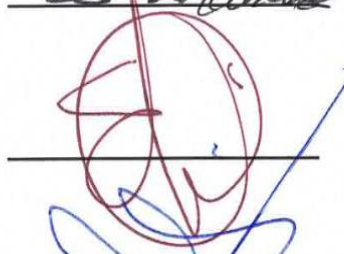
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor previa, publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. CRUZ FELIPE FRAGOSO PORTALES SECRETARIO		<u>A. Favor</u>
DIP. ESTHER GONZÁLEZ DÍAZ VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ SALAS VOCAL		<u>A favor</u>

Firmas del turno 5882

Dictámenes
con
Proyecto
de Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización**, le fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 16 de mayo de 2024, bajo el **turno 5854** para estudio y dictamen, solicitud de ratificación en el cargo, presentada por la ciudadana **Rosalba Salazar Miranda**, titular del **órgano interno de control** del **Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí**.

ANTECEDENTE

ÚNICO. Por Decreto Legislativo número 0700, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el lunes 29 de junio de 2020, la Sexagésima Segunda Legislatura de este Congreso del Estado, eligió a la ciudadana **Rosalba Salazar Miranda**, como **titular del órgano interno de control** de la entonces Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, hoy **Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí**, por un periodo de cuatro años, esto es, del 30 de junio de 2020 al 29 de junio de 2024.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 95 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, el Instituto de Fiscalización Superior contará con un órgano interno de control, cuya persona titular será electa por el Congreso del Estado, la que durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificada por única vez para un periodo inmediato igual.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo estipulado por el artículo 98 de la Ley en cita, para la ratificación de la persona titular del órgano interno de control del Instituto de Fiscalización Superior, el Congreso del Estado deberá sujetarse al procedimiento siguiente:

1. La persona titular del órgano interno de control deberá manifestar al Congreso su intención de ser ratificada, lo que realizará dentro de los sesenta días naturales previos al día de la conclusión del cargo, y
2. La Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, previa revisión del desempeño en el cargo de la persona titular, mediante dictamen propondrá al Pleno:
 - a) La ratificación, o
 - b) La no ratificación.

El Congreso por mayoría de sus miembros presentes en la sesión que corresponda, ratificará a la persona titular del órgano interno de control por única vez para un periodo de cuatro años.

Cuando el Congreso determine la no ratificación, instruirá a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, para que proceda en términos del artículo 97 de la misma Ley.

TERCERO. Que por oficio IFSE-OIC-028/2024 fechado el 07 de mayo de la presente anualidad, la ciudadana **Rosalba Salazar Miranda**, titular del órgano interno de control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado (IFSE), manifestó su intención de ser ratificada en el cargo.

Para mejor conocimiento de lo antes apuntado, nos permitimos reproducir en forma digitalizada, el oficio al que se hace alusión:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

OFICIO: IFSE-OIC-028/2024

ASUNTO: Solicitud de ratificación.

San Luis Potosí, S.L.P., a 07 de Mayo de 2024

**HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.-**

Por medio del presente escrito la que suscribe **MDC ROSALBA SALAZAR MIRANDA**, en mi calidad de **Titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí** y estando en tiempo y forma, de conformidad con el Artículo 98 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, por medio del presente escrito **vengo a manifestar mi intención de ser ratificada como Titular del Órgano Interno de Control del Instituto referido**, cargo que me fue conferido en fecha 30 de junio del año 2020 en cumplimiento a los decretos 0588 y 0700 publicados en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

A efecto de que este H. Congreso, se sirva analizar sobre la procedencia de mi petición, de conformidad con la fracción II del Artículo 98 de la Ley en cita, **me permito adjuntar a este escrito un total de 295 fojas que integran 13 informes**, que la suscrita ha rendido durante el desempeño de mi cargo como titular del Órgano Interno de Control, en los cuales se señala la evidencia del cumplimiento a las atribuciones que se me confirieron, de igual manera anexo la tabla de los resultados más importantes que se destacan durante mi gestión.

De dicha documentación se da cuenta de la productividad que se ha logrado en mi periodo de ejercicio, en el cual he demostrado contar con los conocimientos y experiencia necesarios en las materias de competencia, lo que, sin duda alguna ha contribuido a la transparencia de la gestión pública, así como al desempeño honesto, eficaz y eficiente de la institución.

De igual manera, se puedo constatar que mi desempeño ha sido satisfactorio, toda vez que no existen quejas administrativas o denuncias presentadas en mi contra, muestra inequívoca de que mi actuación se ha apegado a los principios rectores que rigen el actuar como servidor público.



H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



En esa virtud, estimo que de continuar cumpliendo con el cargo que actualmente ocupo, se da continuidad con el objetivo por el cual fue creado el Órgano Interno de Control, **en ese tenor someto a la elevada consideración de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, mediante la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, la determinación de ratificar el nombramiento conferido a la suscrita por única vez para un período inmediato igual, de conformidad con lo establecido por el artículo 95 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.**

Sin más por el momento me despido de usted, no sin antes reiterarle mi sincero agradecimiento a la atención prestada.

ATENTAMENTE

MDC. Rosalba Salazar Miranda
Titular del Órgano Interno de Control

del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.
"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí".

c.c.p. Mtro. Rodrigo Joaquín Lecourtis López Auditor Superior del Estado de San Luis Potosí.
c.c.p. Dip. Miguel Ángel López Salas Presidente de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.
c.c.p. Dip. Valeria Román Quiroga Vicepresidenta de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.
c.c.p. Dip. Edmundo Azael Torrescano Medina Secretario de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.
c.c.p. Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas Vocal de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.
c.c.p. Dip. José Antonio Lorca Valle Vocal de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.
c.c.p. Dip. Bernarda Reyes Hernández Vocal de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.
c.c.p. Dip. Cecilia Sentlace Ochoa Limón Vocal de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

CUARTO. Que de los informes de gestión presentados ante esta Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización por parte de la titular del órgano interno de control del IFSE, se desprenden los siguientes resultados:

TABLA DE RESULTADOS

	RESULTADO	CUMPLIMIENTO A LA LEGISLACIÓN	OBSERVACIONES
✓	Defensa Jurídica dentro del amparo número 395/2020-I-L del Juzgado Segundo de Distrito del noveno circuito	Art. 99 Frac. XII Ley de Fiscalización Superior S.L.P.	Amparo promovido en contra de actos del Congreso por la elección de la suscrita como Titular del Órgano Interno de Control, mismo que no procedió en razón a que no existieron elementos que acreditaran que el H. Congreso llevo un procedimiento contrario a la convocatoria.
✓	<u>100% de cumplimiento en la presentación de Declaración Patrimonial</u> y de conflicto de interés por parte de los servidores públicos de este Instituto de Fiscalización Superior durante todo el ejercicio de mi gestión 2021, 2022, 2023 Y 2024	Art. 99 Frac. XV Ley de Fiscalización Superior S.L.P.	Estrategia diseñada, estructurada de manera administrativa y operativa por el Órgano Interno de Control. <u>Primera Institución en dar cumplimiento en el Estado</u> durante los tres años de adherencia a la Plataforma Digital Estatal.
✓	Denuncia que derivó en Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos y servicios u obras públicas por un lapso de seis meses al ex titular de la Unidad de Evaluación y Control.	Art. 99 Frac. XIV Ley de Fiscalización Superior S.L.P.	Denuncia interpuesta por la suscrita, derivada del proceso de entrega recepción de la Unidad de Evaluación y Control a este Órgano Interno en la que se denuncian irregularidades del proceso de entrega recepción, en razón de que el ex Titular de la UEC fue omiso en el actuar de sus facultades y atribuciones como servidor público, toda vez que no integro de manera legal y adecuada los procedimientos administrativos que le fueron turnados. CTRL/LXII/EXP.INV.RESP.ADM./38./21
✓	Se realizó recomendación al titular de la Institución en octubre de 2023 para la adecuada migración de Auditoría Superior del Estado de S.L.P a Instituto de Fiscalización Superior	Art. 99 Frac. VI Ley de Fiscalización Superior S.L.P.	Documento que propone mecanismos que proporcionan certeza jurídica en concordancia con la Ley de Fiscalización Superior del Estado aprobada por este H. Congreso.
✓	Publicación de Código de Ética y Conducta de los servidores públicos de este Instituto al momento de tomar el cargo como Titular del OIC en cumplimiento a la Ley de Responsabilidades en fecha 02 de septiembre del 2020.	Artículo transitorio de la ley Artículo 16 de la Ley de Resp. Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Artículo 36 fracción I del Reglamento Interior de la Institución.	Se da cumplimiento durante los primeros 30 días de gestión como lo señala la Ley de Responsabilidades

✓	Elaboración y Publicación del Manual Técnico de Entrega Recepción publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 14 de diciembre del 2021.	Art. 99 Fracc. XIII Ley de Fiscalización Superior S.L.P.	Innovamos con la publicación de este manual técnico que facilita el proceso de entrega recepción de los servidores públicos de la institución.
✓	Elaboración y presentación Del Plan Anual de Auditoría que deberá de observar este Órgano Interno de Control.	Art. 99 Fracc. I Ley de Fiscalización Superior del Estado S.L.P.	En análisis por Titularidad del Instituto a efecto de que se encuentre en concordancia con los mecanismos institucionales previo a su publicación
✓	Mecanismo de recomendación a efecto de que se empleen formatos con los requisitos solicitados en los Procedimientos de Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores.	Art. 99 Fracc. III y VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado S.L.P.	Se Unifican los documentos que deben de adjuntarse al expediente administrativo proporcionando certeza jurídica.
✓	Intervención al 100% en los Procesos de Entrega Recepción del Instituto De Fiscalización Superior.	Art. 99 Frac. XIII Ley de Fiscalización Superior S.L.P.	Se realizaron y se supervisaron 48 procesos de entrega recepción a efecto de que dieran cumplimiento a lo establecido en la Ley de Entrega Recepción.
✓	Cumplimiento al 100% en la proyección del Programa Anual de Actividades trabajo que realiza la institución y que es presentado a este H. Congreso durante todo el ejercicio de mi gestión.	Plan Estratégico 2020-2024.	Durante los 4 años de mi gestión, se ha cumplido lo proyectado en el Programa Anual de Actividades del Instituto, realizándose dicho cumplimiento durante los primeros meses del año.
✓	Actualización mensual a la Plataforma de Transparencia reflejando un 100% de cumplimiento durante los 4 años de gestión.	Artículo 84 fracciones XVII y XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.	En tiempo y forma durante los 46 meses transcurridos de la gestión.
✓	En fechas; 12 de mayo del 2022 y 09 de abril del 2024 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado reformas al Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Instituto	Artículo 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Artículo 36 fracción I del Reglamento Interior de la Institución.	Las reformas referidas se realizaron a efecto de que la institución estuviera a la vanguardia normativa señalando políticas de integridad y lenguaje inclusivo entre otras conductas que deben observar lo Servidores Públicos y estar en concordancia con las leyes, locales, nacionales y criterios internacionales.
✓	En fechas; 12 de mayo del 2022, 20 de septiembre del 2023 y 09 de abril del 2024 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado reformas al Manual Técnico de Entrega Recepción para las Personas Servidoras Públicas del Instituto.	Art. 99 Frac. XIII Ley de Fiscalización Superior S.L.P.	A efecto de dar certeza jurídica a los procedimientos de entrega recepción, además de establecerse mecanismos de evidencias de la realización del acto protocolaria a efecto de contribuir al combate ala corrupción.

✓	Asistencia y participación al 100% de los comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.	Art. 99 Frac. XVI, XVII y XVIII de la Ley de Fiscalización Superior S.L.P.	La asistencia con la finalidad de vigilar el cumplimiento a la ley de la materia y observar mediante el uso de la voz en los casos que se amerite.
✓	Revisión aleatoria de las declaraciones patrimoniales presentadas por los servidores públicos , de las cuales se encuentran 2 expediente en investigación por el incremento elevado en su patrimonio.	Art. 99 Frac. XV Ley de Fiscalización Superior S.L.P., Artículo 38 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.	Mediante el mecanismo diseñado por este Órgano Interno se revisó y se detectaron irregularidades actuando de inmediato para el inicio de la investigación correspondiente.
✓	Adhesión a la Plataforma del Sistema Estatal Anticorrupción en mayo 2021	Art. 99 Frac. XX Ley de Fiscalización Superior S.L.P.	Mediante convenio de colaboración
✓	Adhesión al sistema S2 de la Plataforma del Sistema Estatal Anticorrupción en julio del 2022	Art. 99 Frac. XX Ley de Fiscalización Superior S.L.P.	Padron de servidores públicos que intervienen en la contratación de bienes y servicios públicos, fortaleciendo la Política Estatal Anticorrupción.
✓	Adhesión al sistema S3 de la Plataforma del Sistema Estatal Anticorrupción en Agosto del 2023	Art. 99 Frac. XX Ley de Fiscalización Superior S.L.P.	Padron de servidores públicos y particulares sancionados, fortaleciendo la Política Estatal Anticorrupción.
✓	Inclusión de la Política de Integridad al Código de Ética de la institución destacando las reglas de integridad, las directrices que rigen la actuación de las personas servidoras públicas, la implementación de lenguaje incluyente, así como las acciones en caso de incumplimiento.	Artículo 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, Artículo 36 fracción I del Reglamento Interior de la Institución.	En apego a los criterios estatales de conducta que deben de observar los servidores públicos adecuando los procedimientos internos .
✓	Reglamento del comité de integridad		Lineamientos a seguirse para el buen funcionamiento de la política de integridad.
✓	Se optimizaron los recursos humanos y materiales a efecto de crear y/o comisionar al personal asignado a las áreas que de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí que debe tener el OIC.	Artículo 34 del Reglamento Interno de la ASE (derogado)	Dio como resultado la continuidad legal a expedientes, procesos y mecanismos creando fortalecimiento institucional
✓	Creación del expediente de entrega recepción que contiene evidencias física de la realización del acto , así como apercibimiento a los servidores que intervienen en	Art. 99 Frac. XIII Ley de Fiscalización Superior S.L.P.	Se creó expediente físico de entrega recepción con la finalidad de que estos actos administrativos tuvieran el seguimiento legal adecuado para la determinación de faltas administrativas .

	el proceso, contribuyendo al combate a la corrupción.		
✓	Promoción de Denuncias ante la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.		Por actos de servidores públicos probablemente constitutivos de delito CDI/FGE/I/D01/37948/2021, CDI/FGE/I/D01/37949/2021, CDI/FGE/I/D01/39158/2021
✓	Mesas de trabajo para fortalecer la actividad institucional durante los cuatro años de gestión.	Art. 99 Frac. XX de la Ley de Fiscalización Superior S.L.P	
✓	Se iniciaron 12 procedimientos de responsabilidad administrativa durante el ejercicio de mi gestión	Art. 99 Frac. VIII y IX de la Ley de Fiscalización Superior S.L.P	El trámite y estado procesal de las mismas se encuentra debidamente soportado en los informes rendidos y que se adjuntan al presente escrito.
✓	Se iniciaron 7 investigaciones por las irregularidades en los procesos de entrega recepción	Art. 99 Frac. VIII y IX de la Ley de Fiscalización Superior S.L.P	Derivado de irregularidades y observaciones El trámite y estado procesal de las mismas se encuentra debidamente soportado en los informes rendidos y que se adjuntan al presente escrito.
✓	Inicio de 8 investigaciones por quejas ciudadanas	Art. 99 Frac. VIII y IX de la Ley de Fiscalización Superior S.L.P	
✓	Coadyuvancia en investigaciones con la Auditoría Superior de la Federación.	Art. 99 Frac. VIII y IX, XX de la Ley de Fiscalización Superior S.L.P	
✓	Coadyuvancia en investigaciones con la Contraloría General del Estado a la Cuenta Pública 2019	Art. 99 Frac. VIII y IX, XX de la Ley de Fiscalización Superior S.L.P	
✓	Diseño de estrategia para la presentación de declaraciones patrimoniales por parte de los servidores públicos de la institución, durante los 4 ejercicios de gestión.	Art. 99 Frac. XV de la Ley de Fiscalización Superior S.L.P	
✓	Capacitación constante a servidores públicos en la Plataforma Digital Estatal	Art. 99 Frac. XX de la Ley de Fiscalización Superior S.L.P	
✓	Resguardo de vehículos en concordancia con las disposiciones electorales a efecto de prevenir la comisión de delitos electorales en veda electoral.	Art. 99 Frac. XX de la Ley de Fiscalización Superior S.L.P	
✓	Instalación de mecanismo de denuncias en veda electoral.	Art. 99 Frac. XX de la Ley de Fiscalización Superior S.L.P	

✓	48 capacitaciones personales para realizar procesos de entrega recepción.	Art. 99 Frac. XII de la Ley de Fiscalización Superior S.L.P	Se capacita de manera personal a todos los servidores públicos previo a intervenir en el proceso
✓	Asistencia al 100% en los comités del Grupo Interdisciplinario de Archivo.	Art. 99 Frac. XVI, XVII y XVIII de la Ley de Fiscalización Superior S.L.P	
✓	Recomendación a la entonces Encargada de Despacho, a efecto de que realizara la adecuación a los formatos de INTRAWEB.	Art. 99 Frac. XX de la Ley de Fiscalización Superior S.L.P	
✓	Elaboración de tabla dinámica para la gestión de información de los servidores públicos.	Art. 99 Frac. XX de la Ley de Fiscalización Superior S.L.P	
✓	Mecanismo institucional para informar la separación de cargo de servidores públicos se establece en la reforma al Manual Técnico de Entrega Recepción.	Art. 99 Frac. XIII Ley de Fiscalización Superior S.L.P Manual técnico de entrega recepción para las personas Servidoras públicas del Instituto	Se realizó reforma al Manual Técnico de la Institución que establece la temporalidad y la obligación para con el Organo Interno de Control de hacer llegar la información necesaria
✓	Actualización continúa de formatos de Entrega Recepción.	Art. 99 Frac. XIII Ley de Fiscalización Superior S.L.P	
✓	Presentación del Manual Técnico para la verificación de declaraciones patrimoniales.	Art. 99 Frac. XV Ley de Fiscalización Superior S.L.P	Se presentó a Titular de la Institución el mecanismo detallado que deberá observarse y que da como resultado datos de los servidores a investigar.
✓	Se realizó recomendación para que se tome en cuenta la propuesta que realiza este órgano interno de control y que se siga el protocolo de actuación para servidores públicos que se encuentren comisionados a otras áreas	Art. 99 Frac. II, III, IV y demás relativas Ley de Fiscalización Superior S.L.P	Permite tener mecanismos adecuados para el control administrativo de los recursos humanos de la institución.
✓	Reducción al 97% porcentaje obtenido derivado del análisis lógico jurídico realizado en el que se ha disminuido la cantidad de denuncias interpuestas a este OIC	Art. 99 Frac. VIII Ley de Fiscalización Superior S.L.P	Derivado de los mecanismos establecidos durante mi gestión se redujo de manera considerable la interposición de denuncias ante este Organo Interno
✓	Establecimiento del área de denuncias	Art. 99 Frac. VIII Ley de Fiscalización Superior S.L.P	Formalmente existe el área de denuncias dentro del Organo Interno de Control misma que cuenta con lineamientos de actuación fortaleciendo al objetivo de la creación de este Organo.
✓	Se realiza constante campaña de difusión del Código de	Art. 99 Frac. XX Ley de	Se encuentra publicada en las páginas oficiales del instituto de Fiscalización

	Ética y conducta, creando el proyecto de máxima publicidad	Fiscalización Superior S.L.P	trípticos y banners como condu-tips, encuestas y códigos QR para difusión del cumplimiento.
✓	Elaboración de mecanismo jurídico consistente en el acta de irregularidades que deben seguirse en los procesos de entrega recepción	Art. 99 Frac. XIII Ley de Fiscalización Superior S.L.P	Perfeccionando y unificando los documentos jurídicos que de acuerdo con la Ley de Entrega recepción deben de levantarse en los casos específicos.
✓	Se elaboró manual sobre el procedimiento que empleara el órgano interno de control para conocer u resolver el recurso de reclamación y revocación que interpongan los servidores públicos que hayan sido sancionados por faltas administrativas no graves	Art. 99 Frac. VII Ley de Fiscalización Superior S.L.P	Presentado en el año 2023 siendo pioneros en establecer esta normativa institucional
✓	Actualización constante de los avisos de privacidad de las áreas que integran este OIC	Art. 99 Frac. XIV Ley de Fiscalización Superior S.L.P	Se presentan adecuaciones constantes al área de transparencia con la finalidad de estar acorde a las reformas de las Leyes de competencia.
✓	Se elaboró mecanismo interno llamado " manual de procedimiento para conocer y resolver las inconformidades que presentan los proveedores o contratistas por el incumplimiento de las disposiciones en materia de adquisiciones arrendamiento y servicios del sector publico "	Art. 99 Frac. XVI y XVII Ley de Fiscalización Superior S.L.P	Vamos a la vanguardia normativa en razón a que pocas instituciones cuentan con esta normativa que resuelve sobre las inconformidades

QUINTO. Que de la “Tabla de Resultados” referida en el considerando que antecede, se desprende de manera sucinta como acciones llevadas a cabo por la titular del órgano interno de control del IFSE, en el periodo de cuatro años de su gestión, las siguientes:

- Defensa Jurídica dentro de amparo promovido en contra de actos del Congreso por la elección de la suscrita como Titular del Órgano Interno de Control el cual no fue procedente.
- Registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior, derivado de lo anterior y mediante mecanismo diseñado por este Órgano Interno de Control se realizó una revisión aleatoria en la cual se detectaron irregularidades, de los cuales se encuentran dos expedientes en investigación.
- Se presentó denuncia en contra del ex titular de la Unidad de Evaluación y Control interpuesta por la suscrita, derivada del proceso de entrega-recepción por irregularidades en el proceso, denuncia que derivo en inhabilitación temporal.
- Se formuló en octubre de 2023 una recomendación que propone mecanismos que proporcionan certeza jurídica en concordancia con la Ley de Fiscalización Superior del Estado aprobada por el H. Congreso, para la adecuada migración de “Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí” a “Instituto de Fiscalización Superior de San Luis Potosí”
- Publicación de Código de Ética y Conducta de los servidores públicos del Instituto, al momento de tomar el cargo como Titular del Órgano Interno de Control, así como sus adecuaciones y reformas durante el periodo de gestión; la Inclusión de la Política de Integridad, implementando la conformación e integración del Comité de Integridad, su reglamento que contiene los lineamientos a seguir para el buen funcionamiento. Constante campaña de difusión, creando el proyecto de máxima publicidad.
- Participación en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior, de conformidad con la ley de la materia, mediante la elaboración y publicación del Manual Técnico de entrega-recepción publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 14 de diciembre de 2021 y sus reformas a la fecha.
- Elaboración y presentación del proyecto del Plan Anual de Auditoría que deberá de observar el Órgano Interno de Control, el cual se encuentra en análisis del Titular del Instituto.
- Se dio cumplimiento a lo proyectado en el Programa Anual de Actividades del Instituto durante el periodo de la gestión.
- Participación en los comités en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como en los comités del Grupo Interdisciplinario de Archivo.

- Adhesión a la Plataforma del Sistema Estatal Anticorrupción y constante capacitación a servidores públicos.
- Se optimizaron los recursos humanos y materiales a efecto de crear y/o comisionar al personal asignado a las áreas que debe de tener el Órgano Interno de Control.
- Promoción de denuncias ante la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con hechos de corrupción.
- Se iniciaron 12 procedimientos de responsabilidad administrativa.
- Se iniciaron 7 investigaciones por las irregularidades en los procesos de entrega-recepción.
- Se iniciaron 8 investigaciones por quejas ciudadanas.
- Coadyuvancia en investigaciones con la Auditoría Superior de la Federación así como con la Contraloría General del Estado.
- Se creó el área de denuncias dentro del Órgano Interno de Control.
- Elaboración del manual para conocer y resolver el recurso de reclamación y revocación que interpongan los servidores públicos que hayan sido sancionados por faltas administrativas no graves.
- Elaboración del manual de procedimiento para conocer y resolver las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas por el incumplimiento de las disposiciones en materia de adquisiciones arrendamiento y servicios del sector público.
- Se dio cumplimiento al mandato del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado, en sus fracciones XVII y XXIII, reflejando un 100% de cumplimiento durante la gestión.

SEXTO. Que una vez revisado el desempeño en el cargo de la persona titular del órgano interno de control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, con fundamento en lo establecido por el artículo 98 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se propone la **NO RATIFICACIÓN** en el cargo, de la ciudadana **Rosalba Salazar Miranda**, titular del órgano interno de control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, para que proceda en términos del artículo 97 de la misma Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”

Dictamen de la Comisión de Vigilancia de la
Función de Fiscalización, que propone la no
ratificación de la persona titular del Órgano Interno
de Control del Instituto de Fiscalización Superior del
Estado de San Luis Potosí.

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA
DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ SALAS PRESIDENTE			
DIP. VALERIA ROMÁN QUIROGA VICEPRESIDENTA			
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, le fue turnada para su estudio y dictamen el turno 2200 en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el seis de octubre de 2022, mediante el cual se plantea Iniciativa que propone adicionar párrafo segundo al artículo 95 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, presentada por Raquel Arely Torres Miranda y Oswaldo Roberto Ríos Medrano.

En tal virtud, los integrantes de la Comisión que suscribe, verifica la viabilidad y legalidad de la iniciativa en mención, conforme lo establecido en el artículo 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, procediendo a su estudio y análisis, a partir de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción IX y 107 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la y el ciudadano proponentes de la iniciativa que nos ocupa se encuentran legalmente facultados para presentarla.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio cumple con los requisitos de forma previstos en los numerales, 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por lo que, es pertinente realizar el dictamen respectivo.

CUARTO. Que en relación al ámbito competencial para legislar por parte de los congresos locales en el rubro de preservación del medio ambiente y protección ecológica materia de la iniciativa en análisis, se debe partir de la premisa que establece el artículo 124 de la Constitución Federal, que señala que las entidades federativas sólo pueden legislar sobre aquellas materias que no han sido expresamente conferidas al Gobierno Federal; en el caso concreto que nos ocupa, de acuerdo al artículo 73 de la Carta Magna Federal, el Congreso de la Unión es el facultado para expedir la legislación sobre este tópico; no obstante, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, respetando la esfera de competencia de cada nivel de gobierno, establece las bases conforme las cuales la Federación, titular original de ciertas facultades administrativas, delega algunas de estas en los restantes niveles de gobierno.

Bajo este supuesto, la facultad legislativa de las entidades federativas abarcaría dos aspectos: a) aquellos cuya competencia corresponde exclusivamente a dichos niveles de gobierno, por disposición constitucional, b) aquellos cuya atención por parte de los gobiernos locales fue otorgada por el Congreso de la Unión en la LGEEPA.

En relación a esto último, los artículos, 7° en su fracción VII, 8° en su fracción VI y 10 en su primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

VII. La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esta Ley no sean de competencia federal;

ARTÍCULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;

ARTÍCULO 10.- Las Legislaturas de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley.”

De la interpretación conjunta de las disposiciones citadas con antelación, se colige que el Congreso del Estado tiene atribuciones para normar y regular **La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido**, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que conforme a lo establecido en esa Ley Federal no sean de competencia federal.

QUINTO. Que con propósito de tener un conocimiento más amplio e íntegro de la iniciativa en revisión se cita textualmente enseguida su exposición de motivos y contenido:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tradición proviene del latín traditio y este a su vez de tradere que significa "entregar". Se entiende por este concepto según el Diccionario de la Real Academia Española "La transmisión de noticias, composiciones literarias, doctrinas, ritos, costumbres, etc., hecha de generación en generación" y "la doctrina, costumbre, etc., conservada en un pueblo por transmisión de padres a hijos".

De tal manera, que bien podemos partir de la idea de que una tradición "es la preservación de ciertas conductas sociales que se transmiten de generación en generación".

Innegablemente, la pirotecnia es una tradición con la que algunos sectores de la sociedad potosina suele festejar distintos acontecimientos cronológicos que le sincumben como festividades navideñas o de fin de año, santorales, o festejos diversos.

Sin embargo, el hecho de que sea una “tradición” no significa “per se” que esta deba reivindicarse por el solo hecho de repetirse en el tiempo, pues ejemplos de tradiciones que antes ocurrían y han dejado de hacerse, tiene que ver con la reivindicación de valores sociales que se actualizan y nuevas formas de convivencia social que se reivindican.

Verbigracia, en el pasado, el llamado “sábado de Gloria” era ocasión para que en algunas colonias las personas se arrojaran lodo y chapopote encima y también para que se vertieran grandes cantidades de agua (generalmente potable, obtenida de las tomas de sus casas) y se desperdiciaran cientos de miles de litros de forma irracional, en un estado que históricamente ha padecido por la insuficiencia o deficiente distribución del vital líquido.

Esa “tradición” afortunadamente ha ido desapareciendo paulatinamente por varias razones: primero, por la toma de conciencia de las nuevas generaciones y el contexto recrudescido de escasez de agua por el cambio climático; y segundo, por las restricciones normativas y administrativas que ha impuesto la autoridad a quienes desperdician el agua con fines de divertimento. Regulación y toma de conciencia, son la fórmula que permite que algunas tradiciones se preserven por su valioso legado civilizatorio y que otras simplemente se extingan porque implican perjuicios o daños evitables a terceros o a la sociedad en su conjunto.

En el caso de la pirotecnia explosiva con fines de entretenimiento, estamos en presencia de una “tradición” que vulnera los derechos de muchísimos terceros (personas y animales domésticos) que deben soportar ruidos de tal potencia que generan estrés, ansiedad y miedo.

Esa contaminación auditiva se vuelve en estos tiempos particularmente nociva por la gran cantidad de bebés y adultos mayores que hay en las familias, pero también porque muchas de ellas poseen mascotas, particularmente perros, que, por su sensibilidad auditiva, resienten de forma más grave los sonidos de las explosiones. Ello sin contar con el contexto de inseguridad pública que le da a esos sonidos, la incierta lectura de que podría tratarse del uso de armas de fuego.

En contraposición a esta propuesta podría objetarse que en muchos casos se trata de artefactos que tienen un uso con connotación religiosa porque se usan en fiestas patronales. Sin embargo, es tal la innecesariedad del empleo de los mismos que representantes de la iglesia católica (en la que más se recurre a este tipo de demostraciones) se han pronunciado de forma pública y explícita a favor de prescindir de pirotecnia explosiva en sus celebraciones patronales.

Basta realizar una búsqueda digital sencilla para encontrar innumerables ocasiones en que la Iglesia católica se ha pronunciado por la eliminación general de todo tipo de pirotecnia en territorio potosino, siempre que se les brinde a las familias que se dedican a ese negocio, alguna otra alternativa de sobrevivencia.

Para nosotros la solución es más sencilla y eficaz: que no se prohíba toda la pirotecnia, sino únicamente aquella que es explosiva y genera contaminación auditiva por encima de 85 decibeles, por lo que las familias que actualmente se dedican a producir juegos pirotécnicos, pueden seguir realizando esa actividad por sin emplear los elementos químicos y preparaciones que generan detonaciones, y solamente dedicarse a producir pirotecnia lumínica que permite la parafernalia de la celebración visual, pero sin los dañinos efectos del ruido.

Otro de los efectos benéficos de restringir la pirotecnia a la lumínica, es que, al prohibir la distribución, venta y consumo de pirotecnia explosiva en el estado de San Luis Potosí, se evitarían decenas de mutilaciones en personas, niñas y jovencitas principalmente, que cada año ocurren por la detonación de estos explosivos.

Además de que se podrían evitar o disminuir radicalmente las decenas o cientos de incendios premeditados o involuntarios que se producen al arrojar estos artefactos a casas, predios, lotes o negocios, lo cual causa pérdidas millonarias y suele dejar a familias sin el sustento y por ende, las coloca en un grave condición material para sobrevivir como familia, con los consabidos efectos de desintegración e interrupción de la educación de sus hijas e hijos.

Prohibir la pirotecnia explosiva eliminaría o reduciría de forma efectiva los siniestros porque se le darían más elementos a las corporaciones de seguridad pública y protección del delito para actuar en caso de que alguien los usara ilegalmente.

Desde nuestro punto de vista, bastarían las decenas de casos de personas que han perdido miembros de su cuerpo o incluso la vida, producto del uso de este tipo de pirotecnia peligrosa para prohibirla definitivamente, pero además, la contaminación que generan, auditiva y ambiental, y las afectaciones a los derechos de terceros, son un motivo más que suficiente para que la autoridad se vuelva garante del interés público y restrinja el uso de explosivos que son un grave factor de riesgo y causa de daños, en muchos casos irreversibles.

Otro de los casos en San Luis Potosí ganó notoriedad a nivel nacional fue el del perrito “Miguel” que fue muerto, según versiones de la Fiscalía General del Estado, por haberse acercado a un explosivo que le destrozó la cabeza.

Esta versión eliminaría las hipótesis de maltrato animal severo, pero lo que confirmaría sería que aun calificándolo como un accidente, este pudo ocurrirle a cualquiera, como ya ha ocurrido con niños y adolescentes e incluso adultos que los detonan.

Pero eso no significa que otros casos indignantes hayan ocurrido. Vale la pena recordar el caso de abril de 2016 en el que un grupo de jóvenes prendieron fuego con explosivos a un canino en el municipio de Villa de Ramos y tantos otros casos en los que los explosivos devienen en armas que se utilizan para infringir daño deliberado en personas en condición de vulnerabilidad o animales indefensos.

O el de diciembre de 2021 en donde un hombre sufrió la quemadura de su rostro por pirotecnia mal usada, o las muchas conflagraciones de negocios y viviendas que cada “celebración” son ocasión para terribles e irreparables tragedias.

Así como muchas otras “tradiciones” vejatorias, nocivas, o dañinas fueron quedando en el olvido, así estamos convencidos de que en el futuro está “tradicción” de consumir miles de pesos en una contaminación ambiental y auditiva que anualmente provoca mutilaciones, muertes, incendios y accidentes que llenan de luto y tristeza a las familias potosinas, será recordado solamente como una fase superada de nuestro proceso civilizatorio.

Con base en lo expuesto, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona segundo párrafo al artículo 95 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO SEXTO DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

CAPITULO IV

DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA, OLORES Y DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL

ARTÍCULO 95. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y la generación de contaminación visual en cuanto rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental que para tal efecto emita la federación y el Estado. Las autoridades estatales y los ayuntamientos adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites, y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En el estado de San Luis Potosí queda prohibida la distribución, comercio, uso y venta al público de fuegos pirotécnicos explosivos con fines de entretenimiento, cuyos efectos audibles o sonoros sean superiores a 85 decibeles. Quedan exentos de esta disposición, los artefactos de pirotecnia que produzcan efectos lumínicos, siempre que su combustión se encuentre por debajo de los decibeles permitidos.

Será motivo de sanción administrativa el uso indebido de claxón, considerándose como tal aquél que se realice en intervalos o periodos repetitivos, así como los escapes abiertos de cualquier vehículo automotor que circule dentro de los centros de población.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Raquel Arely Torres Miranda
Ciudadana Potosina

Oswaldo Roberto Ríos Medrano
Ciudadano Potosino"

SEXTO. Que siendo esta propuesta en estudio una iniciativa que plantea modificar una ley; por lo que, su análisis se hace a la luz y de acuerdo con los parámetros normativos que establece las fracciones I y II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que a la letra dicen:

“ARTICULO 86. El dictamen legislativo deberá contener:

I. La fecha de turno de la iniciativa; determinando si se trata de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo;

II. Si se trata de una iniciativa de ley, el dictamen tendrá una parte en la que se hará referencia a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local; sus antecedentes; estructura jurídica; justificación, y pertinencia; además, un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta. Asimismo, expondrá con precisión las modificaciones, ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado, en su caso, la comisión; con los argumentos y razones que los sustenten; así como la valoración técnico-jurídica que de la misma se haya hecho, y que dé lugar a su aprobación o desechamiento por improcedencia. Igualmente, contendrá una parte resolutive en la que se establezca si el dictamen se aprueba en sus términos; se aprueba con modificaciones de la comisión; se desecha; o se formula con carácter suspensivo a efecto de definir un tiempo razonable para su resolución definitiva;”

1. Constitucionalidad: El artículo 4° en su quinto párrafo, de la Carta Magna Federal, refiere que **“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”**

2. Antecedentes: El origen y motivo de esta iniciativa, es prohibir la distribución, comercialización, uso y venta de pirotecnia cuando el estruendo sonoro de la misma rebase 85 decibeles, ya que al acceder de ese límite perjudica la salud de las personas.

3. Estructura jurídica: En general cumple con lo previsto por el artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

4. Justificación y pertinencia: La exposición de motivos de esta iniciativa expresa de una manera general argumentación que explica su contenido.

5. cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta: Es un agregado nuevo con lo que no hay la parte equivalente para comparar.

6. Ajustes de contenido normativo y estructura que haya realizado: No aplica.

7. Valoración técnico-jurídico:

7.1. La iniciativa que nos ocupa busca adicionar párrafo al artículo 95 de la Ley Ambiental del Estado, para establecer la prohibición en la Entidad Federativa de San Luis Potosí de distribuir, comercializar, uso y venta al público de fuegos pirotécnicos explosivos con fines de entretenimiento que rebasen los 85 decibeles, quedando exceptuados los que produzcan efectos lumínicos siempre que se encuentren por debajo de los decibeles permitidos.

7.2. En ese sentido, el párrafo primero del citado artículo 95, de la Ley Ambiental del Estado establece lo siguiente: **“Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, y la generación de contaminación visual en cuanto rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental que para tal efecto emita la federación y el Estado. Las autoridades estatales y los ayuntamientos adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites, y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.”**

7.2.1. El párrafo primero de este numeral 95 de la Ley Ambiental del Estado, es muy claro prohíbe la contaminación en el caso por la emisión de ruido, la palabra ruido en el castellano, procede del latín *rugitus*, que significa «rugido», «bramido», «sonido sordo.

El diccionario de la lengua española, edición tricentenaria actualización 2022, refiere que ruido viene del latín tardío *rugitus*, *rugido*, *estruido*; *sonido inarticulado* por lo general desagradable.

El ruido generado por el estruendo de la detonación o encendido de cohetes o juegos pirotécnicos, cuya contaminación auditiva está regulado de manera genérica por el párrafo primero del artículo 95 de la Ley Ambiental del Estado; pero no es ni el precepto ni la ley la que deba normar la prohibición de la distribución, comercialización, uso y venta al público de fuegos pirotécnicos explosivos con fines de entretenimiento que rebasen los 85 decibeles, puesto como ya se refirió solamente esta porción normativa determina lo relativo al ruido que generan éstos.

7.3. Los artículos 37, 38, 39 y 41, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dicen lo siguiente:

Artículo 37.- Es facultad exclusiva del Presidente de la República autorizar el establecimiento de fábricas y comercios de armas.

El control y vigilancia de las actividades y operaciones industriales y comerciales que se realicen con armas, municiones, explosivos, **artificios** y sustancias químicas, **será hecho por la Secretaría de la Defensa Nacional.**

Los permisos específicos que se requieran en estas actividades serán otorgados por la Secretaría de la Defensa Nacional con conocimiento de la Secretaría de Gobernación y sin perjuicio de las atribuciones que competan a otras autoridades.

Las dependencias oficiales y los organismos públicos federales que realicen estas actividades, se sujetarán a las disposiciones legales que las regulen.

Artículo 38.- Los permisos a que se refiere el artículo anterior, no eximen a los interesados de cubrir los requisitos que señalen otras disposiciones legales, según la naturaleza de sus actividades.

Artículo 39.- En los casos a que se refieren los artículos 37 y 38 de esta Ley, **se requerirá la conformidad de las autoridades locales y municipales del lugar respecto a la seguridad y ubicación de los establecimientos correspondientes.**

Artículo 41.- **Las disposiciones de este título son aplicables a todas las actividades relacionadas con las armas, objetos y materiales que a continuación se mencionan:**

I.- ARMAS

- a).- Todas las armas de fuego permitidas, que figuran en los artículos 9 y 10 de esta Ley; b).- Armas de gas;
- c).- Cañones industriales; y
- d).- Las partes constitutivas de las armas anteriores.

II.- MUNICIONES

- a).- Municiones y sus partes constitutivas destinadas a las armas señaladas en la fracción anterior;
- b).- Los cartuchos empleados en las herramientas de fijación de anclas en la industria de la construcción y que para su funcionamiento usan pólvora.

III.- POLVORAS Y EXPLOSIVOS

a).- Pólvoras en todas sus composiciones;

- b).- Acido pícrico;
- c).- Dinitrotolueno;
- d).- Nitroalmidones;
- e).- Nitroglicerina;
- f).- Nitrocelulosa: Tipo fibrosa, humectada en alcohol, con una concentración de 12. 2% de nitrógeno como máximo y con 30% de solvente como mínimo. Tipo cúbica (densa-pastosa), con una concentración del 12. 2% de nitrógeno como máximo y hasta el 25% de solvente como mínimo;
- g).- Nitroguanidina;
- h).- Tetril;
- i).- Pentrita (P.E.T.N.) o Penta Eritrita Tetranitrada;
- j).- Trinitrotolueno;
- k).- Fulminato de mercurio;
- l).- Nitruros de plomo, plata y cobre;
- m).- Dinamitas y amatoles;
- n).- Estifanato de plomo;
- o).- Nitrocarbonitratos (explosivos al nitrato de amonio);
- p).- Ciclonita (R.D.X.).
- q).- En general, toda sustancia, mezcla o compuesto con propiedades explosivas.

IV.- ARTIFICIOS

- a).- Iniciadores;
- b).- Detonadores;
- c).- Mechas de seguridad;
- d).- Cordones detonantes;

e).- Pirotécnicos.

- f).- Cualquier instrumento, máquina o ingenio con aplicación al uso de explosivos.

V.- SUBSTANCIAS QUIMICAS RELACIONADAS CON EXPLOSIVOS

- a).- Cloratos;
- b).- Percloratos;
- c).- Sodio metálico;
- d).- Magnesio en polvo;
- e).- Fósforo.
- f).- Todas aquellas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos.

De las disposiciones citadas textualmente de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es evidente que la regulación de la distribución y comercialización de los artificios pirotécnicos elaborados con pólvora es materia del mencionado Ordenamiento y no de la Ley Ambiental del Estado, de manera que se desecha esta propuesta normativa en esa parte, ya que de acuerdo con la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso de la Unión legislar sobre pirotecnia, como es visible al citar literalmente dicha porción normativa enseguida: *“Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, **pirotecnia**, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.”*

Esta porción normativa en relación con el artículo 124, de la misma Constitución Federal a la letra dice: **“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.”**

Es de manifiesto que la facultad para legislar en materia de pirotecnia es del Congreso de la Unión, pero la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no regula nada respecto **al uso o detonación de los artificios pirotécnicos hechos de pólvora**; de manera que al no regular esa parte la Ley Federal referida dicha facultad pudiera quedar reservada para ser normada por los congresos de las entidades federativas, con base en las facultades residuales previstas en el artículo 124 de la Carta Magna Federal.

7.4. Los artículos 156 y 156 BIS, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 156. Las normas oficiales mexicanas en materias objeto del presente Capítulo, establecerán los procedimientos a fin de prevenir y controlar la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores, y fijarán los límites de emisión respectivos.

La Secretaría de Salud realizará los análisis, estudios, investigaciones y vigilancia necesarias con el objeto de localizar el origen o procedencia, naturaleza, grado, magnitud y frecuencia de las emisiones para determinar cuándo se producen daños a la salud. La Secretaría, en coordinación con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, integrará la información relacionada con este tipo de contaminación, así como de métodos y tecnología de control y tratamiento de la misma.

ARTÍCULO 156 BIS.- En materia de contaminación por ruido, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo del ruido.

Los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México realizarán los monitoreos necesarios para la prevención y el control de la contaminación por ruido.

7.4.1. En la actualidad no existe una norma oficial mexicana que regule los máximos permisibles del ruido generado por la emisión de ruido provocado por la detonación de cohetes o fuegos pirotécnicos, solamente está la Norma Oficial Mexicana NOM.-081-ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

El punto 4.3, señala que se entiende por fuente fija, concepto que reproducimos a enseguida: **“Es toda instalación establecida en un sólo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.”**

Aunque en el punto 2, relativo al campo de aplicación, refiere lo siguiente **“Esta norma oficial mexicana se aplica en la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública.”**

En ese aspecto, dicha norma establece en el punto 5.4, los horarios y límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación “A” emitido por fuentes fijas, mismos que cito textualmente:

“5.4 Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación “A” emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1

HORARIO LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES

de 6:00 a 22:00 68 dB(A)

de 22:00 a 6:00 65 dB(A)”

7.5. De la interpretación la Norma Oficial Mexicana NOM 081- ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, **señala como campo de aplicación a las actividades en la vía pública**, aspecto que se encuadra la detonación de cohetes o fuegos pirotécnicos, ya que esta actividad generalmente se desarrolla en espacios públicos; de tal manera, que es sujetable a los máximos permisibles de ruido y horarios.

7.6. El artículo 8° de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que corresponde a los municipios la aplicación de las disposiciones jurídicas para la prevención y control de la contaminación por ruido, como es visible en el texto del citado dispositivo que reproduzco enseguida:

“ARTÍCULO 8o.- Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, luz intrusa, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones

que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal”

En esa línea argumentativa, es importante referir que la Norma Oficial Mexicana NOM 081- ECOL-1994, que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, establece en su actualización realizada mediante el Acuerdo por el que se modifica el numeral 5.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2013, donde se establece que en fiestas y celebraciones el máximo permisible es de 100 decibeles, aspecto que no es coincidente con esta propuesta, ya que ésta refiere como límite máximo de ruido el de 85 decibeles; pero además, no señala que autoridad aplicará dicha prohibición y a que sanciones se hace acreedor quien la infrinja; por tanto, es evidente que esta propuesta normativa en su parte del uso de la pirotecnia, no se ajusta a los principios de certeza y seguridad jurídica, vulnerando como consecuencia los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Federal.

En esa lógica, la propuesta legislativa en estudio es inviable.

SÉPTIMO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de declararse y se declara improcedente la iniciativa descrita en el preámbulo.

DADO EN LA BIBLIOTECA “OCTAVIO PAZ”, DEL EDIFICIO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO, A LOS NUEVE DÍAS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MIGUEL ÁNGEL SEGURA MÉNDEZ PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. RAUL RODRIGUEZ GUERRERO SECRETARIO		A FAVOR

Firmas del dictamen de la iniciativa que buscaba modificar el artículo 95, de la Ley Ambiental del Estado. Turno 2200.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos; e Igualdad de Género, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente del cuatro de agosto de dos mil veintidós, fue presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, iniciativa que insta reformar, el primer párrafo y adicionar segundo párrafo al artículo 171, reformar el artículo 174, reformar el nombre del Capítulo II del Título Tercero pasando de abuso sexual a agresión sexual, reformar el primer y cuarto párrafos y adicionar segundo párrafo al artículo 178, y reformar primer párrafo del artículo 178 Bis del Código Penal del Estado.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1986**, a las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos; e Igualdad de Género.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, XIV, XV, 103, 110 BIS, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos; e Igualdad de Género, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace a lo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, se solicitaron prórrogas respecto de la iniciativa turnada con el número **1986**, y al tratarse de una iniciativa ciudadana, ésta no es afectada de caducidad.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En España, el 7 de julio de 2016 ocurrió un muy conocido y discutido caso de agresión sexual tumultuaria en contra de una joven que desató un debate muy amplio sobre la interpretación y alcance que debía darse a los conceptos de agresión sexual, abuso sexual y consentimiento en las leyes de ese país. La opinión pública identificó este hecho con el apelativo de “La manada”.

Grosso modo, los hechos consistieron en lo siguiente:

Ese día una joven de 18 años llega con un amigo a la ciudad de Pamplona para disfrutar de las fiestas de la ciudad. A la 1:30 de la madrugada, su amigo se retira de la plaza para ir a dormir al auto. Ella se queda ahí y alrededor de las 3 de la madrugada conoce a 5 hombres de entre 24 y 27 años que se acercan para conversar con ella y le ofrecen acompañarla hacia el auto de su amigo. En el trayecto, dos de ellos comienzan a hacerle toqueteos que la incomodan, con pretexto de fumar marihuana la toman del brazo y la introducen a una habitación dentro de un edificio donde realizan diversos actos sexuales, incluyendo la penetración, la joven refiere que se siente impactada por la situación y que adolece de la capacidad para reaccionar ante lo que intempestivamente pasa. Es relevante mencionar que los imputados tomaron videos y fotografías que luego compartieron en un grupo de WhatsApp denominado “La manada”, de donde viene su denominación colectiva. Antes de dejar sola a la víctima en ese sitio, los agresores le quitaron su celular. Ella, luego de los hechos, abandonó el lugar y se puso a llorar en la vía pública y con auxilio de otras personas llamó a la policía para denunciar lo que acababa de pasar.

El debate jurídico de este caso se centró en si la denunciante participó en ese encuentro de forma voluntaria o involuntaria.

Los abogados de la víctima sostuvieron que se trató de una agresión sexual agravada, es decir, que se habría cometido con violencia, sin embargo, aún y cuando los jueces que emitieron sentencia sobre el caso concedieron razón a la víctima en cuanto a la culpabilidad de los imputados, discreparon en cuanto a la calificativa del acto y lo consideraron un caso de abuso

sexual por prevalimiento (esto quiere decir que existió aprovechamiento del perpetrador respecto de la víctima, por existir una relación de superioridad, confianza o prestigio) consistente en penetraciones.

Es decir, la resolución determinó que, si bien la víctima no había estado de acuerdo en participar en esos actos sexuales, tampoco se demostraba el uso de violencia para configurar la agresión sexual. La decisión no fue unánime, uno de los jueces discrepó de este criterio compartido por la mayoría, fue más allá y propuso la exoneración de los imputados porque concluyó que hubo consentimiento de la denunciante al no demostrarse que se resistiera con todas sus fuerzas al ataque.

El caso y la sentencia desataron un extendido debate que puso en el centro de la discusión que a las mujeres (víctimas mayoritarias de agresiones sexuales) se les exige que haya violencia en la perpetración del delito para calificarlo como agresión sexual, mientras que si la víctima lo tolera o es incapaz de resistirlo entonces estamos en presencia de un abuso. Esto es, por una parte, que la carga de la prueba de la existencia de resistencia es para la víctima, y por la otra, que si por razones diversas no puede resistirse entonces se presume su consentimiento ante esas conductas.

En nuestro país, la ausencia de perspectiva de género permite que en muchas ocasiones los criterios que se aplica para impartir justicia repliquen patrones misóginos o prejuiciosos que exigen determinadas conductas a las víctimas de agresiones sexuales para demostrar que efectivamente resistieron los actos constitutivos de agresión sexual.

Siguiendo el caso de “La manada”, ¿se le debería exigir a la víctima de actos sexuales cometidos por cinco hombres mayores en fuerza, edad y, por supuesto, número que además de soportar la agresión sexual, realizara actos firmes de oposición física y resistencia para probar que se trató de una agresión y evitar así que se presupusiera su consentimiento de esas conductas?

A partir de esta reflexión, surgió un gran movimiento de mujeres, colectivas feministas, activistas, académicas y buena parte de la sociedad civil impulsando el lema “Solo sí es sí”, buscando que ya no hubiera espacio para interpretaciones y de esa manera, dar cumplimiento al Convenio de Estambul que, en su numeral 36.2, establece lo siguiente:

El consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes.

Este modelo positivo de consentimiento elimina la distinción entre agresión y abuso sexual, considerando como agresión sexual todas las conductas que atenten contra la libertad sexual sin el consentimiento de la otra persona, pasando del “no es no”, al “solo sí es sí”, además, por supuesto, de aquellas en las que se ejerce violencia como la violación. Criterio que ya ha sido adoptado por otros países de la Unión Europea como Suecia o Gran Bretaña.

Este cambio, es de la mayor trascendencia porque implica un cambio radical en el paradigma de justicia porque se transitará de un sistema en el que se le exige a la víctima demostrar que se negó e incluso que se resistió a la agresión sexual, a otro en el que será necesario un consentimiento afirmativo.

La legislación potosina ya considera como delito los actos sexuales sin consentimiento en el capítulo relativo al abuso sexual, pero, además de no proporcionar una definición del concepto, también establece como característica y condición de ese delito que los actos “eróticos sexuales” no tienen como propósito “llegar a la cópula”.

Por lo que, en el caso de que, si la hubiera (la cópula), nuevamente nos enfrentaríamos al debate de que, si no hubo violencia, no se acreditaría la violación, por lo que es necesario llevar al seno del Congreso del Estado está reflexión que coloque al Poder Legislativo de San Luis Potosí en la vanguardia legislativa a nivel nacional al establecer en la legislación penal que todo acto sexual sin consentimiento tendrá la categoría de agresión sexual, además de definir el consentimiento como referente para todos los delitos que atenten contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual.

En el fondo, lo que busca esta iniciativa es el reconocimiento del consentimiento de las mujeres en el acto sexual al eliminar la culpabilización o la responsabilización de la víctima en su propia agresión sexual, además de incorporar la perspectiva de género en la tipificación de estos delitos y, como consecuencia, favorecerlo en la impartición de justicia, al considerar que la reacción ante éstas, no necesariamente implica que las víctimas tengan capacidad emocional o física para resistirlas, puesto que esa reacción también puede ser el bloqueo mental y porque no necesariamente un agresor utiliza la fuerza para someter a su víctima.

La propuesta que se impulsa es coherente con diferentes aspectos del “Protocolo para juzgar con perspectiva de género”¹ elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en el numeral 4 cuando al hablar de “Los estereotipos” y, luego, específicamente en el apartado C al profundizar sobre “Los estereotipos en el ámbito jurídico”, el cual de manera expresa abunda sobre la inferencia condicionada por una cultura patriarcal y machista que exige a las mujeres pruebas contundentes de que se defendió porque en su defecto el estereotipo de género prejuzga que entonces habría existido la aceptación del acto ilícito:

En cuanto a la justificación externa de la premisa fáctica, los estereotipos pueden desempeñar un papel de relevancia en el ámbito probatorio, por ejemplo, para que la persona juzgadora sostenga, en ausencia de otra información, que es probable que un hecho se haya verificado o que, por el contrario, no se encuentre acreditado. Por ejemplo, a partir del estereotipo de género que persiste en torno a que las mujeres víctimas de violación oponen resistencia al acto violento, puede ser que la persona juzgadora concluya que el acto haya sido consentido cuando no conste evidencia de que la víctima se defendió o al existir pruebas de que no lo hizo. En este supuesto, el estereotipo se usa como una generalización que sustenta la inferencia.

Ahora bien, es muy interesante que este “Protocolo para juzgar con perspectiva de género” que se publicó por primera vez en el año 2013 ha venido siendo modificado conforme se van incorporando posturas jurisprudenciales que recogen y reconocen de forma más amplia las principales discusiones sociales, las conquistas de las mujeres en el ámbito de la lucha por sus derechos y, fundamentalmente, las violencias contra las mujeres que van requiriendo de nuevas y más acertadas interpretaciones jurisdiccionales. Esta edición del Protocolo que se cita es de 2020, es decir, posterior al caso emblemático de “La manada” e incorpora una reflexión ad hoc que forma parte de los criterios para impartir justicia con perspectiva de género.

En relación con el comportamiento de las víctimas al momento de los hechos, existen precedentes en los que el testimonio se ha puesto en duda, debido a la forma en que reaccionó la víctima al momento de ser agredida; en particular cuando no actuó como se “espera” que lo hagan quienes son atacadas sexualmente, por ejemplo, cuando no oponen resistencia física. Al respecto, la Corte IDH sostuvo en el Caso Fernández Ortega y otros vs. México, que “el uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas, así como tampoco debe exigirse prueba

¹ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

de la existencia de resistencia física a la misma, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta”. Asimismo, el Comité CEDAW sostuvo al pronunciarse en el Caso Karen Tayag vs. Filipinas, que “el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia basada en el género en general”.

En idéntico sentido, podemos referir las “Reglas de Procedimiento y Prueba” expedidas por la Corte Penal Internacional los cuales establecen que, en casos de violencia sexual, los órganos de impartición de justicia deberían observar los siguientes principios en relación con el supuesto consentimiento de la víctima:

- a) No podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;*
- b) No podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;*
- c) No podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual.*

Esto significa que, ante una víctima de agresión sexual, no podrá interpretarse que la ausencia de consentimiento expreso opere a favor de su agresor, por la machista, incorrecta e injusta preconcepción de que las mujeres que no resisten al punto de ponerse aún más vulnerables el ataque, lo aceptan.

En los tiempos actuales, empleando la amplia difusión de las redes sociales, hemos conocido de innumerables casos en los que las mujeres levantan la voz para verbalizar y visibilizar que fueron víctimas de agresiones sexuales en las que la imposibilidad de externar su consentimiento fue la circunstancia de la que se valieron sus agresores para convalidar sus conductas y tratar de autoeximirse de la responsabilidad.

Ello está contribuyendo a formar una nueva idea colectiva sobre el derecho de las mujeres sobre su cuerpo y su libre y plena decisión sobre el ejercicio de su sexualidad. Al eliminar la distinción entre abuso y agresión sexual e incorporar una definición clara de consentimiento en el Código Penal de San Luis Potosí se colocará a nuestro estado a la vanguardia en la protección de las mujeres y su derecho al ejercicio libre y seguro de su sexualidad.

Esta iniciativa podría complementarse con acciones afirmativas, sustantivas y de política pública complementaria tal como ocurrió con la reforma integral que en España ya fue aprobada en el Congreso de los Diputados y que se confía será aprobada en el Senado el próximo mes de septiembre del presente año.

En conclusión: el debate es que no hay debate. Toda conducta que atente contra la libertad sexual de otra persona debe ser considerada una agresión sexual, excepto cuando exista consentimiento claro e inequívoco de las partes. La modificación cambiará radicalmente la forma en que se relacionan hombres y mujeres, pasando de un paradigma de discriminación, prejuicio y misoginia, a uno nuevo de respeto, igualdad y libertad. “

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1986**, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA INICIATIVA TURNO 1986
ARTÍCULO 171. Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo. NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA Este delito se sancionará con una pena de ocho a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a dos mil días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño.	ARTÍCULO 171. Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, o sin su consentimiento, realice cópula con una persona de cualquier sexo. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que no existe consentimiento cuando la víctima no haya manifestado libremente por actos exteriores, concluyentes e inequívocos conforme a las circunstancias concurrentes, su voluntad expresa de participar en el acto. ...
(REFORMADO P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2023) ARTÍCULO 174. Se considera también como violación y se sancionará con pena de ocho a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a dos mil días del valor del valor de la unidad de medida y actualización, a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido.	ARTÍCULO 174. Se considera también como violación y se sancionará con pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del valor del valor de la unidad de medida y actualización, a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, o sin su consentimiento, sea cual fuera el sexo del ofendido.
CAPÍTULO II Abuso Sexual ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula. Este delito se sancionará de seis a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Será calificado el delito de abuso sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos: I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el	CAPÍTULO II Agresión Sexual ARTÍCULO 178. Comete el delito de agresión sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula. Se entenderá que no existe consentimiento cuando la víctima no haya manifestado libremente por actos exteriores, concluyentes e inequívocos conforme a las circunstancias concurrentes, su voluntad expresa de participar en el acto. Este delito se sancionará de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Será calificado el delito de agresión sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos: I a V. ...

significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo; II. Cuando se hiciere uso de la violencia física o moral; III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas; IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto. En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima. Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de dos años en el ejercicio de su profesión.	
ARTÍCULO 178 Bis. Comete el delito de abuso sexual equiparado, quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología, contacte, obligue, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual. Este delito se sancionará conforme a lo prescrito por el artículo 178 de este Código.	ARTÍCULO 178 Bis. Comete el delito de agresión sexual equiparada, quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología, contacte, obligue, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual. ...

NOVENA. Que para mejor proveer se solicitó opinión al Supremo Tribunal de Justicia, respecto de la iniciativa que nos ocupa, dando atención con el oficio que a continuación se transcribe:



"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"



OF. No. P-226/2024

DIP. MARCELA DEL CARMEN DE LEÓN BERNAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.-

Por medio del presente, me permito remitir la opinión relativa a la **Iniciativa con Proyecto de Decreto** para *reformular el primer párrafo y adicionar segundo párrafo al artículo 171; reformar el artículo 174; reformar el nombre del Capítulo II del Título Tercero, pasando de Abuso sexual a Agresión sexual; reformar el primer y cuarto párrafos y adicionar segundo párrafo al artículo 178; y reformar el primer párrafo del artículo 178 BIS, todos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el objeto legal de establecer que, en la legislación penal de nuestro estado se castigará como agresión toda conducta sexual que no cuente con el consentimiento de las personas implicadas, precisando para ese efecto una definición concreta de ese concepto.*

La iniciativa, puesta a consideración, es la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se reforma el primer párrafo y se adiciona segundo párrafo al artículo 171; se reforma el artículo 174; se reforma el nombre del Capítulo II del Título Tercero, pasando de Abuso sexual a Agresión sexual; se reforman el primer y cuarto párrafos y se adiciona segundo párrafo al artículo 178; y se reforma el primer párrafo del artículo 178 BIS, todos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

CÓDIGO PENAL DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL; LA SEGURIDAD SEXUAL; Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO I Violación

ARTÍCULO 171. Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, **o sin su consentimiento**, realice cópula con una persona de cualquier sexo.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que no existe consentimiento cuando la víctima no haya manifestado libremente por actos exteriores, concluyentes e inequívocos conforme a las circunstancias concurrentes, su voluntad expresa de participar en el acto.

Este delito se sancionará con una pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño.

ARTÍCULO 172. La pena a que se refiere el artículo anterior se aplicará si la violación fuere entre cónyuges o concubinos. Este delito se perseguirá por querrela necesaria.

ARTÍCULO 173. Se sancionará con las mismas penas que establece el artículo 171 de éste Código a quien:

- I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad;
- II. Realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima, o
- III. Con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en persona menor de catorce años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima. Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.



ARTÍCULO 174. Se considera también como violación y se sancionará con pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, **o sin su consentimiento**, sea cual fuera el sexo del ofendido.

ARTÍCULO 175. Si en la violación intervienen dos o más personas se les impondrá una pena de diez a dieciocho años de prisión y sanción pecuniaria de mil a mil ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño.

ARTÍCULO 176. Las penas previstas para la violación a que se refieren los artículos 171, 173, 174, y 175 de éste Código, se aumentarán de uno a cuatro años de prisión en los siguientes casos:

- I. Cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por los cónyuges, amasios, o concubenarios del padre o de la madre de la víctima. Además de la pena de prisión y sanción económica que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;
- II. Cuando el delito fuere cometido por quien en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, y
- III. Cuando el delito fuere cometido por el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza otorgada para cometer el delito.

ARTÍCULO 177. Para los efectos de este Título se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vaginal, anal u oral.

CAPÍTULO II

Agresión Sexual

ARTÍCULO 178. Comete el delito de **agresión** sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.

Se entenderá que no existe consentimiento cuando la víctima no haya manifestado libremente por actos exteriores, concluyentes e inequívocos conforme a las circunstancias concurrentes, su voluntad expresa de participar en el acto.

Este delito se sancionará de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Será calificado el delito de **agresión** sexual, y se aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad más, si se comete en los siguientes casos:

- I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;
- II. Cuando se hiciere uso de la violencia física o moral;
- III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;
- IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche la confianza en el otorgada para cometer el delito, y
- V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.

En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciera sobre la víctima.

Cuando el delito fuere cometido en el desempeño de un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el término de dos años en el ejercicio de su profesión.



ARTÍCULO 178 Bis. Comete el delito de **agresión sexual equiparada**, quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología, contacte, obligue, induzca o facilite a una persona menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, con fin lascivo o sexual.

Este delito se sancionará conforme a lo prescrito por el artículo 178 de este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

En respuesta a dicha iniciativa, este Poder Judicial del Estado expone a usted lo siguiente:

OPINIÓN

Sobre el contenido de la exposición de motivos de la iniciativa de reforma en estudio, expongo lo siguiente:

Es pertinente señalar, que atendiendo a que el bien jurídico tutelado en el título tercero, capítulo I, del Código Penal vigente en el Estado, el cual contiene los delitos de violación, abuso sexual, estupro, hostigamiento y acoso sexual, lo es precisamente la libertad sexual, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual; en ese sentido, es necesario establecer, que una primera diferencia entre el delito de violación y abuso sexual, es la finalidad del mismo, ya que en el primero lo es la existencia de la cópula, en tanto que en el segundo, únicamente es satisfacer el libido, sin el propósito directo de llegar a la cópula.

Ahora bien, la iniciativa que nos ocupa, tiene como origen el hecho conocido con el apelativo de "La manada", en donde de acuerdo a las circunstancias establecidas, una mujer es introducida a una habitación en donde es objeto de diversas agresiones sexuales, incluyendo la penetración, advirtiéndose que la misma adolece de la capacidad de reaccionar ante lo que de manera intempestiva sucede y por ello no puede resistir el hecho.

Derivado de lo anterior, de la sentencia emitida surgió un debate respecto de que, a las mujeres se les exige que haya violencia en la comisión del delito para calificarlo como agresión sexual; pero en el caso de que la víctima lo tolere o sea incapaz de resistirlo, se estaría en presencia de un abuso sexual.

Circunstancia que en nuestra legislación no acontece, pues tanto en el delito de violación, como en el de abuso sexual, delimitan el fin que se persigue en ambas figuras; en la violación la existencia de una cópula y en el abuso sexual la ejecución de un acto erótico sexual en el cuerpo de la víctima, sin el propósito directo de llegar a la cópula.

Consecuentemente, sería en un primer momento incorrecto modificar el artículo 178 del Código Penal, para denominarlo como delito de agresión sexual, en lugar de abuso sexual.

Además, conforme a la redacción del artículo 171, del Código Penal, los medios de comisión del delito son la violencia física o moral, lo que se traduce, en que la imposición de la cópula se realiza sin el consentimiento de la víctima. Y en una diversa hipótesis que prevé el artículo 173 de la Ley Sustantiva Penal, también comete el delito de violación, quien realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.



PODER JUDICIAL
SAN LUIS POTOSÍ

Sobre el tema, al resolver el amparo directo en revisión 1260/2016, en sesión de 28 de septiembre de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, que la violación equiparada alcanza el carácter de ilícito penal, aun en ausencia de la violencia como medio comisivo, cuando el sujeto activo realiza cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; esto es, cuando el agresor aprovecha la situación de indefensión o vulnerabilidad específica de la víctima, lo que abarcaría también aquellas circunstancias que hacen inexigible una oposición manifiesta y contundente a la realización de la cópula, dada la presencia de relaciones o entornos que funcionan como suficiente y razonablemente coactivos o intimidatorios, que hacen inexigible una oposición manifiesta a la imposición de la cópula, dada la posibilidad –objetivamente evaluable, pero subjetivamente considerada– de padecer un daño o grave perjuicio en la integridad personal de la víctima o de las personas a las que está ligada por vínculos de amor o protección), entre otras circunstancias, situaciones o contextos que impiden la oposición manifiesta o la comprensión por parte de la víctima.

Del criterio anterior derivó la tesis de rubro "VIOLACIÓN EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). SENTIDO Y ALCANCE DE LA INCAPACIDAD DE RESISTENCIA DE LA VÍCTIMA".

Con base en lo expuesto, se considera no viable la propuesta, en virtud de que la legislación de nuestro Estado contempla diversas hipótesis que configuran el tipo penal de Violación, en el cual se considera la existencia de la violencia física o moral, lo cual lleva implícita la ausencia de consentimiento, a diferencia de la Legislación Española, por lo que en dicho país hubo necesidad de unificar el abuso sexual y la violación a un solo tipo penal, el de agresión sexual, cuyo eje central lo constituye la falta de consentimiento, lo que se reitera, no es necesario en nuestra legislación porque ya está contemplado en el Código Penal, amén de que

la Corte ha interpretado el alcance de la incapacidad de resistencia de la víctima, no como una especie de consentimiento, pues ha señalado que para la actualización del delito de violación, no es exigible a la víctima una oposición manifiesta y contundente a la realización de la cópula, siempre que se reúnan las circunstancias ya descritas.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE:
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 22 DE MARZO DE 2024
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES

C.C.P. MINUTARIO
L'OLSA/alrc*

DÉCIMA. Que además, se puso a la consideración de la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, la iniciativa que se analiza, atendiendo a la solicitud con el oficio número CJE/267/2024, que a continuación se plasma:



CONSEJERÍA

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/267/2024.

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de abril de 2024.

Asunto: Se emite opinión.

DIP. MARCELA DEL CARMEN DE LEÓN BERNAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), 31, fracción XIX y 45, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1º, 6º, 7º, fracción I, 11 y 14, fracción VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de San Luis Potosí, y en atención a su oficio número CJUS-LXIII-29/2024, a través del cual solicitó a esta Consejería Jurídica la opinión respecto de la iniciativa identificada con el turno 1986; le comunico lo siguiente:

Que la iniciativa presentada por el ciudadano José Mario de la Garza Marroquín, la cual plantea reformar los artículos 171 en su párrafo primero, 174, 178, en sus párrafos primeros y segundo, 178, Bis en su párrafo primero, y la denominación del Capítulo II del Título Tercero de la Parte Especial; y adicionar a los artículos, 171, el párrafo segundo, 178 el párrafo segundo recorriéndose los subsecuentes, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; con el objeto de establecer que, en la legislación penal de nuestro Estado se castigue como agresión toda conducta sexual que no cuente con el consentimiento de las personas implicadas, precisando para ese efecto una definición correcta de ese contexto; sin embargo, no se advierte la necesidad de reformar del citado Código Penal, por las razones que se abordarán más adelante.

De un análisis de la exposición de motivos de la aludida iniciativa, se observa que el proponente se basa en un hecho ocurrido en la ciudad de Pamplona, denominado “La manada”, el cual, consiste en el ataque sexual (incluyendo la penetración) a una mujer de 18 años por varios hombres, en el cual, al momento de resolver los jueces se encontraron con la disyuntiva de si era necesario o no tomar en consideración elementos para establecer si existió o no el consentimiento de la víctima, caso que es motivo de la presentación de la reforma a diversos artículos de nuestro Código Penal.

Sin embargo, en la transcripción que se hace de la misma, no se advierte la exposición del por qué se debe de cambiar la denominación del tipo penal de abuso sexual al de agresión sexual, dejando a ese Poder Legislativo que infiera de la misma la necesidad de hacerlo, lo cual, se considera como una falta de motivación para que el Congreso del Estado pueda discernir su fuera o no procedente el cambio de denominación propuesto.

De igual manera, se advierte que la iniciativa a análisis se pretende además disminuir la penalidad en los siguientes casos, que enseguida se transcriben:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE INICIATIVA
ARTÍCULO 171. Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo.	ARTÍCULO 171. Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, o sin su consentimiento, realice cópula con una persona de cualquier sexo.



Este delito se sancionará con una pena de ocho a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a dos mil días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño.	Para efectos de lo dispuesto en el párrafo, <u>se entenderá que no existe consentimiento cuando la víctima no haya manifestado libremente por actos exteriores, concluyentes e inequívocos conforme a las circunstancias concurrentes, su voluntad expresa de participar en el acto.</u> Este delito se sancionará con una pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño.
ARTÍCULO 174. Se considera también como violación y se sancionará con pena de ocho a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a dos mil días del valor del valor de la unidad de medida y actualización, a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido.	ARTÍCULO 174. Se considera también como violación y se sancionará con pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del valor del valor de la unidad de medida y actualización, a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

CONSEJERÍA

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

	de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido.
ARTÍCULO 175. Si en la violación intervienen dos o más personas se les impondrá una pena de diez a veintidós años de prisión y sanción pecuniaria de mil a dos mil días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño.	ARTÍCULO 175. Si en la violación intervienen dos o más personas se les impondrá una pena de diez a dieciocho años de prisión y sanción pecuniaria de mil a mil ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, más la reparación del daño.
ARTÍCULO 178. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula. Este delito se sancionará de seis a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización. ...	ARTÍCULO 178. Comete el delito de agresión sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula. Se entenderá que no existe consentimiento cuando la víctima no haya manifestado libremente por actos exteriores, concluyentes e inequívocos conforme a las circunstancias concurrentes, su voluntad expresa de participar en el acto. Este delito se sancionará de dos a cinco años de prisión y sanción



	pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización. ...
--	---

En efecto, como puede advertirse tanto en el delito de violación como en el delito de abuso sexual, del que se pretende se denomine agresión sexual, las penalidades disminuyen de ocho a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a dos mil días del valor de la unidad de medida a ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días del valor de la unidad de medida; para el delito de violación, de seis a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización a dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización para abuso sexual; sin que la iniciativa sujeta a dictamen contenga las razones y fundamentos para realizar la propuesta de disminución en su penalidad, lo cual es un requisito indispensable en toda iniciativa que se expongan las razones y fundamentos para llevar a cabo alguna modificación o adición al aludido Código Penal.

Aunado a lo anterior, se observa que, en la iniciativa en comento, en específico en el artículo 171, segundo párrafo del aludido Código Penal, se sugiere establecer lo siguiente:

“...

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo, se entenderá que no existe consentimiento cuando la víctima no haya manifestado libremente por actos exteriores, concluyentes e inequívocos conforme a las circunstancias concurrentes, su voluntad expresa de participar en el acto.

...”



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

De lo anterior se considera que, de adicionarse dicho elemento al tipo penal, se podría generar una carga procesal de un hecho negativo sobre la víctima, además de que el consentimiento conforme al artículo 1648 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, se entiende que no es válido si ha sido dado por error, arrancando por violencia o sorprendido por dolo; es decir, que al haber ocurrido el delito de violación con violencia física o moral, se entiende que sucedió sin el consentimiento de la víctima, siendo innecesario la adición del concepto aludido.

Circunstancias que pudieran considerarse al momento de dictaminarse sobre la procedencia o improcedencia de la iniciativa ciudadana en análisis.

Por otro lado, del análisis de la iniciativa ciudadana propuesta por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín y de la opinión emitida por la Magistrada María Manuela García Cazares, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante oficio número P-226/2024, recibido el 25 de marzo del presente año, en la cual, en esencia señaló:

"Con base en lo expuesto, se considera no viable la propuesta, en virtud de que la legislación de nuestro Estado contempla diversas hipótesis que configuran el tipo penal de violación, en el cual se considera la existencia de la violencia física o moral, lo cual lleva implícita la ausencia de consentimiento, a diferencia de la Legislación Española, por lo que en dicho país hubo la necesidad de unificar el abuso sexual y la violación a un solo tipo penal, el de agresión sexual, cuyo eje central lo constituye la falta de consentimiento, lo que se reitera, no es necesario en nuestra legislación porque ya está contemplado en el Código Penal, amén de que la Corte ha interpretado el alcance de la incapacidad de resistencia de la víctima, no como una especie de consentimiento, pues ha señalado que para la actualización del delito de violación, no es exigible a la víctima una oposición manifiesta y contundente a la realización de la cópula, siempre que se reúnan las circunstancias ya descritas."



Opinión que esta Consejería Jurídica comparte, toda vez que nuestra legislación penal vigente contenida en la actual redacción del Título Tercero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, denominado Delito contra la libertad sexual, la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual que comprende en su Capítulo I, el delito de violación en los términos de sus numerales 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177 y en su Capítulo II, el delito de agresión sexual previsto en los artículos 178 y 178 bis; no se advierte la necesidad de introducir el elemento del consentimiento que se presente con la iniciativa en análisis ni tampoco su definición, ya que dichos tipos jurídicos de violación y de abuso sexual, se caracterizan esencialmente por la ausencia del consentimiento, lo que se encuentra contemplado y exigido por los tipos penales contenidos en los numerales antes citados.

Por último, es de advertirse que de una revisión a la legislación federal en material penal, como a las legislaciones penales de las diferentes entidades federativas del país, no se advierte que se encuentre tipificado el delito de agresión sexual y si por el contrario se encuentran establecidos los tipos penales de violación y abuso sexual como lo contempla nuestro Estado; además, que tomando en consideración que la Real Academia Española define a "agresión sexual", como: [consistente en la realización de actos atentatorios contra la libertad sexual de una persona empleando violencia o intimidación¹]; de lo que se desprende, que dicho vocablo pudiera abarcar cualquier agresión a la libertad sexual de una persona, lo que haría contradictorio la reforma propuesta en denominar al abuso sexual por agresión sexual cuando dicho tipo penal tiene por objeto castigar y sancionar las conductas encaminadas a las agresiones sexuales sin el propósito de llegar a la copula, ya que, si se toma en consideración que el vocablo de agresión sexual contempla todas las agresiones sexuales que puede

¹ <https://dle.rae.es/agresi%C3%B3n>

sufrir una persona, no puede contenerse un concepto individual en un concepto general.

Finalmente, le informo que la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO


LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MONTES
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ".

C.C.F. Archivo.
AMS

DÉCIMA PRIMERA. Que para robustecer los argumentos que se verterían en el presente instrumento parlamentario, se pidió a la Fiscalía General del Estado, tuviera a bien emitir criterio al respecto, pronunciándose al tenor siguiente:



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S. L. P., a 17 de abril de 2024.

Vicefiscalía Jurídica

Oficio: VJ/2769/2024

Asunto: Se emite opinión.

DIPUTADA MARCELA DEL CARMEN DE LEÓN BERNAL
PRESIDENTA DE LA COMISION DE JUSTICIA
DE LA HONORABLE LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto en numerales 10 fracción II inciso a), 50 fracción IX y 51 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado de San Luis Potosí, y 14 fracción VII de su Reglamento Interno: en atención al contenido del oficio **CJUS-LXIII-28/2024**, relativo a la solicitud de análisis del "Proyecto de Dictamen recaído a la Iniciativa presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, mediante la que plantea reformar los artículos 171 en su párrafo primero, 174, 178 en sus párrafos primero y segundo, y la denominación de, Capítulo II del Título Tercero de la Parte Especial y adicionar a los artículos 171 el párrafo segundo, 178 el párrafo segundo recorriéndose los subsecuentes, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí (Turno 1896), se emiten los siguientes comentarios y observaciones:

Comentarios:

Primero.- Para una mejor comprensión del tema, es necesario atender los antecedentes de la figura jurídica del consentimiento en los delitos sexuales, ello en el derecho internacional de los derechos humanos, a través de los mecanismos de protección universal y regional, así como en sede interna en el Estado Mexicano.

De acuerdo al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (**UNICEF**), la mayoría de los países de la región latinoamericana han establecido la edad mínima



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

de consentimiento sexual entre los 14 y 16 años, entendida como la edad en que una persona es considerada capaz de consentir la actividad sexual¹.

Luego entonces, tratándose de personas con una edad menor a 14 y 16 años, que intervengan en actividades sexuales, invariablemente se estará en presencia del delito de violación y/o abuso sexual agravado, en el que legamente no existe el consentimiento sexual, pues es nulo de pleno derecho.

El consentimiento sexual tradicionalmente ha sido una manifestación de las relaciones jerarquizadas de poder entre mujeres y hombres, en tanto descarga en ellas la responsabilidad de consentir y asume el comportamiento de los hombres como inevitable².

Sobre el tema, la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, en la sentencia de 22 de febrero de 2001, introdujo dos precisiones importantes cuando descartó expresamente que la ausencia de resistencia por parte de la víctima supusiera automáticamente que ésta sí hubiera consentido la relación sexual. En este sentido la Sala sostuvo que: aunque el uso o la amenaza de fuerza sea una prueba evidente de la ausencia de consentimiento por parte de la víctima, **el uso o la amenaza de fuerza no es un elemento definidor del crimen de violación**, ya que la concurrencia de otros factores distintos puede hacer que la penetración sexual sea un acto no consentido o no voluntario por parte de la víctima³.

Al respecto la Corte Europea de Derechos Humanos, en la Sentencia de 04 de diciembre de 2003, al resolver la demanda No. 39272/98, relativa al caso de **M.C.**

¹ Vázquez Correa, Lorena – Vázquez Rosales, Monserrat. No, es no. La ausencia del consentimiento y la violencia sexual. Mirada Legislativa. Octubre 2021, No. 211. Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República. Pág. 1.

² Idem. Pág. 2.

³ Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (no. 3): La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género. Consultada en https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI_CEVl_doc.267_21.ESP.RecomendacionGeneralConsentimientoSexual.XVIII%20CEVI.pdf. Página 33.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

vs. Bulgaria, en los párrafos 16, 162 y 162 preciso que: En la actualidad diversos países buscan condenar la práctica de actos sexuales no consensuados, ello mediante la interpretación de términos diferentes a la resistencia física, tales como la coacción, amenazas, artimañas y sorpresas, atendiendo al análisis del contexto de los hechos y la evidencia, así como que en el **derecho penal internacional se reconoce que la fuerza no constituye un elemento de la violación**, pues los responsables pueden aprovecharse de la existencia de circunstancias coactivas para tal fin, no obstante que las víctimas no muestren en su cuerpo señales de oposición⁴.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el 22 de septiembre de 2010, al pronunciarse sobre el caso **"K.T.V. vs Filipinas"** CEDAW/C/46/D/18/2008, concretamente en el punto 8.5 señaló que: La resistencia física no es un elemento que permita establecer un caso de violación, pues las personas reaccionan de formas distintas ante la tensión emocional y que el hecho de que la víctima no intente escapar no significa que no haya habido una violación, así como al hecho de que **"en cualquier caso, la ley no dispone que la víctima de una violación deba demostrar que ejerció resistencia física a la conducta sexual no deseada"**, con independencia de si el responsable del delito utilizó o amenazó con utilizar la violencia física⁵.

La Organización de las Naciones Unidas para la Mujeres, señalo que en la legislación se debe definir el consentimiento como una aceptación inequívoca y voluntaria, libre de toda forma y /o tipo de coacción⁶

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el 26 de julio de 2017, en la Recomendación General 25 CEDAW/C/GC/35, recomendó a los Estados partes en el punto 29 inciso e), que implementen como Medidas

⁴ Consultada el 15 de abril de 2024, en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/15.pdf>. Pág. 224.

⁵ Consultada el 15 de abril de 2024, en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n10/545/61/pdf/n1054561.pdf?token=aTvzEyPPhK1htlezc8le=true>.

⁶ Consultada el 15 de abril de 2024, en: <https://www.endvawnow.org/es/articles/469-consent.html>



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Legislativas, el garantizar que las agresiones sexuales, en particular la violación, estén tipificadas como un delito que afecta al derecho a la seguridad personal y a la integridad física, sexual y psicológica y que la definición de los delitos sexuales, en particular **la violación conyugal y por parte de un conocido o la violación en una cita, se base en la falta de libre consentimiento y tenga en cuenta circunstancias coercitivas**⁷.

El consentimiento sexual es un acuerdo para participar voluntariamente en una actividad sexual. De acuerdo con el Código de Educación del Estado de California (sección 67386) el consentimiento afirmativo es explícito, positivo, consciente y voluntario, y la existencia de una relación de pareja (presente o pasada) no debe asumirse como indicador automático de aceptación⁸.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, tomando como base lo establecido por la Corte Penal Internacional, recomienda que se incluya en la legislación reglas de investigación y en la interpretación judicial, diversos elementos para establecer la falta de consentimiento, como los siguientes:

- a) *El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.*
- b) *El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esté imposibilitada de dar un consentimiento libre.*
- c) *El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual.*
- d) *El consentimiento no podrá inferirse cuando exista una relación de poder que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias del mismo, aprovechando un entorno de coacción*⁹.

⁷ Consultada el 15 de abril de 2024 en:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405>.

⁸ Vázquez Correa, Lorena – Vázquez Rosaes, Monserrat. Op. Cit. Pág. 1.

⁹ Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (no. 3): La figura del consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de género. Consultada en https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI_Cevi_doc.267_21.ESP.RecomendacionGeneralConsentimientoSexual.XVIII%20CEVI.pdf. Páginas 31-32.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Por ende, la figura del consentimiento frente a casos de violencia sexual, se entiende como la capacidad de las mujeres de indicar su voluntad de participar en el acto. Este concepto constituye la distinción entre un acto consensuado y un acto de abuso o violación¹⁰.

Segundo.- En el ámbito regional americano, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos **Penal Castro y Castro, Rosendo Cantú y otra, e Inés Fernández Ortega y otros**, determinó, que la violencia sexual se compone de las acciones de naturaleza sexual que se cometen en contra de una persona sin su consentimiento y pueden involucrar la invasión física del cuerpo humano o actos que no necesariamente comprenden penetración o contacto físico alguno¹¹.

En efecto, el Alto tribunal Interamericano al resolver el caso del **Penal Miguel Castro vs Perú**, en la sentencia de 25 de noviembre de 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas), en el párrafo 311, estableció las bases para una valoración especial del testimonio de las víctimas de violencia sexual, al determinar que:
*"311. La Corte reconoce que la violación sexual ... es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas"*¹².

De igual forma, al justipreciar el caso **Fernández Ortega y Otros vs. México**, sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas), en el párrafo 100, preciso que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental porque la violación se comete en ausencia de testigos.

¹⁰ Idem. Pág. 5.

¹¹ Ibidem. Págs. 18 y 19.

¹² Consultada el 15 de abril de 2024
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf.

art.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

"100.-...La violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho".

Además, al resolver el caso **Rosenda Cantú y Otra vs México**, Sentencia de 31 de agosto de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), en el párrafo 114, siguió desarrollando la misma línea jurisprudencial y determinó que No en todos los casos de violación deberá existir invariablemente evidencia de lesiones en el cuerpo de las víctimas, sino también de daños y secuelas psicológicas.

"114.- ... Se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales¹³."

En ese sentido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso **12.678**, en el informe de fondo de 5 de octubre de 2018, en el caso **Paola del Rosario Guzmán Albarrán y Familiares – Ecuador**, en el párrafo 128, señaló que el consentimiento obtenido de la víctima es nulo, por haberse obtenido en circunstancias de una relación asimétrica de poder en una institución educativa.

"128. La Comisión subraya que, la edad de consentimiento, el hecho de que hubiera o no tenido relaciones sexuales con Paola y de que ésta hubiera o no estado embarazada, no cambia el hecho de que el señor Bolívar Espín abusó de su cargo, de su experiencia y adultez, utilizando incorrectamente el poder que tenía sobre Paola para lograr ese relacionamiento. Paola no contaba con las herramientas ni la autonomía para negarse a ese relacionamiento ni para salir del mismo¹⁴..."

¹³ Consultada el 15 de abril de 2024, en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf.
¹⁴ Consultada el 15 de abril de 2024, en:
<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2019/12678FondoEs.pdf>.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Por consecuencia, el Tribunal Regional Americano, al resolver dicho caso **Guzmán Albarrán y Otras vs Ecuador**. Sentencia de 24 de junio de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas), en el párrafo 93, señaló que no es válido ni legal el consentimiento extraído de una víctima en condiciones de vulnerabilidad, mediante el empleo de una relación asimétrica de poder de origen pedagógico.

"93. Las representantes adujeron también que Paola fue víctima de violación sexual, pues entendieron que debe tenerse por acreditado que el Vicerrector tuvo relaciones sexuales no consentidas válidamente con Paola, y que también lo hizo el médico de la escuela. Consideraron que dada "la especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraba Paola, su consentimiento no puede ser considerado válido y por ello, los encuentros sexuales" que sostuvo el Vicerrector con ella "constituyeron violación sexual"¹⁵.

Por último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso **J. vs. Perú**. Sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), preciso en el párrafo 359, que la violación sexual debe entenderse como actos de penetración vaginal, bucal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos.

"359. Asimismo, siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, este Tribunal ha considerado que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Al respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos"¹⁶.

¹⁵ Consultada el 14 de octubre de 2024, en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf.
¹⁶ Consultada el 14 de octubre de 2024, en:
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Tercero.- En lo que respecta en sede interna en el Estado Mexicano, La Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que:
*"La violencia sexual se configura como las acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, las cuales pueden comprender la invasión física del cuerpo o actos que no involucren penetración o contacto físico. Los actos de naturaleza sexual pueden abarcar aquellos que se ejerzan con violencia física, pero también otros que se cometan con otros medios y que resulten igualmente lesivos"*¹⁷.

De igual forma, el Tribunal Constitucional Mexicano determinó que, se considera contrario al consentimiento y a su protección reforzada, cualquier conducta que implique que la persona mayor de 14 años pero menor de 18 años, ha sido violentada en cualquier forma, incluidas, por supuesto, la coerción directa - física o moral; la indirecta - surgida del entorno, del contexto o de las condiciones de vulnerabilidad general o específica; la manipulación; el engaño y el abuso de poder, para participar en cualquiera de las conductas sexuales que abarca el injusto típico, o cuando éstas se producen con disparidad notable de edad, o se enmarcan en actividades de explotación sexual como la prostitución o la pornografía. En dichos casos la comisión de las conductas, debe reprocharse penalmente bajo el supuesto de haber ocurrido sin consentimiento de la víctima¹⁸.

Observaciones:

Primera.- La iniciativa propuesta tiene su origen en el caso llamado "La Manada", en alusión a la manera en que se hacía conocer el grupo de personas imputadas¹⁹, acontecido la madrugada del 07 de julio de 2016, en Pamplona, España, durante las celebraciones de la fiesta de San Fermín.

¹⁷ Jurisprudencia 1º/J.198/2023(11ª.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la página 1512 del Tomo II, Libro 32, diciembre de 2023, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Número de registro digital 2027850.

¹⁸ Juicio de Amparo Directo en Revisión 119/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resuelto por el Señor Ministro **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**. Párrafo 65. Páginas 35-36.

¹⁹ T. Álvarez. Javier. Análisis de la sentencia del caso de la manada. Consultada en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/07/doctrina46829.pdf>. Pág. 1.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

La materia de debate fue si la denunciante participó de ese encuentro sexual de manera voluntaria –postura de la defensa- o de forma involuntaria, tal como sostiene la acusación²⁰.

Por ende, es necesario atender a lo dispuesto en el Código Penal Español, en el que de acuerdo a Álvarez (2024), en el año 2016 – 2018, temporalidad en que aconteció el caso de “la manada”, existía la distinción entre el **Abuso Sexual** y la **Agresión Sexual**. El problema fue la clasificación jurídica por llamar **Abuso** a lo que se entendía que era una **violación**²¹.

El caso desencadenó reformas penales importantes, como la propuesta de Unificar lo que en ese momento eran delitos diferentes el **Abuso** y la **Agresión** que tenían problemas doctrinales y en su aplicación, pues la línea que separa el **Abuso** de la **Agresión** era una muy sutil y controvertida. Mientras que para describir el **Abuso** se utilizaba la figura del prevalimiento (la mujer había consentido, pero como el agresor se encontraba en una relación asimétrica con clara influencia y poder sobre la persona agredida) el consentimiento quedaba anulado y no es válido²².

Pero en los casos de **Agresión** se entiende que hay intimidación, fuerza o violencia explícita, y al haber intimidación anula el consentimiento, es decir, no existió el consentimiento²³.

Por lo que hace a la diferencia entre abuso y agresión sexual, el Tribunal Supremo Español indicó que: *“...La línea divisoria entre la intimidación y el prevalimiento puede ser difícilmente perceptible en los casos límite como lo es la diferencia entre un consentimiento cercenado por la amenaza de un mal y el viciado que responde al tipo del abuso, donde la víctima en alguna medida también se*

²⁰ T. Álvarez, Javier. Op. Cit. Pág. 4.

²¹ Álvarez Medina, Silvina. El consentimiento sexual en los delitos sexuales. Ciclo de conferencias magistrales sobre justicia penal con Perspectiva de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en: <https://www.youtube.com/watch?v=lqAGJ4am9-s>.

²² Idem.

²³ Idem.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

siente intimidada... Lo relevante es el contenido de la acción intimidatoria llevada a cabo por el sujeto activo más que la reacción de la víctima frente a aquella²⁴.

La sentencia mayoritaria en el caso de "la manada", si bien consideró que la víctima no había prestado conformidad para participar del evento sexual, entendió que no se encontraba acreditada la violencia o intimidación que el código penal español exige para que se configure la agresión sexual²⁵. Inclusive se dio un voto disidente en el que se le exigió a una mujer para que sea víctima de una ofensa sexual que, no es más ni menos, el deber de resistir con toda su fuerza el ataque para que le quede bien en claro a su agresor, o agresores, su negativa al encuentro²⁶.

En el caso concreto de la sentencia de "La manada", la exigencia de la violencia o intimidación de la legislación penal española para distinguir un abuso de una agresión y sus problemas interpretativos, generan que la discusión se centre en analizar la actitud de la víctima frente al hecho. Así, **si lo tolera, pero no lo consiente, será abuso y si lo resiste, será agresión²⁷.**

El resultado de la sentencia generó muchas críticas y protestas, lo que motivó que llevara a cabo una reforma mediante la Ley Orgánica 10/2022 de Garantía de la Libertad Sexual, conocida como la "ley del solo si es si"²⁸.

Se unificaron las dos figuras de **Abuso y Agresión Sexual**, en una sola figura típica de **Agresión** que pasó a comprender muchas acciones diferentes, algunas menos violentas con una calificación mucho menor a otras, que podían ser hasta la violación, como en los casos de violencia y penetración con violencia. Lo que hizo que, las penas adquirieran un arco muy amplio desde los 03 a los 12 años de pena

²⁴ T. Álvarez. Javier. Op. Cit. Págs. 11 y 12. Al hacer referencia a las Sentencias emitidas por el Supremo Tribunal de Justicia Español, del 05 de abril de 2000; de 04 y 22 de septiembre de 2000; 9 de noviembre de 200; 25 de enero de 2002; 1 de julio de 2002 y 23 de diciembre de 2002.

²⁵ T. Álvarez. Javier. Op. Cit. Págs. 9.

²⁶ Ídem. Págs. 8.

²⁷ Íbidem. Pg. 24.

²⁸ Yeste Bautista, Antonio – Jiménez Ruiz Maravillas. La reforma de la Ley del "sólo si es si" y su contrarreforma. Consultable en: <https://blog.sepin.es/reforma-ley-solo-si-es-si-contrarreforma>.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

de prisión, lo que origino que se realizaran muchas solicitudes de revisión de condena y la aplicación de la Ley Penal más favorable; muchos condenados obtuvieron la rebaja de sus penas y algunos fueron excarcelados, lo que causo gran indignación²⁹.

La novedad de la Definición de Consentimiento es que se introdujo en términos positivos en el artículo 178 inciso 1), del código Penal Español, al establecer que hay consentimiento cuando se haya manifestado libremente mediante actos que en atención a las circunstancias del caso expresen de manera clara la voluntad de la Persona, se trata de un **Consentimiento Afirmativo**³⁰.

Sin pasar por alto que, en los Países de Alemania y Francia, se maneja la figura del consentimiento negativo, en que, para probarlo "no es necesario demostrar la ausencia del sí, **sino, la presencia del no**"³¹.

Segunda.- El consentimiento sexual con frecuencia se usa por oposición a la violación entendida como la imposición forzosa de la copula, la cual excluye por definición la posibilidad de consentir³².

Él no es lo que refrenda la ausencia del consentimiento para participar voluntariamente en cualquier actividad sexual³³.

La libertad sexual debe ser entendida en su aspecto negativo o de reserva, como el derecho a decir "no" a diversas expresiones de contenido sexual³⁴.

²⁹ Álvarez Medina, Silvina. El consentimiento sexual en los delitos sexuales. Ciclo de conferencias magistrales sobre justicia penal con Perspectiva de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en: <https://www.youtube.com/watch?v=IqAGJ4am9-s>.

³⁰ Álvarez Medina, Silvina. El consentimiento sexual en los delitos sexuales. Ciclo de conferencias magistrales sobre justicia penal con Perspectiva de Género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en: <https://www.youtube.com/watch?v=IqAGJ4am9-s>.

³¹ Idem.

³² Vázquez Correa, Lorena – Vázquez Rosales, Monserrat. Op. Cit. Pág. 2.

³³ Vázquez Correa, Lorena – Vázquez Rosales, Monserrat. Op. Cit. Pág. 7. Al hacer referencia a la intervención de Alejandra Mora Mora. Secretaria Ejecutiva de la Comisión Interamericana de las Mujeres de la OEA.

³⁴ Vázquez Correa, Lorena – Vázquez Rosales, Monserrat. Op. Cit. Pág. 13.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

La Legislación Penal del Estado de San Luis Potosí, contiene el modelo de la presencia del no en los delitos de naturaleza sexual, como manifestación expresa de la ausencia de consentimiento, lo que excluye por definición la posibilidad de consentir.

Al respecto Zamora (2001), precisa que el de violación tiene su núcleo en la falta de consentimiento de la víctima, sometida a violencia sexual, por lo tanto, esa falta de consentimiento es condición especial para configurarse el delito³⁵.

Siendo que en el tipo penal de violación se contemplan diversas hipótesis normativas en el que se prevén la existencia de la violencia física o moral, que como se ha mencionado contiene en forma implícita la ausencia del consentimiento.

A diferencia del Código Penal Español en el que existía la distinción entre el Abuso Sexual y la Agresión Sexual, aunado a que en la primera figura típica se establecía el prevalimiento que requiere como elementos para su configuración: a) Situación manifiesta de superioridad; b) Que esa situación influya coartando la libertad de la víctima, y c) Que el sujeto activo, consciente de esa situación de superioridad, se prevalga de la misma para conseguir el consentimiento, viciado, a la relación sexual³⁶.

Por ende, en nuestra Ley Sustantiva Penal la premisa normativa rectora en los delitos sexuales de violación y abuso sexual es la ausencia o falta de consentimiento, a contrario sentido del Código Penal Español.

El propósito delictivo de la violación es la obtención directa de la copula y en el de abuso sexual, es la realización de actos sexuales lascivos, sin la intención directa e inmediata de llegar a la copula.

A mayor razón si, las líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han precisado

³⁵ Zamora Jiménez, Arturo. Manual de Derecho Penal, Parte Especial. Análisis de los Delitos en México.

AE Ángel Editor. México 2001. Pág. 187.

³⁶ T. Álvarez. Javier. Op. Cit. Págs. 9 y 10.



FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

que el dicho de la víctima de los delitos de naturaleza sexual es preponderante y fundamental, así como que no es indispensable que existan en el cuerpo de las víctimas, indicios de lesiones que indiquen una resistencia sobrehumana para evitar la consumación de tales conductas delictivas.

Así como que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendó que, en el arbitrio y la interpretación judicial en casos de violación y abuso sexual, se incluyan y tomen en consideración los elementos para establecer la falta de consentimiento que ha precisado la Corte Penal Internacional.

Conclusión:

Se comulga con el Proyecto de Dictamen recaído a la Iniciativa en estudio, que llevó a cabo esa Honorable Soberanía, así como con la opinión rendida por la Magistrada María Manuela García Cazares, Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Para efectos de mayor complementación y análisis, respetuosamente se pone a consideración de esa Honorable Soberanía, que la propuesta de Proyecto de Dictamen, se analice y en su caso se complemente tomando en consideración los comentarios y observaciones aquí señaladas.

Lo que atenta y respetuosamente se hace del conocimiento de esa Honorable Soberanía.

ATENTAMENTE

MAESTRA XITLALIC SANCHEZ SERVIN

VICEFISCAL JURIDICO DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

c.c.p. Maestro José Luis Ruiz Contreras. Fiscal General del Estado de San Luis Potosí. Para su superior conocimiento.
c.c.p. Archivo.



RuizLGP



@RuizLGP

Fiscalía General del Estado de SLP
Eje Vial No. 100, Zona Centro
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000
Tel. 01 (448) 812 26 24

DÉCIMA SEGUNDA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se desprende que los propósitos de la idea legislativa en estudio son:

- Que tratándose del delito de violación, la cópula, además de la violencia física o moral, se considere la hipótesis *sin el consentimiento*.
- Definir la inexistencia de consentimiento.
- Modificar la denominación del delito de abuso sexual, por el de *agresión sexual*, así como la de abuso sexual equiparado, por *agresión sexual equiparada*.

Objetivos con los que disienten las dictaminadoras, pues es de explorado derecho que la característica del delito de violación, es precisamente la ausencia del consentimiento.

Aunado a lo anterior, en la legislación penal mexicana, ninguna Entidad Federativa, ni el Código Penal Federal, tipifican el delito de *agresión sexual*, ya que los delitos sexuales que en su caso se sancionan, son: violación, violación agravada, violación equiparada, tentativa de violación, y equiparable a violación, estupro, acoso sexual, hostigamiento sexual, abuso sexual, atentados al pudor; y el Estado de San Luis Potosí, el Código Penal contiene la presencia del **no** en los delitos de naturaleza sexual, como manifestación expresa de la ausencia del consentimiento, lo que excluye por definición la posibilidad de consentir.

Respecto a los delitos sexuales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio:

“Registro digital: 2027850

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 198/2023 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, página 1512

Tipo: Jurisprudencia

VIOLENCIA SEXUAL. EL TÉRMINO "DELITOS SEXUALES" PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEBE ENTENDERSE DESDE UNA CONCEPCIÓN AMPLIA.

Hechos: Una adolescente condujo a una niña a sostener relaciones sexuales con un adulto en un motel en León, Guanajuato. La autoridad ministerial formuló imputación en contra de la adolescente por el delito de corrupción de menores en la modalidad de inducir a la realización de una conducta sexual, en términos del artículo 237 del Código Penal del Estado de Guanajuato. La Jueza de Control resolvió no vincular a proceso a la adolescente por dicho ilícito al considerar que se había extinguido la acción penal por prescripción, conforme a lo establecido en los artículos 319 y 485, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en relación con el penúltimo párrafo de su artículo 109 que dispone que, en los demás casos que no estén contemplados en el catálogo de conductas del artículo 164 de dicho ordenamiento, el plazo de prescripción será de un año. Igualmente, consideró que en el caso no era aplicable el último párrafo del artículo 109 mencionado porque, a su parecer, el delito de corrupción de menores atribuido a la adolescente no era un delito sexual por no estar contemplado en el Libro Segundo, Título Tercero, del Código Penal del Estado de Guanajuato en el que se establecen los "delitos contra la libertad sexual", sino en el diverso Título Quinto "De los delitos contra el desarrollo de personas menores e incapaces"; resolución que fue confirmada en la apelación. Inconforme, la madre de la niña víctima del delito promovió juicio de amparo directo que se resolvió en el sentido de determinar que el delito imputado a la adolescente sí debería considerarse de naturaleza sexual, por lo que debió aplicarse la regla contemplada en el último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes que señala que, tratándose de delitos sexuales cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, el plazo de prescripción comenzará a correr hasta que la víctima cumpla dieciocho años. En contra de esta resolución, la adolescente imputada, en su calidad de tercera interesada, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el término "delitos sexuales" previsto en el artículo 109, párrafo último, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes debe entenderse desde una concepción amplia de la violencia sexual, de manera que abarque todas aquellas conductas que por su naturaleza sexual afecten la libertad y la autonomía de las niñas, los niños y los adolescentes.

Justificación: Tanto a nivel universal como regional, organismos internacionales de derechos humanos han considerado que la violencia sexual abarca una gran dimensión de conductas, que dependen incluso del contexto y de las circunstancias particulares de las personas contra quienes se dirigen. Así, se ha sostenido que la violencia sexual se configura como las acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, las cuales pueden comprender la invasión física del cuerpo o actos que no involucren penetración o contacto físico. En el contexto de violencia sexual contra mujeres o niñas también se ha precisado que los actos de naturaleza sexual pueden abarcar aquellos que se ejerzan con violencia física, pero también otros que se cometan por otros medios y que resulten igualmente lesivos a los derechos de las mujeres y niñas o les causen un daño o sufrimiento equiparable. La violencia sexual, por tanto, es la categorización amplia de la que emergen distintas expresiones que dan pie a la regulación de delitos específicos: violación, abuso, acoso sexual, etcétera. El punto coincidente en todos ellos es la afectación a la sexualidad de la persona como bien jurídico tutelado. Aunque la regulación sobre delitos de violencia sexual es abundante y se ha diversificado aún más en las últimas décadas, no obra en aquella un concepto unívoco sobre violencia sexual. Por ello, no basta con remitirse al capítulo correspondiente a los "delitos contra la libertad sexual" o similares en los Códigos Penales de las entidades federativas, sino que se tiene que atender a la naturaleza y el contexto de la conducta atribuida para determinar si es de índole sexual y por tanto encuadra dentro del término "delitos sexuales" previsto en el último párrafo del artículo 109 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Amparo directo en revisión 5769/2022. 26 de abril de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Rebeca Saucedo López.

Tesis de jurisprudencia 198/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

En el delito de violación existen varias hipótesis normativas en el que se prevé la existencia de la violencia física o moral, que contienen en forma implícita la ausencia del consentimiento.

Como se menciona en las opiniones tocantes a la idea legislativa en estudio, que fueron emitidas por la entonces Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, así como la Vicefiscal Jurídica, las cuales estas dictaminadoras hacen suyas en sus términos, el tipo penal que se pretende tipificar tiene como antecedente el caso español, que, a diferencia del Estado Mexicano, consideraba diferente el abuso sexual y la agresión sexual; siendo que en el primero de los mencionados se establecía el prevalimiento (que ocurre cuando el agente comete el delito valiéndose de la situación de superioridad

respecto a la víctima, lo que ocasiona la comisión del ilícito con mayor facilidad) que requiere tres elementos para su configuración: a) situación manifiesta de superioridad; b) que esa situación influya coartando la libertad de la víctima; y c) que el sujeto activo, consciente de esa situación de superioridad, se prevalega de la misma para conseguir el consentimiento, viciado a la relación sexual. (Citado por la Vicefiscalía).

Sin lugar a dudas la protección de la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual de las personas, es un tema que preocupa y ocupa a los diversas instituciones del Estado, por ello, con el Decreto Legislativo número 850 publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", se reformaron, entre otros, los numerales, 171, 173, 174, y 175, para incrementar la pena en el delito de violación, las hipótesis en su comisión, y la conducta a considerar como calificada; asimismo se aumentaron las sanciones en todos los supuestos del ilícito de abuso sexual, cualquier acción que se lleve a cabo para inhibir la comisión de actos tan deleznable, es mínima cuando se pretende salvaguardar la integridad de quienes habitamos nuestra Entidad.

Por lo expuesto, las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos; e Igualdad de Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XIV, y XV, 103, 110 BIS, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Novena a Décima Segunda, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DERECHOS HUMANOS, E IGUALDAD DE GÉNERO, EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

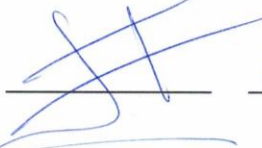
SENTIDO DEL VOTO

DIP. MARCELA DEL CARMEN DE LEÓN BERNAL
PRESIDENTA



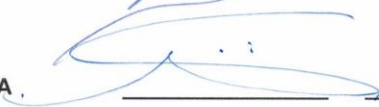
A Favor

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE



A favor

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA
SECRETARIO



A favor.

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
VOCAL



DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN
VOCAL

A FAVOR

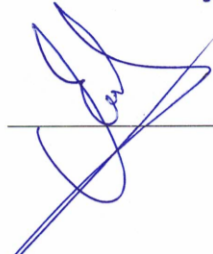
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS
VOCAL



a favor

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MARIANA CONCEPCIÓN CALVILLO MC COY PRESIDENTA		
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE		
DIP. LIDIA NALLELLY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA		A FAVOR
DIP. MIGUEL ÁNGEL SEGURA MÉNDEZ VOCAL		A favor
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		A favor

NOMBRE	POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO PRESIDENTA		A favor
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO SECRETARIO		
DIP. MARIANA CONCEPCIÓN CALVILLO MC COY VOCAL		
DIP. MARCELA DEL CARMEN DE LEÓN BERNAL VOCAL		A Favor
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable; le fue enviado en Sesión Ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2023, bajo el turno número **4941**, el punto de acuerdo presentado por la legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán, que plantea exhortar, a la Junta Estatal de Caminos del Gobierno del Estado de San Luis Potosí para que, en coordinación con las autoridades municipales de: Tancanhuitz, Tampamolón Corona, Tanquian de Escobedo, San Vicente Tancuayalab, Tamuín, los municipios que usen el citado eje, así como con la participación de los habitantes y sectores involucrados, realice de manera urgente la reparación integral del eje carretero que va desde el cruce de Xolol en el municipio de Tancanhuitz hasta Tamuín S.L.P.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de las Comisiones consideramos atender los antecedentes, justificaciones y conclusiones que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

“ANTECEDENTES.-

El eje carretero que conecta a los municipios de Tancanhuitz, Tampamolón Corona, Tanquian de Escobedo, San Vicente Tancuayalab y Tamuín, específicamente el tramo desde el cruce de Xolol en el municipio de Tancanhuitz hasta Tamuín, ha experimentado un deterioro significativo. Este importante corredor vial, crucial para la conectividad de diversas comunidades en nuestro estado, se ha vuelto cada vez más precario, afectando la calidad de vida de los habitantes y obstaculizando el desarrollo económico de la región.

El mal estado de esta vía de comunicación ha generado dificultades en la movilidad de la población, así como un impacto negativo en las actividades comerciales, ganaderas y agrícolas. La falta de mantenimiento adecuado ha contribuido a la erosión de la infraestructura, comprometiendo la seguridad de quienes transitan diariamente por este camino esencial.

JUSTIFICACIÓN:

El estado actual del eje carretero ha generado serias complicaciones para la movilidad de los habitantes de los municipios involucrados, así como para aquellos que dependen de este camino para acceder a servicios básicos, escuelas y centros de trabajo.

La situación actual perjudica directamente las actividades económicas de la región, incluyendo el comercio, la ganadería y la agricultura, al dificultar el transporte de bienes y mercancías.

La falta de mantenimiento y reparación adecuados aumenta el riesgo de accidentes viales, afectando la seguridad de quienes utilizan este eje carretero.

El deterioro de esta importante vía de comunicación limita las oportunidades de desarrollo socioeconómico para los habitantes de la región, contribuyendo a la desigualdad y la falta de acceso a servicios esenciales.

CONCLUSIÓN:

Con la implementación de esta medida, se busca garantizar el derecho de los habitantes de la región a contar con infraestructuras de calidad que faciliten su movilidad y contribuyan al desarrollo socioeconómico local.

La colaboración entre autoridades estatales y municipales es esencial para lograr una pronta y efectiva rehabilitación del eje carretero cruce de Xolol municipio de Tancanhuitz hasta Tamuín.”

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido exhorto, los integrantes de la dictaminadora presentamos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la dictaminadora es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 85; 86 fracción IV; 98 fracción VIII; y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo remitido por la Directiva del Honorable Congreso del Estado, para exhortar, a la Junta Estatal de Caminos del Gobierno del Estado de San Luis Potosí para que, en coordinación con las autoridades municipales de: Tancanhuitz, Tampamolón Corona, Tanquian de Escobedo, San Vicente Tancuayalab, Tamuín, los municipios que usen el citado eje, así como con la participación de los habitantes y sectores involucrados, realice de manera urgente la reparación integral del eje carretero que va desde el crucero de Xolol en el municipio de Tancanhuitz hasta Tamuín S.L.P.

SEGUNDO. Que conforme a lo estipulado en el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la seguridad pública es una función del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, la integridad, las libertades, y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la propia del Estado y las leyes en la materia.

TERCERO. Que según lo establece la misión del Plan Estatal de Desarrollo 2021 – 2027 del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, ***“Somos un Estado que oferta oportunidades para todos, que construye alianzas para el desarrollo y el crecimiento económico, a través de la generación de nueva infraestructura, conservación y su mantenimiento con un enfoque de sustentabilidad en las cuatro regiones del Estado; mantenemos un servicio público caracterizado por su honestidad y prácticas de transparencia en la prestación de servicios accesibles y la consideración de gratuidad para estimular el desarrollo y la movilidad social.”***

CUARTO. Que en los principios del mismo Plan, se establecen, entre otros, los de: infraestructura para potenciar la economía; cero discriminación y bienestar inclusivo; y seguridad y justicia para todos.

QUINTO. Que la dictaminadora considera procedente el punto de acuerdo que se resuelve, para exhortar, a la Junta Estatal de Caminos del Gobierno del Estado de San Luis Potosí para que, en coordinación con las autoridades municipales de: Tancanhuitz, Tampamolón Corona, Tanquian de Escobedo, San Vicente Tancuayalab, Tamuín, los municipios que usen el citado eje, así como con la participación de los habitantes y sectores involucrados, realice de manera urgente la reparación integral del eje carretero que va desde el crucero de Xolol en el municipio de Tancanhuitz hasta Tamuín S.L.P.

Derivado de lo anterior, se emite el siguiente

DICTAMEN

UNICO. Se RESUELVE aprobar el punto de acuerdo planteado para quedar como sigue:

PUNTO DE ACUERDO

El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta a la Junta Estatal de Caminos del Gobierno del Estado de San Luis Potosí para que, en coordinación con las autoridades municipales de Tancanhuitz, Tampamolón Corona, Tanquian de Escobedo, San Vicente Tancuayalab, Tamuín, los municipios que usen el citado eje, así como con la participación de los habitantes y sectores involucrados, realice de manera urgente la reparación integral del eje carretero que va desde el crucero de Xolol en el municipio de Tancanhuitz hasta Tamuín S.L.P.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Presidenta			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Vicepresidente			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Secretaria			
DIP. CRUZ FELIPE FRAGOSO PORTALES Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal			

Firmas del dictamen por el que se ehorta exhorta a la Junta Estatal de Caminos del Gobierno del Estado de San Luis Potosí para que, en coordinación con las autoridades municipales de Tancanhuitz, Tampamolón Corona, Tanquian de Escobedo, San Vicente Tancuayalab, Tamuín, los municipios que usen el citado eje, así como con la participación de los habitantes y sectores involucrados, realice de manera urgente la reparación integral del eje carretero que va desde el cruce de Xolol en el municipio de Tancanhuitz hasta Tamuín S.L.P. (Turno 4941).

Acuerdo
con
Proyecto
de Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización**, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 95, 96, 97, y 98 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí; 19 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 84 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, Convocatoria para la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, para el periodo 2024-2028, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por Decreto Legislativo 0700, publicado en el Periódico Oficial del Estado el lunes 29 de junio de 2020, la Sexagésima Segunda Legislatura de este Congreso del Estado, eligió a la ciudadana Rosalba Salazar Miranda, como titular del Órgano Interno de Control de la entonces Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, hoy Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, por un periodo de cuatro años, esto es, del 30 de junio de 2020 al 29 de junio de 2024.

2. En Reunión Ordinaria de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización de esta fecha, es decir, del 29 de mayo de 2024, sus integrantes resolvimos proponer al Pleno del Congreso del Estado, la no ratificación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, por lo cual se deberá instruir a esta dictaminadora, proceder en términos del artículo 97 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en atención del artículo 19 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para la selección de los integrantes de los órganos internos de control, se deberán observar los requisitos establecidos para su nombramiento, así como un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito, y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos.

SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, el Instituto de Fiscalización Superior contará con un

órgano interno de control, cuya persona titular será electa por el Congreso del Estado, la que durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificada por única vez para un periodo inmediato igual.

TERCERO. Que en términos del artículo 97 de la Ley de mérito, la persona titular del órgano interno de control, será electa por el Congreso del Estado, conforme al procedimiento siguiente:

I. Emitirá una convocatoria pública propuesta por la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección, así como los requisitos que deberán cumplir las personas que aspiren a ejercer dicho cargo. La convocatoria será publicada en el Periódico Oficial del Estado, cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Congreso;

II. La Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que sean elegibles al cargo, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

III. El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros presentes en la sesión que corresponda, elegirá de la lista que le presente la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, a quien deberá fungir como titular del órgano interno de control, y

IV. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Congreso del Estado.

CUARTO. Que de acuerdo con el artículo 96 de la Ley que nos ocupa, para ser titular del órgano interno de control, se requiere:

I. Contar al día de su elección con título y cédula profesional de licenciatura en contaduría pública, en derecho, abogada o abogado, en administración pública, economía, o cualquier otra licenciatura relacionada con actividades de control, con una antigüedad de por lo menos cinco años;

II. No haber desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su elección;

III. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años;

IV. No ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado, civil, respecto de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior, y

V. No haberse desempeñado en un cargo de coordinación, dirección o similar, en cualquiera de los entes auditables en los últimos dos años.

Aunado a lo anterior, el artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los derechos o prerrogativas de ciudadanas y ciudadanos se suspenden, y por lo tanto, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes: por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Por otra parte, el artículo 27 párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que los entes públicos, previo al nombramiento, designación o contratación de quienes pretendan ingresar al servicio público, consultarán el Sistema Estatal de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Estatal, con el fin de verificar si existen inhabilitaciones de dichas personas.

QUINTO. Que tal y como fue advertido en el capítulo de antecedentes del presente instrumento, por Decreto Legislativo 0700, publicado en el Periódico Oficial del Estado el lunes 29 de junio de 2020, la Sexagésima Segunda Legislatura de este Congreso del Estado, eligió a la ciudadana Rosalba Salazar Miranda, como titular del Órgano Interno de Control de la entonces Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, hoy Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, por un periodo de cuatro años, esto es, del 30 de junio de 2020 al 29 de junio de 2024.

De la misma forma en el capítulo de antecedente quedó establecido, que esta Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización en su Reunión Ordinaria de esta misma fecha, esto es, del 29 de mayo del año en curso, resolvió proponer al Pleno del Congreso del Estado, la no ratificación de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, por lo cual esta dictaminadora deberá proceder en términos del artículo 97 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.

En esa condición, y toda vez que el próximo 29 de junio concluye el periodo de cuatro años para el que fue electa la ciudadana Rosalba Salazar Miranda, es que resulta procedente instaurar el procedimiento para la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, para un periodo de 4 años.

SEXTO. Que a la luz de lo expuesto y fundado, es que se propone la siguiente:

CONVOCATORIA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 95, 96, y 97, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí; 19 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, convoca a la ciudadanía a participar en el proceso de elección de la persona que ocupará el cargo de titular del órgano interno de control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, para un periodo de cuatro años (2024-2028), bajo las siguientes:

BASES

PRIMERA. Las personas interesadas en participar en el proceso de elección de la persona que ocupará el cargo de titular del órgano interno de control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Contar al día de su elección con título y cédula profesional de licenciatura en contaduría pública, derecho, abogada o abogado, administración pública, economía, o cualquier otra licenciatura relacionada con actividades de control, con una antigüedad de por lo menos cinco años;
2. No haber desempeñado cualquier cargo de elección popular durante los tres años anteriores a su elección;
3. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político durante los últimos cinco años;
4. No ser pariente por afinidad o consanguinidad en cualquier grado, civil, respecto de los servidores públicos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado;
5. No haberse desempeñado en un cargo de coordinación, dirección o similar, en cualquiera de los entes auditables en los últimos dos años;
6. No haber sido inhabilitada o inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
7. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, y

8. No haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.

SEGUNDA. Las personas que cumplan con los requisitos establecidos en la Base Primera de esta Convocatoria, deberán presentar solicitud por escrito ante la oficialía de partes del Congreso del Estado, ubicada en la planta baja del número 200 de la calle Profesor Pedro Vallejo, en el Centro Histórico de esta Ciudad Capital; serán dirigidas al Diputado Presidente de la Directiva del Congreso del Estado con atención a la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, manifestarán su intención de participar en el proceso de elección, y deberán señalar, nombre y edad, así como número telefónico, correo electrónico y un domicilio en esta ciudad de San Luis Potosí, para oír y recibir notificaciones.

Las personas que no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Luis Potosí, serán notificadas por lista en los estrados de la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, ubicados en el segunda planta del número 200 de la calle Profesor Pedro Vallejo, en el Centro Histórico de esta Ciudad Capital.

TERCERA. El periodo de recepción de solicitudes será del lunes 10 al viernes 14 de junio del año 2024, en horario de 9:00 a 15:00 horas.

CUARTA. A las solicitudes se deberán anexar, sin excepción alguna, original o copia certificada, y copia simple, de los documentos que a continuación se enlistan:

A. Acta de Nacimiento.

B. Credencial para Votar, vigente.

C. Título y Cédula profesional.

D. Constancia de No Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, con antigüedad no mayor a treinta días naturales contados a partir de la publicación de la presente Convocatoria.

E. Currículum Vitae en versión pública, acompañado de documentos comprobatorios. El curriculum vitae igualmente deberá ser entregado en archivo electrónico almacenado en disco compacto (CD) o memoria USB.

F. Constancia de no inhabilitación para ejercer en el servicio público, expedida por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, con antigüedad no mayor a treinta días naturales contados a partir de la publicación de la presente Convocatoria.

G. Constancia expedida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, de no inscripción en el Padrón de Personas Deudoras Alimentarias

Morosas del Estado; o escrito que contenga declaración bajo protesta de decir verdad, no haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.

H. Escrito libre que contenga declaración bajo protesta de decir verdad, que conoce y cumple todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la Base Primera de esta Convocatoria, y por lo tanto, que no cuenta con impedimento para ocupar el cargo.

I. Original y copia simple del Aviso de Privacidad el cual deberá ser firmado de conformidad, mismo que como ANEXO 1 corre agregado a la presente Convocatoria.

QUINTA. Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes, el Congreso del Estado a través de la Comisión de Vigilancia de la www.congresosanluis.gob.mx, sólo para efectos informativos, los nombres de todas las personas que hayan presentado una solicitud para participar en el proceso de elección junto con su Currículum Vitae en versión pública.

SEXTA. El Congreso del Estado a través de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, revisará la documentación presentada por cada participante con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en la presente Convocatoria. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos será advertido en el dictamen.

SÉPTIMA. El Congreso del Estado a través de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, llevará a cabo entrevistas públicas en forma individual con cada una de las personas participantes, conforme a las fechas, horarios y formato que la misma Comisión determine.

OCTAVA. Desahogada la etapa de entrevistas a que se refiere la Base Séptima de esta Convocatoria, el Congreso del Estado a través de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, emitirá un dictamen que contendrá una lista con los nombres de todas las personas participantes que resulten elegibles al cargo de titular del órgano interno de control del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.

NOVENA. El Congreso del Estado por mayoría de sus miembros presentes en la sesión que corresponda, elegirá de la lista que le presente la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, a quien deberá fungir como titular del órgano interno de control, del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, para el periodo 2024-2028.

DÉCIMA. El Congreso del Estado a través de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, podrá en cualquier momento llevar a cabo las acciones que considere necesarias a efecto de verificar la veracidad de la información presentada por las personas participantes.

DÉCIMA PRIMERA. Lo no previsto en esta Convocatoria y en las distintas etapas del procedimiento de elección, será resuelto por acuerdo de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización.

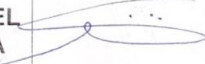
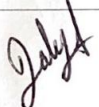
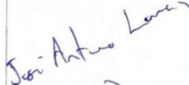
DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO



“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”

Dictamen de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, que propone emitir Convocatoria para la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control del Instituto de Fiscalización Suprior del Estado de San Luis Potosí, para el periodo 2024-2028 .

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ SALAS PRESIDENTE			
DIP. VALERIA ROMÁN QUIROGA VICEPRESIDENTA			
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL			